



## TERCERA SECCION

ORGANO DEL GOBIERNO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO  
INDEPENDIENTE, LIBRE Y SOBERANO DE COAHUILA DE  
ZARAGOZA



# PERIODICO OFICIAL

TOMO CXXXII

Saltillo, Coahuila de Zaragoza, viernes 27 de junio de 2025

número 51

REGISTRADO COMO ARTÍCULO DE SEGUNDA CLASE EL DÍA 7 DE DICIEMBRE DE 1921.

FUNDADO EN EL AÑO DE 1860

LAS LEYES, DECRETOS Y DEMÁS DISPOSICIONES SUPERIORES SON OBLIGATORIAS POR EL HECHO  
DE PUBLICARSE EN ESTE PERIÓDICO

**MANOLO JIMÉNEZ SALINAS**

Gobernador del Estado de Coahuila de Zaragoza

**OSCAR PIMENTEL GONZÁLEZ**

Secretario de Gobierno y Director del Periódico Oficial

**GABRIELA ALEJANDRA DE LA CRUZ RIVAS**

Subdirectora del Periódico Oficial

## I N D I C E

### PODER EJECUTIVO DEL ESTADO

DECRETO 267.- Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Coahuila de Zaragoza.	2
DECRETO 268.- Se valida el acuerdo aprobado por el R. Ayuntamiento de Monclova, Coahuila de Zaragoza, para enajenar a título gratuito, un bien inmueble con una superficie de 5,000.00 m2., ubicado en la colonia Leandro Valle en ese municipio, a favor del Gobierno del Estado de Coahuila para ser destinado a la Secretaría de Educación del Estado, con objeto de llevar a cabo la construcción e instalación del plantel educativo de nivel primaria “Suzanne Robert Pape”, el cual fue desincorporado con Decreto número 247 publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de fecha 20 de mayo de 2025.	84
CONVOCATORIA de la Licitación Pública CGA/03/2025 de la Universidad Autónoma de Coahuila.	86

**EL C. ING. MANOLO JIMÉNEZ SALINAS, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO INDEPENDIENTE, LIBRE Y SOBERANO DE COAHUILA DE ZARAGOZA, A SUS HABITANTES SABED:**

**QUE EL CONGRESO DEL ESTADO INDEPENDIENTE, LIBRE Y SOBERANO DE COAHUILA DE ZARAGOZA;**

**DECRETA:**

**NÚMERO 267.-**

**ARTÍCULO PRIMERO.** Se expide la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Coahuila de Zaragoza siguiente:

**LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO DE COAHUILA DE ZARAGOZA**

**TÍTULO PRIMERO  
DISPOSICIONES GENERALES**

**CAPÍTULO ÚNICO  
DISPOSICIONES PRELIMINARES**

**Artículo 1.** La presente Ley es de orden público e interés general en el Estado de Coahuila de Zaragoza y tiene por objeto garantizar el derecho humano de acceso a la información pública de conformidad con el artículo 6, apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los artículos 7 y 8 de la Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza y la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

**Artículo 2.** Para cumplir con su objeto, esta Ley establece los principios, bases generales y procedimientos para garantizar el derecho de acceso a la información pública en posesión de cualquier autoridad, agencia, comisión, comité, corporación, ente, entidad, institución, órgano, organismo o equivalente de los poderes Ejecutivo, Legislativo, Judicial, organismos públicos autónomos, así como toda persona física o moral que reciba recursos públicos asignados por el Presupuesto de Egresos del Estado.

**Artículo 3.** Además de las definiciones contenidas en el artículo 3 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, para efectos de esta Ley, se entenderá por:

- I. **Autoridades Garantes:** Órgano encargado de la contraloría u homólogo en el Poder Ejecutivo, quien conocerá también de los asuntos en materia de transparencia y acceso a la información de los municipios de la entidad federativa, el órgano de control y disciplina del Poder Judicial, la contraloría interna del poder Legislativo y Judicial, así como los órganos internos de control o equivalentes de los organismos públicos autónomos;
- II. **Comité de Transparencia:** Órgano colegiado encargado de supervisar, vigilar y coordinar los procesos relacionados con la transparencia y acceso a la información pública al interior de los Sujetos obligados;
- III. **Consejo Estatal de Transparencia:** Órgano colegiado encargado de supervisar, vigilar y coordinar los procesos relacionados con la transparencia y acceso a la información pública;

- IV. **Consulta:** Acto de pedir información, opinión sobre un tema específico, en la que se busca asesoramiento, información o confirmación sobre el tema;
- V. **Información Confidencial:** La información que contiene datos personales concernientes a una persona física o moral identificada o identificable;
- VI. **Información Pública:** Toda información en posesión de los Sujetos obligados, con excepción de la que tenga el carácter de confidencial;
- VII. **Información Reservada:** La información pública que por razones de interés público sea excepcionalmente restringido el acceso de manera temporal, de conformidad con el Título Tercero, Capítulo Tercero, Sección I de la Ley;
- VIII. **Ley:** La Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Coahuila de Zaragoza;
- IX. **Ley de Protección de Datos Personales:** Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos obligados del Estado de Coahuila de Zaragoza;
- X. **Ley General:** Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública;
- XI. **Ley General de Protección de Datos Personales:** Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos obligados;
- XII. **Plataforma Nacional:** A la que se hace referencia en el artículo 44 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública;
- XIII. **Portales de Internet:** Sitio en internet que contiene información, aplicaciones y, en su caso, vínculos a otras páginas relacionados con la transparencia y acceso a la información pública;
- XIV. **Prueba de daño:** El análisis que realizan los Sujetos obligados para demostrar que la divulgación de información lesiona el interés jurídicamente protegido por la Ley, y que el daño que puede producirse con la publicidad de la información es mayor que el interés de conocerla;
- XV. **Secretaría:** La Secretaría del Ejecutivo Estatal encargada del control interno;
- XVI. **Subsistema:** Subsistema de Transparencia del Estado de Coahuila de Zaragoza;
- XVII. **Sistema Nacional:** Sistema Nacional de Acceso a la Información Pública;
- XVIII. **Sujetos obligados:** Cualquier autoridad, agencia, comisión, comité, corporación, ente, entidad, institución, órgano, organismo o equivalente de los poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial del Estado, los municipios, organismos públicos autónomos y fideicomisos públicos; y
- XIX. **Unidad de Transparencia:** Unidad administrativa dentro de un Sujeto obligado encargada de gestionar las solicitudes de acceso a la información y servir como vínculo entre los Sujetos obligados y las personas solicitantes.

**Artículo 4.** Cualquier persona podrá denunciar ante las Autoridades Garantes la falta de publicación de las obligaciones de transparencia previstas en los artículos 63 al 80 de la Ley General y demás disposiciones jurídicas aplicables, en sus respectivos ámbitos de competencia.

**Artículo 5.** Las Autoridades Garantes pondrán a disposición de las personas particulares el formato de denuncia correspondiente, a efecto de que estas, si así lo deciden, puedan utilizarlos. Asimismo, las personas particulares podrán optar por un escrito libre, conforme a lo previsto en la Ley General.

**Artículo 6.** En todo lo relativo a la forma, términos y cumplimiento de los plazos a que se refieren los procedimientos previstos en esta Ley, incluyendo la presentación de pruebas y alegatos, la celebración de audiencias, el cierre de instrucción y la ejecución de sanciones, será supletorio lo dispuesto en la Ley de Procedimiento Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza.

**SUBSISTEMA DE TRANSPARENCIA DEL ESTADO DE COAHUILA DE ZARAGOZA****CAPÍTULO I****SUBSISTEMA DE TRANSPARENCIA DEL ESTADO DE COAHUILA DE ZARAGOZA**

**Artículo 7.** El Subsistema es el mecanismo orgánico a través del cual se coordinan las acciones de protección del derecho humano de acceso a la información pública, el cual se integra por:

- I.** Consejo Estatal de Transparencia;
- II.** Autoridades Garantes;
- III.** Sujetos obligados;
- IV.** Comités de Transparencia; y
- V.** Unidades de Transparencia.

**Artículo 8.** Al Subsistema le corresponderá coordinar las distintas instancias que lo integran y desempeñará las siguientes funciones:

- I.** Dar a conocer al Consejo Nacional, a través de la Presidencia, las opiniones que tuvieren sobre el proyecto de política nacional en materia de transparencia y acceso a la información pública;
- II.** Apoyar en la supervisión de la ejecución de la política nacional en materia de transparencia y acceso a la información pública;
- III.** Presentar al Consejo Nacional un informe anual sobre sus actividades;
- IV.** Impulsar acciones de coordinación entre sus integrantes que promuevan el cumplimiento de obligaciones en materia de transparencia y acceso a la información pública;
- V.** Opinar respecto de los demás asuntos que someta a su consideración el Consejo Nacional;
- VI.** Promover la participación y colaboración con organismos internacionales, en el análisis y mejores prácticas en materia de acceso a la información pública;
- VII.** Fomentar la cultura de la transparencia en el ámbito de su competencia; y
- VIII.** Las demás que le confiera el Sistema Nacional a través de los lineamientos para tal efecto apruebe.

**CAPÍTULO II**  
**DEL CONSEJO ESTATAL DE TRANSPARENCIA**

**Artículo 9.** El Subsistema funcionará a través del Consejo Estatal de Transparencia, por lo que desempeñará las funciones de este y se integrará con una persona representante de los siguientes:

- I.** La Secretaría encargada del control interno del Poder Ejecutivo, quien lo presidirá;
- II.** El órgano de control interno del Poder Legislativo;
- III.** El órgano de control interno del Poder Judicial;
- IV.** El órgano de control interno de cada uno de los organismos públicos autónomos; y
- V.** Cinco representantes de los órganos de control interno de los ayuntamientos a los que les corresponda participar en la sesión respectiva.

Los municipios participarán de manera rotativa en forma anual, uno por cada una de las regiones Sureste, Laguna, Centro-Desierto, Carbonífera y Norte, los cuales serán elegidos por el Consejo Estatal.

**Artículo 10.** Las personas integrantes del Consejo Estatal, podrán ser suplidas en sus ausencias por la persona servidora pública que al efecto designen, quienes deberán tener el nivel jerárquico inmediato inferior al de ellas.

Las personas integrantes del Consejo Estatal contarán con voz y voto, y ejercerán sus cargos a título honorífico, por lo que no recibirán retribución, emolumento, ni compensación por su participación.

Las decisiones del Consejo Estatal se tomarán por mayoría de sus integrantes presentes. En caso de empate la persona que lo preside tendrá voto de calidad.

**Artículo 11.** El Consejo Estatal podrá invitar, por la naturaleza de los asuntos a tratar, a las personas, instituciones, representantes de los Sujetos obligados y de la sociedad para el desahogo de las reuniones del mismo. En todo caso, los Sujetos obligados tendrán la potestad de solicitar ser invitados a estas reuniones.

**Artículo 12.** El Consejo Estatal sesionará trimestralmente de forma ordinaria y de forma extraordinaria cuando así se requiera por convocatoria de su presidenta o presidente o a solicitud conjunta de al menos cinco de sus integrantes.

### CAPÍTULO III DE LAS AUTORIDADES GARANTES ESTATALES

**Artículo 13.** Las Autoridades Garantes son responsables de garantizar el derecho de acceso a la información pública y la protección de datos personales que ejerzan, conforme a los principios y bases establecidos por el artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como por lo previsto en la Ley General, esta Ley y demás disposiciones jurídicas aplicables.

**Artículo 14.** Las Autoridades Garantes deberán regir su funcionamiento de acuerdo a los siguientes principios:

- I. **Certeza:** Otorga seguridad y certidumbre jurídica a las personas particulares, ya que permite conocer si las acciones que realizan se ajustan a derecho y garantizan que los procedimientos sean verificables, fidedignos y confiables;
- II. **Congruencia:** Implica que exista concordancia entre el requerimiento formulado por la persona particular y la respuesta proporcionada por el Sujeto obligado;
- III. **Documentación:** Consiste en que los Sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar, de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre, sin que ello implique la elaboración de documentos *ad hoc* para atender las solicitudes de información;
- IV. **Eficacia:** Tutela de manera efectiva el derecho de acceso a la información pública;
- V. **Excepcionalidad:** Implica que la información podrá ser clasificada como reservada o confidencial únicamente si se actualizan los supuestos que esta Ley expresamente señala;
- VI. **Exhaustividad:** Significa que la respuesta se refiera expresamente a cada uno de los puntos solicitados, con las limitantes del principio de documentación;
- VII. **Imparcialidad:** Deben en sus actuaciones, ser ajenas o extrañas a los intereses de las partes en controversia, sin inclinaciones hacia ninguna de las partes involucradas;

- 
- VIII. **Independencia:** Deben actuar sin influencias que puedan afectar la imparcialidad o la eficacia del derecho de acceso a la información;
  - IX. **Legalidad:** Ajustar su actuación a las disposiciones jurídicas aplicables, fundamentando y motivando sus resoluciones y actos;
  - X. **Máxima publicidad:** Promover que toda la información en posesión de los Sujetos obligados documentada sea pública y accesible, salvo en los casos expresamente establecidos en esta Ley o en otras disposiciones jurídicas aplicables, en los que podrá ser clasificada como reservada o confidencial por razones de interés público o seguridad nacional;
  - XI. **Objetividad:** Ajustar su actuación a los supuestos de ley que deben ser aplicados al analizar el caso en concreto para resolver, sin considerar juicios personales;
  - XII. **Profesionalismo:** Deben sujetar su actuación a conocimientos técnicos, teóricos y metodológicos, que garanticen un desempeño eficiente y eficaz en el ejercicio de su actuar; y
  - XIII. **Transparencia:** Dar publicidad a los actos relacionados con sus atribuciones, así como dar acceso a la información que tengan la obligación de documentar.

**Artículo 15.** Las Autoridades Garantes, además de las atribuciones que le confieren el artículo 35 de la Ley General, tendrán las siguientes:

- I. Interpretar, en el ámbito de sus atribuciones, los ordenamientos que les resulten aplicables, derivados de esta Ley, la Ley General, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y de la Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza;
- II. Conocer y resolver los recursos de revisión interpuestos por las personas particulares en contra de las resoluciones de los Sujetos obligados en sus respectivos ámbitos de competencia;
- III. Imponer las medidas de apremio para hacer cumplir sus determinaciones y aplicar las sanciones por infracciones a la ley, según corresponda;
- IV. Brindar capacitación a las personas servidoras públicas y apoyo técnico a los Sujetos obligados en materia de transparencia y acceso a la información;
- V. Aplicar la política de transparencia con sentido social, atendiendo a las condiciones económicas, sociales y culturales;
- VI. Evaluar el cumplimiento de los Sujetos obligados de las obligaciones establecidas en esta Ley y en la Ley General;
- VII. Suscribir convenios de colaboración con los Sujetos obligados y con otras Autoridades Garantes, para la publicación de información en el marco de las políticas de transparencia con sentido social, promover mejores prácticas en la materia y para el cumplimiento de sus atribuciones, así como con las personas particulares o con sectores de la sociedad cuando sus actividades o productos sean de interés público o de relevancia social;
- VIII. Informar a la instancia competente sobre la probable responsabilidad de los Sujetos obligados que incumplan con las obligaciones previstas en la Ley General y en las demás disposiciones aplicables;
- IX. Emitir recomendaciones a los Sujetos obligados, con el propósito de diseñar, implementar y evaluar acciones de apertura gubernamental que permitan orientar las políticas internas en la materia;
- X. Promover la digitalización de la información pública en posesión de los Sujetos obligados y la utilización de las tecnologías de información y comunicación, conforme a las políticas que establezca el Sistema Nacional; y
- XI. Las demás atribuciones que les confiera esta Ley, la Ley General y otras disposiciones aplicables.

**Artículo 16.** Las Autoridades Garantes para el ejercicio y desempeño de las atribuciones que les otorga la presente Ley y la Ley General, tendrán la naturaleza jurídica, adscripción y estructura administrativa que se establezca en sus respectivos reglamentos interiores, decretos de creación o acuerdos de carácter general, en el ámbito de sus respectivas competencias.

**Artículo 17.** En sus resoluciones, las Autoridades Garantes podrán señalar al Sujeto obligado que la información que deben proporcionar sea considerada como obligación de transparencia, atendiendo a la relevancia de la información, la incidencia de las solicitudes sobre la misma y el sentido reiterativo de las resoluciones.

**Artículo 18.** Para que las Autoridades Garantes estén en posibilidad de determinar la información adicional que publicarán todos los Sujetos obligados, se estará a lo dispuesto en el artículo 79 de la Ley General.

**Artículo 19.** Las Autoridades Garantes, de oficio o a petición de las personas particulares, verificarán el cumplimiento que los Sujetos obligados den a las disposiciones previstas en la presente Ley.

## CAPÍTULO IV DE LOS SUJETOS OBLIGADOS

**Artículo 20.** Son Sujetos obligados de esta Ley:

- I. El Poder Ejecutivo del Estado, sus dependencias y entidades;
- II. El Poder Judicial del Estado y los órganos que lo integran;
- III. El Poder Legislativo del Estado y los órganos que lo integran;
- IV. Los municipios, sus dependencias, organismos y entidades paramunicipales;
- V. Los organismos públicos autónomos del Estado; y
- VI. Toda persona física o moral que reciban recursos públicos asignados por el Presupuesto de Egresos del Estado.

**Artículo 21.** Los Sujetos obligados, además de las señaladas en el artículo 20 de la Ley General, tendrán las obligaciones siguientes:

- I. Deberán cumplir con las obligaciones en materia de transparencia, y poner a disposición del público la información, los temas, documentos, políticas e información señalados en este Título;
- II. La información que publiquen en sus portales de internet deberá presentarse de manera mensual en los formatos que autoricen las Autoridades Garantes;
- III. Promover y difundir el ejercicio de los derechos de acceso a la información, de conformidad con la política nacional y estatal, en materia de transparencia y acceso a la información pública y las disposiciones jurídicas aplicables en la materia; y
- IV. Promover la digitalización de la información pública que se encuentre en su posesión y la utilización de las tecnologías de información y comunicación, conforme a las políticas que establezca el Sistema Nacional.

## SECCIÓN I DE LAS OBLIGACIONES COMUNES EN MATERIA DE TRANSPARENCIA

**Artículo 22.** Los Sujetos obligados además de lo señalado en el artículo 65 de la Ley General, pondrán a disposición del público la información, los temas, documentos y políticas que a continuación se señalan:

- I. Los nombramientos, comisiones y licencias de las personas servidoras públicas;
- II. El tipo de seguridad social con el que cuentan todas las personas servidoras públicas;
- III. El importe por concepto de viáticos a partir del jefe de departamento y, en su caso, de gastos de representación;
- IV. Todo mecanismo que sirva para la presentación directa de solicitudes, opiniones, quejas, denuncias, o sugerencias;
- V. Un listado de las instituciones de beneficencia que reciban recursos públicos;
- VI. El presupuesto asignado en lo general y por programa para los últimos tres ejercicios fiscales;
- VII. El calendario de las sesiones públicas que convoque, y en su caso, la minuta o acta correspondiente;
- VIII. Las actas de entrega-recepción de sus unidades administrativas, una vez que estén legalmente concluidas;
- IX. La georreferenciación e imagen de todas las obras públicas en proceso de construcción, señalando: sector al que pertenece, ubicación, monto asignado y ejercido;
- X. El estado que guardan los sistemas pensionarios, los estudios actuariales que se realicen por los Sujetos obligados y los montos de los fondos pensionarios con el cálculo de su horizonte financiero; y
- XI. Cualquier otra información que establezca la Ley General, esta Ley y otras disposiciones aplicables.

**Artículo 23.** Los Sujetos obligados deberán documentar todo acto que se emita en ejercicio de las facultades expresas que les otorguen los ordenamientos jurídicos y demás disposiciones aplicables, así como en el ejercicio de recursos públicos, debiendo sistematizar la información.

Los actos de los Sujetos obligados a que se refiere el párrafo anterior, incluyen no sólo las decisiones definitivas, también los procesos deliberativos, así como aquellas decisiones que permitan llegar a una conclusión final.

## SECCIÓN II

### OBLIGACIONES ESPECÍFICAS

**Artículo 24.** Los Sujetos obligados del Poder Ejecutivo, además de lo señalado en el artículo 22, deberán poner a disposición del público y actualizar la información siguiente:

- I. El Plan Estatal de Desarrollo;
- II. El Presupuesto de Egresos y las fórmulas de distribución de los recursos otorgados;
- III. Las expropiaciones decretadas y ejecutadas, que incluya, cuando menos, la fecha de expropiación, el domicilio y la causa de utilidad pública y las ocupaciones superficiales;
- IV. El nombre, denominación o razón social y clave del registro federal de contribuyentes a quienes se les hubiera cancelado o condonado algún crédito fiscal, así como los montos respectivos;
- V. Los nombres de las personas a quienes se les habilitó para ejercer como personas corredoras y titulares de notarías públicas, así como sus datos de contacto, la información relacionada con el proceso de otorgamiento de la patente y las sanciones que se les hubieran aplicado;
- VI. Los planes de desarrollo urbano, ordenamiento territorial y ecológico; y
- VII. Los proyectos de disposiciones administrativas, salvo que su difusión pueda comprometer los efectos que se pretenden lograr con la disposición o se trate de situaciones de emergencia, en términos de lo previsto en la Ley General de Mejora Regulatoria y la Ley de Mejora Regulatoria para el Estado de Coahuila de Zaragoza y sus Municipios.

**Artículo 25.** Los Sujetos obligados del Poder Ejecutivo, además de lo señalado en el artículo anterior, deberán poner a disposición del público y actualizar la siguiente información:

**I.** En materia de Gobierno:

- a) El listado de las notarías públicas otorgadas y sus titulares;
- b) Nombre, domicilio, teléfono oficial, número de fiat notarial, servicios que ofrece y su costo;
- c) Respecto de la función notarial: los índices de protocolo y las versiones públicas de las actas fuera de protocolo;
- d) Listado de personas aspirantes a titulares de notarías y el resultado de los exámenes;
- e) Estadística de visitas realizadas a cada notaría, el resultado de la visita y las sanciones aplicadas;
- f) Listado de licencias, suplencias y renuncias de las personas titulares de notarías;
- g) Un mapa carretero y de caminos ejidales del Estado;
- h) La densidad poblacional por municipio;
- i) En el rubro de Protección Civil:
  - 1. El Plan Estatal de Protección Civil, el atlas estatal de protección de riesgos y los programas de protección civil respectivos;
  - 2. Un informe de acciones realizadas durante las contingencias;
  - 3. El domicilio y la ubicación de los albergues y refugios, así como las rutas de evacuación. Durante la contingencia, esta información se deberá de difundir físicamente en lugares públicos de fácil acceso a la población afectada y por redes sociales;
  - 4. La aportación en dinero o en especie que reciban de las diversas personas físicas o morales, nacionales o internacionales, a través de los centros de acopio o en las instituciones de crédito, para ayudar a los municipios o comunidades en emergencia o desastre; y
  - 5. Un listado de las constancias de factibilidad en materia de protección civil para la instalación de los establecimientos que, por su funcionamiento o naturaleza, representen riesgos para la población.
- j) En el rubro de Propiedad Inmobiliaria:
  - 1. Por cada escritura inscrita se publicará el tipo de acto o negocio jurídico que se asienta, nombre de las partes que participan, fecha en que se llevó a cabo y en la que se registró, datos registrales de identificación, síntesis del acto o negocio jurídico que se asienta, protegiendo los datos personales y anotaciones marginales referentes a hipotecas;
  - 2. La información catastral, consistente en cartografía catastral por sector, manzana y lote, y las tablas de valores por sección, calles y avenidas, con inclusión de deméritos eventuales; y
  - 3. El proceso catastral de valuación de los predios.
- k) En materia de Registro Civil:
  - 1. Los requisitos para ser Oficial del Registro Civil;
  - 2. Los resultados de los exámenes de aptitud, de las investigaciones e inspecciones que realice a las oficialías del Registro Civil;
  - 3. Listado de las oficialías del Registro Civil en el Estado, incluyendo su domicilio, teléfono oficial y antigüedad en el desempeño de sus funciones;
  - 4. Estadísticas de los trámites que realice; y
  - 5. Los servicios que ofrecen las y los Oficiales del Registro Civil y su costo.

**II.** En materia de Educación:

- a) El calendario del ciclo escolar;

- b)** Directorio de escuelas públicas incorporadas al Sistema Educativo Estatal, incluyendo el domicilio, teléfonos, correo electrónico y página web en su caso, servicios que atienden y estudios reconocidos;
- c)** La lista de útiles escolares básicos por nivel educativo;
- d)** El Directorio de bibliotecas públicas incluyendo horarios, el domicilio, teléfonos, correo electrónico, requisitos de consulta, reglamento y página web, en su caso;
- e)** El número y tipo de las plazas docentes, administrativas y directivas existentes, el nombre, así como número de horas de nivel inicial, básico, medio superior, superior, especial, normal tecnológico y para adultos, por centros de trabajo, el pago que reciben por concepto de servicios y los movimientos que se realicen a dichas plazas;
- f)** De las escuelas públicas y privadas:
- 1.** Domicilio, nombre de la persona titular de la Dirección, de la o el supervisor y la jefatura de sector;
  - 2.** Mapas y planos georreferenciados;
  - 3.** La cantidad de estudiantes, grupos y docentes;
  - 4.** La plantilla de personal docente, administrativo, auxiliar y de servicio, incluyendo en su caso el título o cédula de registro en la Secretaría de Educación;
  - 5.** La infraestructura del inmueble, el número de aulas, laboratorios, talleres, y anexos;
  - 6.** Servicios con que cuenta la escuela, obras en proceso y equipo de cómputo;
  - 7.** Los indicadores educativos de aprobación, reprobación, deserción, retención y repetición;
  - 8.** Los resultados de evaluaciones nacionales y estatales.
  - 9.** Comparativo de escuelas similares;
  - 10.** Escuelas de alta demanda, así como ubicación y posicionamiento según el contexto de la escuela;
  - 11.** Consejo de participación social, asociación de madres y padres de familia y comité de seguridad escolar; y
  - 12.** Programas de apoyo para escuelas, estudiantes y docentes, programas educativos, útiles, uniformes y zapatos escolares, becas, estímulos y compensaciones.

**III.** En materia de Medio Ambiente:

- a)** Plan de Desarrollo Forestal;
- b)** El Sistema Estatal de Información Forestal;
- c)** El inventario Estatal Forestal y de Suelos;
- d)** El Ordenamiento Forestal;
- e)** El Padrón Forestal del Estado; y
- f)** Las amenazas a la flora y fauna del Estado y sus consecuencias.

**IV.** En materia de Finanzas:

- a)** El listado de casas de empeño que funcionen en el Estado, con nombre o denominación, permisionario, vigencia de la autorización, número de póliza de seguro de revalidación, modificación y cancelación del permiso para la instalación y funcionamiento;
- b)** La cuenta de ingresos y egresos mensual, una vez que haya sido remitida al Congreso del Estado o a la Diputación Permanente;
- c)** Estadísticas o indicadores sobre los ingresos derivados de impuestos, derechos, productos o aprovechamientos;
- d)** El listado del parque vehicular donde se identifique el modelo, año y número de placa;
- e)** Los mecanismos y los resultados de la evaluación, investigación o la integración de expedientes que midan el impacto ambiental, social, demográfico o económico que se realicen para el desarrollo de planes o proyectos;

- f) Un informe de los resultados de las evaluaciones a que son sujetos de forma periódica y/o trimestral, con respecto al cumplimiento de las obligaciones previstas en esta Ley cada seis años; y
- g) Listado de los organismos no gubernamentales a los que les transfiera recurso vía el Presupuesto de Egresos del Estado.
- V.** En materia de Salud:
- a) El listado de todos los hospitales y/o centros de salud en el Estado;
  - b) El listado de todos los laboratorios y su domicilio en el Estado;
  - c) La plantilla de personal, incluyendo en su caso el número de cédula profesional;
  - d) Los permisos, licencias y tarjetas de control sanitario otorgados a los hospitales y laboratorios que presten servicios en el Estado;
  - e) Los procedimientos de visitas de verificación, vigilancia, revisión o inspección sanitaria que realicen;
  - f) Cuando se decreten Medidas de Seguridad, estas deberán de publicarse de inmediato con sus detalles en la página oficial y difundir en redes sociales;
  - g) Las medidas preventivas para el cuidado de la salud, de acuerdo a la temporada; y
  - h) Criterios adoptados para la contratación del personal del sector salud.
- VI.** En materia de Seguridad Pública:
- a) Las empresas de seguridad privada que presten sus servicios en el territorio del Estado:
    1. Número o clave de autorización para trabajar o prestar los servicios de seguridad privada;
    2. Término de la vigencia de la autorización;
    3. Domicilio legal y teléfono de las oficinas principales y sucursales en caso de contar con ellas; y
    4. Nombre y logotipo de la empresa a la que se le otorgó la autorización.
  - b) La autoridad competente de otorgar las autorizaciones a las empresas de seguridad privada:
    1. Los requisitos que deben de satisfacer las personas interesadas en obtener una autorización para prestar los servicios de seguridad privada;
    2. El área en la que se prestará el servicio para el cual se otorgó la autorización;
    3. En aquellos casos en que la autorización se otorgó para prestar el servicio para un municipio determinado, solamente la opinión de la persona representante legal del ayuntamiento;
    4. Las empresas a las que se les ha otorgado y prorrogado la autorización;
    5. Número de autorizaciones suspendidas o revocadas, así como el número de sanciones y los nombres de las personas físicas o morales sancionadas;
    6. Los nombres de las empresas a las que se les ha retenido la fianza depositada para la autorización y su razón;
    7. Los nombres de las empresas de seguridad privada que cuenten con autorización federal y sólo tengan registro en el Estado; y
    8. En caso de que las empresas presten sus servicios a un Sujeto obligado, deberán de informar a que autoridad y los servicios que prestan.
- VII.** En materia Laboral:
- a) La relación de los contratos colectivos de trabajo que tenga depositados, los boletines laborales, el registro de asociaciones, así como los informes mensuales que deriven de sus funciones;
  - b) Los principales indicadores sobre la actividad jurisdiccional que deberán incluir, al menos, los asuntos iniciados, en trámite y resueltos;
  - c) La lista de los sindicatos registrados y los nombres de las personas dirigentes de los mismos;
  - d) Las listas de acuerdos;

- e) Agenda de audiencias a realizarse, incluyendo número de expediente, nombre de las partes, fecha, hora y mesa en que se desahogará. Debiendo publicarse con un plazo máximo de 3 días antes a su realización;
- f) Los laudos que hayan causado ejecutoria en su versión pública;
- g) Estadísticas de asuntos concluidos por conciliación;
- h) Estadísticas de amparos concedidos en contra de laudos emitidos por la autoridad;
- i) Las actas de las visitas de inspección o revisión por parte del área competente para ello;
- j) Calendario de días inhábiles; y
- k) Formatos de procedimientos

**Artículo 26.** Además de lo señalado en el artículo 68 de la Ley General y el artículo 22 del presente ordenamiento, el Poder Legislativo del Estado, deberá publicar la siguiente información:

- I. Una ficha técnica por cada Diputada o Diputado, que contenga: los nombres, fotografía, correo electrónico y currículum, nombres de la persona suplente, así como, en su caso, las comisiones o comités a los que pertenece y las funciones que realice en los órganos legislativos; iniciativas y productos legislativos presentados; asistencia al Pleno y a comisiones; y asuntos recusados y excusados;
- II. Los puntos de acuerdo presentados y exhortos de las sesiones ordinarias y extraordinarias, tanto del Congreso en Pleno, como por la Diputación Permanente;
- III. Los montos de: las dietas, las partidas presupuestales y cualquier recurso asignado y ejercido a las Diputadas, Diputados, Grupos Parlamentarios, las comisiones o comités, la Mesa Directiva, la Junta de Gobierno, los centros de investigación y estudio, y los demás órganos del Congreso del Estado;
- IV. A través de la Auditoría Superior del Estado, los informes de resultados;
- V. A través de la Auditoría Superior del Estado, la relación de los Sujetos obligados respecto al cumplimiento en la presentación y publicación de los informes de avance de gestión financiera trimestrales y de la cuenta pública anual. Para tal efecto, la Auditoría Superior del Estado se coordinará con la Autoridad Garante;
- VI. La dirección donde se encuentre ubicado el módulo de orientación y, en su caso, las oficinas de gestión de cada uno de las y los Diputados, así como el tipo y número de gestiones que realicen;
- VII. Los informes de actividades que presentan las y los Diputados, el lugar donde los realizan y el origen de los recursos que utilizan;
- VIII. El monto asignado y ejercido de los recursos que reciben cada uno de las y los Diputados para realizar su informe anual de actividades;
- IX. Un mapa interactivo en el que se identifique el distrito que representa cada Diputada y Diputado, señalando los límites de su circunscripción, incluyendo los municipios y colonias que represente;
- X. Descripción del Proceso Legislativo;
- XI. Listado de integración de las comisiones y comités; y
- XII. Los demás informes que deban presentarse conforme a su Ley orgánica.

**Artículo 27.** Además de lo señalado en el artículo 69 de la Ley General y el artículo 22 del presente ordenamiento, el Poder Judicial del Estado, deberá publicar la siguiente información:

- I. Su estructura jurisdiccional y administrativa;
- II. Las funciones de las unidades jurisdiccionales, así como de las áreas administrativas;

- III. El directorio de las personas funcionarias judiciales y administrativos. En el caso de las primeras deberá incluir desde el nivel de actuario o equivalente; además de la forma en que le fue asignada la plaza;
- IV. La información desglosada sobre el presupuesto asignado, así como los informes sobre su ejecución;
- V. El monto, destino y aplicación del Fondo para el Mejoramiento de la Administración de Justicia;
- VI. Los principales indicadores sobre la actividad jurisdiccional que deberán incluir, al menos, los asuntos iniciados, en trámite y resueltos;
- VII. Agenda de audiencias a realizarse, incluyendo número de expediente, nombre de las partes, fecha, hora, distrito y juzgado en que se desahogará. Debiendo publicarse con un plazo mínimo de 3 días antes a su realización;
- VIII. Las actas de las visitas de inspección realizadas por parte del órgano de control y disciplina del Poder Judicial;
- IX. Calendario de días inhábiles;
- X. Ubicación de los expedientes;
- XI. Formatos de procedimientos;
- XII. Estadísticas de amparos concedidos en contra de las resoluciones emitidas por la autoridad;
- XIII. Los programas y cursos por parte del órgano de control y disciplina del Poder Judicial, así como las convocatorias a concursos para ocupar cargos jurisdiccionales y los resultados de los mismos y de los exámenes de los participantes;
- XIV. Los procedimientos de justicia constitucional local que incluya desde el inicio hasta su resolución;
- XV. Resumen de la glosa de debate;
- XVI. La lista de Peritos en los términos de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado;
- XVII. El estado que guarda el sistema pensionario del Poder Judicial del Estado; y
- XVIII. Cualquier otra información que se considere relevante a juicio del Pleno del Tribunal Superior de Justicia o del órgano de control y disciplina del Poder Judicial del Poder Judicial del Estado.

**Artículo 28.** Además de lo señalado en el artículo 22 del presente ordenamiento, los municipios, deberán publicar la siguiente información:

- I. Los planes de desarrollo municipales;
- II. El Presupuesto de Egresos;
- III. Las expropiaciones decretadas y ejecutadas, que incluya, cuando menos, la fecha de expropiación, el domicilio y la causa de utilidad pública y las ocupaciones superficiales;
- IV. El nombre, denominación o razón social y clave del registro federal de las personas contribuyentes a quienes se les hubiera cancelado o condonado algún crédito fiscal, así como los montos respectivos;
- V. Los proyectos de disposiciones administrativas, salvo que su difusión pueda comprometer los efectos que se pretenden lograr con la disposición o se trate de situaciones de emergencia, en términos de lo previsto en la Ley General de Mejora Regulatoria y la Ley de Mejora Regulatoria para el Estado de Coahuila de Zaragoza y sus municipios;
- VI. Las gacetas municipales, las cuales se deberán comprender los resolutivos y acuerdos aprobados por los ayuntamientos;
- VII. Las actas de sesiones de cabildo, los controles de asistencia de las personas integrantes del Ayuntamiento a las sesiones de cabildo y el sentido de votación de las y los miembros del cabildo sobre las iniciativas o acuerdos;
- VIII. Los planes de desarrollo urbano, ordenamiento territorial y ecológico, los tipos y usos de suelo, licencias de uso y construcción otorgadas;
- IX. Estadística de los cuerpos de seguridad del municipio, incluyendo: estado de fuerza, resultado de certificación, programa de contratación, indicador de desempeño, y relación con los estudios internacionales;

- X.** Relación de programas de combate a la delincuencia;
- XI.** Informe sobre el sistema pensionario y de servicio médico que sirva a sus personas trabajadoras;
- XII.** El catálogo de faltas o infracciones que contengan los ordenamientos municipales, con las sanciones a que se pueden hacer acreedores quienes incurran en el supuesto, así como el monto mínimo y máximo de las multas que pudieran ser aplicadas en su caso. Las cantidades recabadas por concepto de multas, así como, en su caso, el uso o aplicación que se les da;
- XIII.** Las cuotas y tarifas aplicables a impuestos, derechos, contribuciones de mejoras y las tablas de valores unitarios de suelo y construcciones, que sirvan de base para el cobro de las contribuciones sobre la propiedad inmobiliaria;
- XIV.** Los indicadores de gestión de los servicios públicos que presten;
- XV.** En su caso, el contenido de la Gaceta Municipal;
- XVI.** El calendario con las actividades culturales, deportivas y recreativas a realizar;
- XVII.** Las actas de sesiones de cabildo y de las comisiones municipales;
- XVIII.** La información que muestre el estado que guarda su situación patrimonial, incluyendo la relación de los bienes muebles e inmuebles y los inventarios relacionados con altas y bajas en el patrimonio del municipio;
- XIX.** Los empréstitos, deudas contraídas a corto, mediano y largo plazo, así como la enajenación de bienes;
- XX.** Respecto al ejercicio del presupuesto: un reporte trimestral sobre la ejecución de las aportaciones federales y estatales, pudiendo identificar el programa para el cual se destinaron y, en su caso, el monto del gasto asignado por el propio municipio;
- XXI.** Los controles de asistencia de los integrantes del Ayuntamiento a las sesiones de ese cabildo;
- XXII.** Nombre de las personas integrantes de la Comisión de Transparencia;
- XXIII.** Las iniciativas de ley, decretos, reglamentos o disposiciones de carácter general o particular en materia municipal;
- XXIV.** Los usos de suelo a través de mapas y planos georreferenciados que permitan conocer de manera rápida y sencilla el tipo de uso de suelo con que cuenta cada predio;
- XXV.** Rutas establecidas en planos y tarifas de transporte público en la página oficial y en lugares públicos visibles;
- XXVI.** Calendario con horarios, número de unidad y teléfonos de servicio de recolección de basura;
- XXVII.** Listados de personas a quien se les aplicó multa o infracción;
- XXVIII.** Listado de personas que adeudan un crédito fiscal;
- XXIX.** Un listado con el nombre de las personas físicas o morales y la ubicación del predio que cuenten con constancia de uso de suelo o licencia de funcionamiento donde se desarrollen actividades del sector energético y de exploración, explotación y beneficio de minerales o sustancias que en vetas, mantos, masas o yacimientos constituyan depósitos cuya naturaleza sea distinta de los componentes de los terrenos;
- XXX.** El atlas municipal de riesgos;
- XXXI.** El análisis mensual del ejercicio presupuestal de los ingresos y egresos;
- XXXII.** Un mapa de las vialidades existentes y aquellas que se encuentren planeadas dentro de los planes de desarrollo urbano;
- XXXIII.** Respecto de las concesiones, licencias, permisos y autorizaciones: su objeto, el nombre o razón social de la persona titular, el tipo y vigencia de las mismas; tratándose de licencias para el expendio, venta y consumo de bebidas alcohólicas, se deberá publicar además del número de licencia, nombre de la persona titular, nombre de la persona usuaria o comodataria de la licencia, nombre comercial, el giro, dirección y ubicación del local a través de planos georreferenciados, fotografía del mismo, los horarios de venta y/o consumo, número de multas y clausuras en su caso;
- XXXIV.** Tratándose de concesiones de transporte público, se deberá publicar, además:
1. El nombre de la persona propietaria del vehículo asignado a dicha concesión;

2. El número de las placas y de tarjeta de circulación, versión pública de la factura y fotografía de las unidades por concesión;
3. El acta constitutiva de la o el concesionario, en los casos que sea persona moral, identificación oficial con fotografía, poder general de la persona representante y constancia de inscripción como patrón ante el Instituto Mexicano del Seguro Social y constancia del registro del pago del impuesto sobre nómina;
4. El documento que acredite el importe pagado de la concesión, del pago de tenencias y derechos de control vehicular;
5. Póliza de seguro vigente;
6. Documento que acredite la verificación ecológica;
7. En caso de cambio de persona concesionaria, se deberá de señalar el nombre de la anterior y el nuevo, señalando el motivo por el cual existe un cambio de persona propietaria de la concesión;
8. En su caso, oficio de afiliación sindical o ruta a la que pertenece;
9. El nombre y fotografía del conductor del vehículo o vehículos asignados a dicha concesión;
10. El número de infracciones o multas, detallando el número de licencia de la persona conductora y el número o identificación de la boleta, fecha y motivo de la infracción; y
11. El tipo de seguridad social al que están inscritos las personas operadoras del servicio de transporte.

**XXXV.** En materia de agua y saneamiento:

1. Tarifas por sector y/o giro;
2. Teléfonos de atención, lugares de pago, calendario y horarios de distribución;
3. Los estudios y sus resultados que se realicen sobre la calidad del agua;
4. Programa o lugar de explotación y el estado que guardan los pozos o fuentes de abastecimiento; y
5. Los estudios y sus resultados que, en su caso, se realicen de los mantos acuíferos.

**Artículo 29.** Todos los Municipios podrán solicitar a la Secretaría que de manera subsidiaria divulgue vía electrónica la información pública de oficio que señala este capítulo. Para ello, el Congreso del Estado deberá hacer las previsiones presupuestales que se requieran para la integración y publicación en línea de la información obligatoria en medios electrónicos.

**Artículo 30.** Además de lo señalado en el artículo 70 fracción II de la Ley General y el artículo 22 del presente ordenamiento, el organismo protector de los derechos humanos en el Estado, deberá publicar la siguiente información:

- I. Las recomendaciones enviadas, y su destinatario; y si fueron aceptadas o no por este último;
- II. Los acuerdos de no responsabilidad;
- III. Los medios de impugnación derivados de las recomendaciones enviadas;
- IV. Las estadísticas sobre las denuncias o quejas presentadas que permitan identificar el género de la víctima, su ubicación geográfica, edad y el tipo de violación; y
- V. Los recursos de queja e impugnación concluidos, así como el concepto por el cual llegaron a ese estado.

El organismo protector de los derechos humanos en el Estado deberá en todo momento cuidar estrictamente por no revelar información confidencial o reservada contenida dentro de las obligaciones anteriores.

**Artículo 31.** Además de lo señalado en el artículo 70 fracción IV de la Ley General y el artículo 22 del presente ordenamiento, de la Fiscalía General del Estado, deberá publicar la siguiente información:

- I.** Los indicadores en materia de procuración de justicia;
- II.** Con relación al Sistema Penal Acusatorio Adversarial la estadística sobre carpetas de investigación iniciadas, en archivo temporal, judicializadas y concluidas, en las que se precisen las siguientes formas de conclusión:
- a)** Abstención de investigación;
  - b)** Aplicación de criterio de oportunidad;
  - c)** No ejercicio de la acción penal;
  - d)** Mecanismos alternativos de solución de controversias;
  - e)** Desistimiento de la acción penal;
  - f)** En juicio oral por sentencia ejecutoriada;
  - g)** Sobreseimiento del proceso penal; e
  - h)** Incompetencia.
- III.** Con relación al Sistema Penal Tradicional la estadística sobre averiguaciones previas iniciadas, en archivo provisional por reserva y concluidas, en las que se precisen las siguientes formas de conclusión:
- a)** Consignación a la autoridad jurisdiccional con sentencia ejecutoriada;
  - b)** Sobreseimiento del proceso penal;
  - c)** Justicia Restaurativa;
  - d)** No ejercicio de la acción penal; e
  - e)** Incompetencia.
- IV.** Los distintos índices delictivos divididos por Municipio y de acuerdo a las delegaciones regionales en las que desconcentre sus funciones la Fiscalía General del Estado;
- V.** La estadística de personas desaparecidas o no localizadas, en la que se desagregue información por año, municipio y delegación regional en el que ocurrieron los hechos, así como aquella información que comunique a la sociedad los resultados de las acciones de búsqueda y de las investigaciones realizadas por la Fiscalía General del Estado.
- La información que se publique en cumplimiento de esta fracción deberá atender a la normatividad en materia de datos personales;
- VI.** Las estadísticas de delitos cometidos por razones de género y aquella información tendiente a la prevención de este tipo de conductas, promuevan la cultura de la denuncia y el conocimiento de los derechos que asisten a las víctimas de los mismos; y
- VII.** Los programas de atención y protección a personas víctimas, testigos y demás involucradas en el proceso penal implementados por la Fiscalía General del Estado, detallando los requisitos para el acceso a los mismos.

**Artículo 32.** Además de lo señalado en el artículo 70 fracción I de la Ley General y el artículo 22 del presente ordenamiento, el organismo público local electoral, deberá publicar la siguiente información:

- I.** Los informes que presenten las asociaciones, agrupaciones políticas y la ciudadanía registrada ante la autoridad electoral, así como los anexos, los comprobantes fiscales y en general, los documentos que den soporte a dichos informes;
- II.** Los expedientes sobre quejas resueltas por violaciones a la ley electoral;
- III.** La información detallada de su estado financiero y del uso y manejo de su presupuesto;
- IV.** Las actas y acuerdos del Consejo General y sus comisiones;
- V.** Los programas institucionales en materia de capacitación, educación cívica y fortalecimiento de las agrupaciones políticas;
- VI.** La división del territorio que comprende el Estado en distritos electorales uninominales;

- VII. Los listados de las asociaciones, agrupaciones políticas y, en su caso, la ciudadanía registrada ante la autoridad electoral;
- VIII. El registro de candidaturas a cargos de elección popular;
- IX. Los montos de financiamiento público por actividades ordinarias, de campaña y específicas otorgados a las asociaciones, agrupaciones políticas y, en su caso a la ciudadanía, así como el monto autorizado de financiamiento privado para campañas electorales;
- X. Los cómputos totales de las elecciones y procesos de participación ciudadana llevados a cabo en el Estado; y
- XI. Los informes sobre sus demás actividades.

**Artículo 33.** Además de lo señalado en el artículo 22 del presente ordenamiento, el Tribunal Electoral del Estado, deberá publicar la siguiente información:

- I. Su estructura jurisdiccional y administrativa;
- II. Las funciones de las unidades jurisdiccionales, así como de las áreas administrativas;
- III. El directorio de las personas funcionarias judiciales y administrativas. En el caso de las primeras, deberá incluir desde el nivel de actuario o equivalente; además de la forma en que le fue asignada la plaza;
- IV. La información desglosada sobre el presupuesto asignado, así como los informes sobre su ejecución;
- V. Los principales indicadores sobre la actividad jurisdiccional que deberán incluir, al menos, los asuntos iniciados, en trámite y resueltos;
- VI. Las listas de acuerdos, las sentencias relevantes con los respectivos votos particulares si los hubiere;
- VII. Agenda de audiencias a realizarse, incluyendo número de expediente, nombre de las partes, fecha, hora, y juzgado en que se desahogará;
- VIII. Las sentencias que hayan causado ejecutoria en su versión pública;
- IX. Calendario de días inhábiles;
- X. Ubicación de los expedientes;
- XI. Formatos de procedimientos;
- XII. Estadísticas de amparos concedidos en contra de las resoluciones emitidas por la autoridad;
- XIII. Resumen de la glosa de debate;
- XIV. Las tesis aisladas y jurisprudenciales publicadas en el Boletín de Información Judicial o en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado; y
- XV. Cualquier otra información que se considere relevante a juicio del Pleno del Tribunal.

**Artículo 34.** Además de lo señalado en el artículo 22 del presente ordenamiento, el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado, deberá publicar la siguiente información:

- I. Su estructura jurisdiccional y administrativa;
- II. Las funciones de las unidades jurisdiccionales, así como de las áreas administrativas;
- III. El directorio de las personas funcionarias judiciales y administrativas. En el caso de las primeras deberá incluir desde el nivel de actuario o equivalente; además de la forma en que le fue asignada la plaza;
- IV. La información desglosada sobre el presupuesto asignado, así como los informes sobre su ejecución;
- V. Los principales indicadores sobre la actividad jurisdiccional que deberán incluir, al menos, los asuntos iniciados, en trámite y resueltos;
- VI. Las listas de acuerdos, las sentencias relevantes con los respectivos votos particulares si los hubiere;

- VII. Agenda de audiencias a realizarse, incluyendo número de expediente, nombre de las partes, fecha, hora, y juzgado en que se desahogará;
- VIII. Las sentencias que hayan causado ejecutoria en su versión pública;
- IX. Calendario de días inhábiles;
- X. Ubicación de los expedientes;
- XI. Formatos de procedimientos;
- XII. Estadísticas de amparos concedidos en contra de las resoluciones emitidas por la autoridad;
- XIII. Resumen de la glosa de debate;
- XIV. Las tesis aisladas y jurisprudenciales publicadas en el Boletín de Información Judicial o en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado;
- XV. Cualquier otra información que se considere relevante a juicio del Pleno del Tribunal; y
- XVI. El proceso de selección de magistraturas.

**Artículo 35.** Además de lo señalado en el artículo 22 del presente ordenamiento, el Comité Coordinador del Sistema Estatal de Anticorrupción, deberán publicar la siguiente información:

- I. La política estatal anticorrupción;
- II. Programa estatal de la política anticorrupción;
- III. La evaluación que realice a la política estatal anticorrupción;
- IV. Los perfiles de las áreas de riesgo de los entes públicos; y
- V. El sistema estatal de información a su cargo.

**Artículo 36.** Además de lo señalado en el artículo 22 del presente ordenamiento, órgano encargado de la conciliación y arbitraje médico, deberán publicar la siguiente información:

- I. Las versiones públicas de las resoluciones, acuerdos, laudos, recomendaciones y dictámenes que emitan; y
- II. La estadística de quejas recibidas.

**Artículo 37.** Además de lo señalado en el artículo 74 de la Ley General y el artículo 22 del presente ordenamiento, las universidades públicas e instituciones de educación superior públicas, deberán publicar la siguiente información:

- I. Los planes y programas de estudio según el sistema que ofrecen, ya sea escolarizado o abierto, con las áreas de conocimiento, el perfil profesional requerido para cursar el plan de estudios, la duración del programa con las asignaturas por semestre, su valor en créditos y una descripción sintética para cada una de ellas;
- II. Toda la información relacionada con sus procedimientos de admisión;
- III. Los programas de becas y apoyos, los requisitos y el procedimiento para acceder a los mismos;
- IV. Los indicadores de resultados en las evaluaciones al desempeño de la planta académica;
- V. La remuneración del cuerpo docente, incluyendo los estímulos al desempeño, nivel y monto;
- VI. El número de estudiantes que egresan por ciclo escolar, por escuela o facultad;
- VII. El calendario del ciclo escolar; y
- VIII. Nombre de estudiantes con admisión a través de evaluaciones o certámenes. En su caso nombres de estudiantes con admisión por otra forma y los motivos.

**Artículo 38.** Además de lo señalado en el artículo 76 de la Ley General y el artículo 22 del presente ordenamiento, fideicomisos, mandatos o cualquier contrato análogo, deberán hacer pública la siguiente información:

- I. Monto total de remanentes de un ejercicio fiscal a otro;
- II. Las reglas de operación que los regulan; y
- III. Las demás que señalen las disposiciones en la materia.

**Artículo 39.** Las personas físicas o morales que reciben y ejercen recursos públicos o realicen actos de autoridad se estarán a las obligaciones específicas contenidas en los artículos 80 y 81 de la Ley General.

## CAPÍTULO V

### DE LOS COMITÉS DE TRANSPARENCIA

**Artículo 40.** Los Sujetos obligados constituirán un Comité de Transparencia colegiado e integrado por un número impar, quienes integren el Comité de Transparencia no podrán depender jerárquicamente entre sí, tampoco podrán reunirse dos o más integrantes en una sola persona.

Cuando se presente el caso, la persona titular del Sujeto obligado tendrá que nombrar a la persona que supla a la persona subordinada. Quienes integren los Comités de Transparencia contarán personas con suplentes y deberán corresponder a personas que ocupen cargos de la jerarquía inmediata inferior a la de las personas integrantes propietarias.

Las personas integrantes del Comité de Transparencia tendrán acceso a la información para determinar su clasificación, conforme a las disposiciones jurídicas emitidas por los Sujetos obligados para el resguardo o salvaguarda de la información.

**Artículo 41.** Cada Comité de Transparencia tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Instituir, coordinar y supervisar las acciones y procedimientos que realice la Unidad de Transparencia para asegurar la mayor eficacia en la gestión de las solicitudes en materia de acceso a la información, en términos de las disposiciones aplicables;
- II. Confirmar, modificar o revocar las determinaciones en materia de ampliación del plazo de respuesta, clasificación de la información y declaración de inexistencia o incompetencia, que sean adoptadas por las personas titulares de las áreas que posean la información de los Sujetos obligados;
- III. Ordenar, en su caso, a las áreas competentes que generen la información que derivado de sus facultades, competencias y funciones deban tener en posesión o que previa acreditación de la imposibilidad de su generación, exponga, de forma fundada y motivada, las razones por las cuales, en el caso particular, no ejercieron dichas facultades, competencias o funciones;
- IV. Establecer políticas para facilitar la obtención de información y el ejercicio del derecho de acceso a la información;
- V. Promover y establecer programas de capacitación en materia de transparencia, acceso a la información y accesibilidad para todas las personas servidoras públicas o integrantes del Sujeto obligado;
- VI. Recabar y enviar a las Autoridades Garantes los datos necesarios para la elaboración del informe anual, conforme a los lineamientos que dichas autoridades expidan;
- VII. Solicitar y autorizar la ampliación del plazo de reserva de la información, conforme a lo dispuesto en el artículo 104 de la Ley General; y

**VIII.** Las demás que se desprendan de las disposiciones jurídicas aplicables.

**Artículo 42.** El Comité de Transparencia adoptará sus resoluciones por mayoría de votos, en caso de empate, quien presida el Comité tendrá voto de calidad. A sus sesiones podrán asistir como personas invitadas, aquéllas que sus integrantes consideren necesarias, quienes tendrán voz, pero no voto.

## CAPÍTULO VI

### DE LAS UNIDADES DE TRANSPARENCIA

**Artículo 43.** En cada Sujeto obligado se constituirá una Unidad de Transparencia dentro de su estructura orgánica cuyo responsable será designado por el titular del Sujeto obligado, quien tendrá las siguientes atribuciones:

- I.** Recabar y difundir la información prevista en los Capítulos II, III, IV y V del Título Quinto de la Ley General, además de las señaladas en las secciones I y II del Capítulo IV de la presente Ley y propiciar que las áreas que posean la información la actualicen periódicamente, conforme las disposiciones jurídicas aplicables;
- II.** Recibir y dar trámite a las solicitudes de acceso a la información que se le presenten;
- III.** Auxiliar a las personas particulares en la elaboración de solicitudes de acceso a la información y, en su caso, orientarles sobre los Sujetos obligados competentes conforme a las disposiciones jurídicas aplicables.
- IV.** Realizar los trámites internos necesarios para la atención de las solicitudes de acceso a la información, conforme a las disposiciones jurídicas aplicables;
- V.** Proponer personal habilitado que sea necesario para recibir y dar trámite a las solicitudes de acceso a la información;
- VI.** Efectuar las notificaciones a las personas solicitantes;
- VII.** Proponer al Comité de Transparencia los procedimientos internos que aseguren la mayor eficiencia en la gestión de las solicitudes de acceso a la información;
- VIII.** Llevar un registro de las solicitudes de acceso a la información, respuestas, resultados, costos de reproducción y envío;
- IX.** Promover e implementar políticas de transparencia con sentido social procurando su accesibilidad;
- X.** Fomentar la transparencia y accesibilidad al interior del Sujeto obligado;
- XI.** Hacer del conocimiento de la instancia competente la probable responsabilidad por el incumplimiento de las obligaciones previstas en la Ley General, la presente Ley y en las demás disposiciones aplicables; y
- XII.** Las demás que se desprendan de las disposiciones jurídicas aplicables.

**Artículo 44.** En caso de que alguna área de los Sujetos obligados se negará a colaborar con la Unidad de Transparencia, esta informará a su superior jerárquico para que le ordene realizar sin demora las acciones conducentes.

Si persiste la negativa de colaboración, la Unidad de Transparencia lo hará del conocimiento de la autoridad competente, quien podrá iniciar el procedimiento de responsabilidad respectivo.

**Artículo 45.** Las oficinas que ocupen las Unidades de Transparencia se deben ubicar en lugares visibles al público en general y ser de fácil acceso.

Las Unidades de Transparencia deben contar con las condiciones mínimas de operación que aseguren el cumplimiento de sus funciones.

Los Sujetos obligados deberán capacitar al personal que integra las Unidades de Transparencia, de conformidad con los lineamientos que para dicho efecto emita el Sistema Nacional.

## TÍTULO TERCERO

### PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS DE TRANSPARENCIA Y PARA EL ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

#### CAPÍTULO I

##### DE LA VERIFICACION DE LAS OBLIGACIONES DE TRANSPARENCIA

**Artículo 46.** Las Autoridades Garantes, en su ámbito de competencia, vigilarán que las obligaciones de transparencia que publiquen en su portal de Internet los Sujetos obligados, cumplan con lo dispuesto en la Ley General y en esta Ley.

**Artículo 47.** Las verificaciones que practiquen de oficio las Autoridades Garantes, se desarrollarán de forma aleatoria o muestral al portal de Internet de los Sujetos obligados o a la Plataforma Nacional trimestralmente.

**Artículo 48.** Las verificaciones tendrán el objeto de constatar que la información esté publicada, actualizada y completa de conformidad con los artículos 22 al 39 de esta Ley y demás disposiciones aplicables.

Toda verificación a los portales de internet de los Sujetos obligados, será de oficio y se sujetará a lo siguiente:

- I. Se notificará al Sujeto obligado la fecha y la hora de la verificación a través de la plataforma de transparencia, establecerá los alcances de la verificación y señalando los rubros que se evaluarán;
- II. Constatar que la información pública esté disponible en el portal, registrando el formato en el que se presenta, si está actualizada en tiempo y forma, así como si es completa, clara, accesible y cumple con los requisitos legales.  
Al concluir la verificación se emitirá una notificación del cierre de la verificación a través de la plataforma;
- III. Dentro de los cinco días siguientes al cierre de la verificación, deberá emitirse un dictamen en el que podrá determinar el grado de cumplimiento de las obligaciones establecidas por esta Ley, la Ley General y demás disposiciones aplicables.  
Considerando el grado de incumplimiento de las obligaciones, las Autoridades Garantes podrán emitir recomendaciones a los Sujetos obligados, a fin de procurar que los formatos en que se publique la información, sea de mayor utilidad.  
En el supuesto de que determine que no da cumplimiento formulará los requerimientos que procedan a efecto de que el Sujeto obligado subsane las inconsistencias detectadas e informe la atención a los requerimientos dentro de un plazo no mayor a veinte días; y
- IV. Verificar el cumplimiento a la resolución una vez transcurrido el plazo y si considera que fueron atendidos los requerimientos del dictamen, emitirá un acuerdo de cumplimiento.

Las Autoridades Garantes podrán solicitar los informes complementarios al Sujeto obligado que requiera para allegarse de los elementos de juicio que consideren necesarios para llevar a cabo la verificación.

Cuando las Autoridades Garantes consideren que existe un incumplimiento total o parcial de la determinación, le notificará, por conducto de la Unidad de Transparencia, al superior jerárquico de la persona servidora pública responsable de dar cumplimiento, para el efecto de que, en un plazo no mayor a diez días, dé cumplimiento a los requerimientos del dictamen.

En caso de que las Autoridades Garantes consideren que subsiste el incumplimiento total o parcial de la resolución, en un plazo no mayor a cinco días impondrán las medidas de apremio o sanciones, conforme a lo establecido por esta Ley.

Adicionalmente, las Autoridades Garantes podrán emitir recomendaciones a los Sujetos obligados, a fin de procurar que los formatos en que se publique la información, sea de mayor utilidad.

## CAPÍTULO II

### DE LAS SOLICITUDES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN Y SU PROCEDIMIENTO

**Artículo 49.** Las Unidades de Transparencia de los Sujetos obligados deberán implementar las medidas y condiciones necesarias de accesibilidad para que toda persona pueda ejercer el derecho de acceso a la información y deberá apoyar a la persona solicitante en la elaboración de sus solicitudes.

**Artículo 50.** Cualquier persona por sí misma o a través de su representante, podrá presentar solicitud de acceso a la información ante la Unidad de Transparencia del Sujeto obligado, a través de la Plataforma Nacional, en la oficina u oficinas designadas para ello, vía correo electrónico, correo postal, mensajería, telégrafo, verbalmente o cualquier medio aprobado por el Subsistema Estatal.

**Artículo 51.** Tratándose de solicitudes de acceso a la información formuladas mediante la Plataforma Nacional, las personas solicitantes podrán dar seguimiento a sus requerimientos a través del número de folio que esta genere.

En los demás casos, la Unidad de Transparencia tendrá que registrar y capturar la solicitud de acceso en la Plataforma Nacional dentro de los cinco días posteriores a su recepción, y deberá enviar el acuse de recibo a la persona solicitante, en la forma que se haya señalado por este, en el que se indique la fecha de recepción, el folio que corresponda y los plazos de respuesta aplicables.

**Artículo 52.** Cuando la persona particular presente su solicitud por medios electrónicos a través de la Plataforma Nacional, se entenderá que acepta que las notificaciones le sean efectuadas por dicho sistema, salvo que señale un medio distinto para efectos de las notificaciones.

Las respuestas que otorguen las Unidades de Transparencia a través de la Plataforma Nacional, se consideran válidas, aún cuando no cuenten con firma autógrafa.

En el caso de solicitudes recibidas en otros medios, en las que las personas solicitantes no proporcionen un domicilio o medio para recibir la información o, en su defecto, no haya sido posible practicar la notificación, se notificará por estrados en la oficina de la Unidad de Transparencia que corresponda.

**Artículo 53.** Para presentar una solicitud no se podrán exigir mayores requisitos que los siguientes:

- I. Medio para recibir notificaciones;

- II. La descripción de la información solicitada,
- III. La modalidad en la que prefiere se otorgue el acceso a la información, la cual podrá ser verbal, siempre y cuando sea para fines de orientación, mediante consulta directa, mediante la expedición de copias simples o certificadas o la reproducción en cualquier otro medio, incluidos los electrónicos.

En su caso, la persona solicitante señalará el formato accesible en la que se requiera la información de acuerdo a lo señalado en la presente Ley.

**Artículo 54.** Los términos de todas las notificaciones previstas en esta Ley, empezarán a correr al día siguiente al que se practiquen.

Cuando los plazos fijados por esta Ley sean en días, estos se entenderán como hábiles.

**Artículo 55.** De manera excepcional, cuando, de forma fundada y motivada, así lo determine el Sujeto obligado, en aquellos casos en que la información solicitada que ya se encuentre en su posesión implique análisis, estudio o procesamiento de documentos cuya entrega o reproducción sobrepase las capacidades técnicas del Sujeto obligado para cumplir con la solicitud, en los plazos establecidos para dichos efectos, se podrán poner a disposición de la persona solicitante los documentos en consulta directa, salvo la información clasificada.

En todo caso se facilitará su copia simple o certificada, así como su reproducción por cualquier medio disponible en las instalaciones del Sujeto obligado previo pago de derechos o que, en su caso, aporte la persona solicitante.

**Artículo 56.** Cuando los detalles proporcionados en la solicitud de acceso a la información resulten insuficientes, incompletos o sean erróneos, para localizar la información solicitada, la Unidad de Transparencia podrá requerir a la persona solicitante, por una sola vez y dentro de un plazo que no podrá exceder de tres días, contados a partir de la presentación de la solicitud, para que, en un término de hasta diez días, indique otros elementos o corrija los datos proporcionados.

Este requerimiento interrumpirá el plazo de respuesta establecido en el artículo 60 de la presente Ley, por lo que comenzará a computarse nuevamente al día siguiente del desahogo por parte del particular. En este caso, el Sujeto obligado atenderá la solicitud en los términos en que fue desahogado el requerimiento de información adicional.

La solicitud se tendrá por no presentada cuando las personas solicitantes no atiendan el requerimiento de información adicional. En el caso de requerimientos parciales no desahogados, se tendrá por presentada la solicitud por lo que respecta a los contenidos de información que no formaron parte del requerimiento.

**Artículo 57.** Los Sujetos obligados deberán exhibir los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones, conforme a las características físicas o electrónicas de la información con la que cuenten o del lugar donde se encuentre, sin necesidad de elaborar documentos adicionales para atender las solicitudes de acceso a la información.

Tratándose de solicitudes de acceso a la información cuyo contenido constituya una consulta, el Sujeto obligado verificará si dentro de los documentos con los que cuentan, atendiendo a las características señaladas en el párrafo anterior, puede darse atención sin

que se entienda que debe emitir pronunciamientos específicos, explicaciones o, en su caso, argumentaciones sobre supuestos hipotéticos.

En el caso de que la información solicitada consista en bases de datos se deberá privilegiar la entrega en formatos abiertos.

**Artículo 58.** Cuando la información requerida por la persona solicitante ya esté disponible al público en medios impresos, tales como libros, compendios, trípticos, registros públicos, en formatos electrónicos disponibles en Internet o en cualquier otro medio, se le hará saber por el medio requerido por la persona solicitante la fuente, el lugar y la forma en que puede consultar, reproducir o adquirir dicha información en un plazo no mayor a cinco días.

**Artículo 59.** Las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.

**Artículo 60.** La respuesta a la solicitud deberá ser notificada a la persona interesada en el menor tiempo posible, que no podrá exceder de nueve días, contados a partir del día siguiente a la presentación de aquélla.

Excepcionalmente, el plazo referido en el párrafo anterior podrá ampliarse hasta por cinco días más, siempre y cuando se justifiquen de manera fundada y motivada las razones ante el Comité de Transparencia, y este emita la resolución respectiva, la cual deberá notificarse a la persona solicitante antes del vencimiento para contestar o brindar la información solicitada.

**Artículo 61.** El acceso se dará en la modalidad de entrega y, en su caso, de envío elegidos por la persona solicitante. Cuando la información no pueda entregarse o enviarse en la modalidad elegida, el Sujeto obligado deberá justificar el impedimento, y notificar al particular la disposición de la información en todas las modalidades que permita el documento de que se trate, procurando reducir, en todo momento, los costos de entrega.

**Artículo 62.** Los Sujetos obligados establecerán la forma y términos en que darán trámite interno a las solicitudes en materia de acceso a la información, siendo responsable solidario el titular de la unidad que posea la información.

La elaboración de versiones públicas, cuya modalidad de reproducción o envío tenga un costo, procederá una vez que se acredite el pago respectivo.

Ante la falta de respuesta a una solicitud en el plazo previsto y en caso de que proceda el acceso a la información, los costos de reproducción y envío correrán a cargo del Sujeto obligado.

**Artículo 63.** La Unidad de Transparencia tendrá disponible la información solicitada, durante un plazo mínimo de sesenta días, contado a partir de que la persona solicitante hubiere realizado, en su caso, el pago respectivo, el cual deberá efectuarse en un plazo no mayor a treinta días.

Transcurridos dichos plazos, los Sujetos obligados darán por concluida la solicitud y procederán, de ser el caso, a la destrucción del material en el que se reprodujo la información. Serán aplicables estas mismas disposiciones, en el cumplimiento a los recursos de revisión.

**Artículo 64.** Cuando las Unidades de Transparencia determinen la notoria incompetencia por parte de los Sujetos obligados, dentro del ámbito de su aplicación, para atender la solicitud de acceso a la información, deberán comunicarlo a la persona solicitante, dentro de los tres días posteriores a la recepción de la solicitud y, en caso de poderlo determinar, señalar a la persona solicitante el o los Sujetos obligados competentes.

Si los Sujetos obligados son competentes para atender parcialmente la solicitud de acceso a la información, deberán dar respuesta respecto de dicha parte.

**Artículo 65.** En caso de que los Sujetos obligados consideren que la información deba ser clasificada, se sujetará a lo siguiente:

El área del Sujeto obligado que posea la información deberá remitir la solicitud, así como un escrito en el que funde y motive la clasificación al Comité de Transparencia, mismo que deberá resolver para:

- I. Confirmar la clasificación;
- II. Modificar la clasificación y otorgar total o parcialmente el acceso a la información, y
- III. Revocar la clasificación y conceder el acceso a la información.

El Comité de Transparencia podrá tener acceso a la información que esté en poder del área correspondiente, de la cual se haya solicitado su clasificación.

La resolución del Comité de Transparencia será notificada a la persona interesada en el plazo de respuesta a la solicitud que establece el artículo 60 de la presente Ley.

**Artículo 66.** Cuando la información no se encuentre en los archivos del Sujeto obligado, la Unidad de Transparencia informará al Comité de Transparencia, el cual procederá lo siguiente:

- I. Analizar el caso y tomar las medidas necesarias para localizar la información;
- II. Expedir una resolución que confirme la inexistencia del Documento;
- III. Ordenar, a través de la Unidad de Transparencia, se exponga de forma fundada y motivada, las razones por las cuales en el caso particular no cuenta con la información, lo cual notificará a la persona solicitante, y
- IV. En su caso, notificar al órgano interno de control o equivalente del Sujeto obligado.

**Artículo 67.** La resolución del Comité de Transparencia que confirme la inexistencia de la información solicitada contendrá los elementos mínimos que permitan a la persona solicitante tener la certeza de que se utilizó un criterio de búsqueda exhaustivo, además de señalar las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron la inexistencia.

En aquellos casos en que no se advierta obligación o competencia alguna de los Sujetos obligados para contar con la información, derivado del análisis a las disposiciones jurídicas aplicables a la materia de la solicitud, además no se tengan elementos de convicción que permitan suponer que esta debe obrar en sus archivos, o bien, se cuente con atribuciones, pero no se ha generado la información no será necesario que el Comité de Transparencia emita una resolución que confirme la inexistencia de la misma.

Cuando se requiera un dato estadístico o numérico, y el resultado de la búsqueda de la información sea cero, este deberá entenderse como un dato que constituye un elemento numérico que atiende la solicitud, y no como la inexistencia de la información solicitada.

**Artículo 68.** Las personas físicas y morales que reciban y ejerzan recursos públicos o realicen actos de autoridad, serán responsables del cumplimiento de los plazos y términos para otorgar acceso a la información.

### CAPÍTULO III

#### DE LAS DISPOSICIONES GENERALES DE LA CLASIFICACIÓN Y DESCLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN

**Artículo 69.** La clasificación es el proceso mediante el cual el Sujeto obligado determina que la información en su poder, actualiza alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad, de conformidad con lo dispuesto en el presente Capítulo.

Las personas titulares de las áreas de los Sujetos obligados que posean la información solicitada serán los responsables de clasificar la información, de conformidad con lo dispuesto en la Ley General y la presente Ley.

Los Sujetos obligados deberán aplicar, de manera restrictiva y limitada, las excepciones al derecho de acceso a la información previstas en el presente Capítulo y deberán acreditar su procedencia, sin ampliar las excepciones o supuestos de reserva o confidencialidad.

Los Sujetos obligados no podrán emitir acuerdos de carácter general ni particular que clasifiquen documentos o expedientes como reservados antes de dar respuesta a una solicitud de acceso a la información.

La clasificación podrá establecerse de manera parcial o total de acuerdo al contenido de la información del documento y deberá estar acorde con la actualización de los supuestos definidos en el presente Capítulo como información clasificada.

La clasificación de información reservada se realizará conforme a un análisis caso por caso, mediante la aplicación de la prueba de daño.

**Artículo 70.** La clasificación de la información se llevará a cabo en el momento en que:

- I. Se reciba una solicitud de acceso a la información;
- II. Se determine mediante resolución de autoridad competente, o
- III. Se generen versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia previstas en esta Ley y demás disposiciones aplicables.

**Artículo 71.** Los documentos clasificados como reservados serán públicos cuando:

- I. Se extingan las causas que dieron origen a su clasificación;
- II. Exprese el plazo de clasificación;
- III. Exista resolución de una autoridad competente que determine que existe una causa de interés público que prevalece sobre la reserva de la información;

- IV. El Comité de Transparencia considere pertinente la desclasificación, de conformidad con lo señalado en el presente Capítulo, y
- V. Se trate de información que esté relacionada con violaciones graves a derechos humanos o delitos de lesa humanidad.

La información clasificada como reservada de conformidad con el artículo 112 de la Ley General podrá permanecer con tal carácter hasta por un periodo de cinco años. El periodo de reserva correrá a partir de la fecha en que se clasifica el documento.

Excepcionalmente, los Sujetos obligados, con la aprobación de su Comité de Transparencia, podrán ampliar el periodo de reserva hasta por un plazo de cinco años adicionales, siempre y cuando justifiquen que subsisten las causas que dieron origen a su clasificación, mediante la aplicación de una prueba de daño.

Para los casos previstos por la fracción II de este artículo, cuando se trate de información cuya publicación pueda ocasionar la destrucción o inhabilitación de la infraestructura de carácter estratégico para la provisión de bienes o servicios públicos, o bien se refiera a las circunstancias expuestas en la fracción IV del artículo 112 de la Ley General y que a juicio de un Sujeto obligado sea necesario ampliar nuevamente el periodo de reserva de la información, el Comité de Transparencia respectivo deberá hacer la solicitud correspondiente a la Autoridad Garante, debidamente fundada y motivada, aplicando la prueba de daño y señalando el plazo de reserva, por lo menos con tres meses de anticipación al vencimiento del periodo.

**Artículo 72.** Los Sujetos obligados elaborarán un índice de los expedientes clasificados como reservados, por área responsable de la información y tema.

El índice deberá elaborarse semestralmente y publicarse en formatos abiertos al día siguiente de su elaboración, debiendo indicar el área que generó la información, el nombre del documento, si se trata de una reserva completa o parcial, la fecha en que inicia y finaliza, su justificación, el plazo, en su caso, las partes del documento que se reservan y si se encuentra en prórroga.

En ningún caso el índice será considerado como información reservada.

**Artículo 73.** En los casos en que se niegue el acceso a la información, por actualizarse alguno de los supuestos de clasificación, el Comité de Transparencia deberá confirmar, modificar o revocar la decisión.

Para motivar la clasificación de la información y la ampliación del plazo de reserva, se deberán señalar las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron al Sujeto obligado a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento. Además, el Sujeto obligado deberá, en todo momento, aplicar una prueba de daño.

Tratándose de aquella información que actualice los supuestos de clasificación, deberá señalarse el plazo al que estará sujeto la reserva.

**Artículo 74.** En la aplicación de la prueba de daño, el Sujeto obligado deberá justificar que:

- I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad nacional;
- II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda, y

- III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.

**Artículo 75.** Los Sujetos obligados deberán aplicar, de manera restrictiva y limitada, las excepciones al derecho de acceso a la información prevista en el presente Capítulo y deberán acreditar su procedencia.

La carga de la prueba para justificar toda negativa de acceso a la información, por actualizarse cualquiera de los supuestos de reserva previstos, corresponderá a los Sujetos obligados.

**Artículo 76.** Los documentos clasificados parcial o totalmente deberán llevar una leyenda que indique tal carácter, la fecha de la clasificación, el fundamento legal y, en su caso, el periodo de reserva.

**Artículo 77.** Los lineamientos generales que emita el Sistema Nacional en materia de clasificación de la información reservada y confidencial y, para la elaboración de versiones públicas, serán de observancia obligatoria para los Sujetos obligados.

**Artículo 78.** Los documentos clasificados serán debidamente custodiados y conservados, conforme a las disposiciones aplicables y, en su caso, a los lineamientos que expida el Sistema Nacional.

## SECCIÓN I DE LA INFORMACIÓN RESERVADA

**Artículo 79.** Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

- I. Comprometa la seguridad pública o la paz social;
- II. Pueda menoscabar la conducción de las negociaciones y relaciones internacionales;
- III. Se entregue al Estado expresamente con ese carácter o el de confidencial por otro u otros sujetos de derecho internacional, excepto cuando se trate de violaciones graves de derechos humanos o delitos de lesa humanidad de conformidad con el derecho internacional;
- IV. Pueda poner en riesgo la vida, seguridad o salud de una persona física;
- V. Obstruya las actividades de verificación, inspección y auditoría relativas al cumplimiento de las leyes o afecte la recaudación de contribuciones;
- VI. Pueda causar daño u obstruya la prevención o persecución de los delitos, altere el proceso de investigación de las carpetas de investigación, afecte o vulnere la conducción o los derechos del debido proceso en tanto no hayan quedado firmes o afecte la administración de justicia o la seguridad de una persona denunciante, querellante o testigo, así como sus familias, en los términos de las disposiciones jurídicas aplicables;
- VII. La que contenga las opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de las personas servidoras públicas, hasta en tanto no sea adoptada la decisión definitiva, la cual deberá estar documentada;
- VIII. Obstruya los procedimientos para fincar responsabilidad a las personas servidoras públicas, en tanto la resolución administrativa no haya causado efecto;
- IX. Afecte los derechos del debido proceso;
- X. Afecte o vulnere la conducción de los expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, incluidos los de denuncias, inconformidades, responsabilidades administrativas y resarcitorias o

- afecte la administración de justicia o la seguridad de una persona denunciante, querellante o testigo, así como sus familias, en los términos de las disposiciones jurídicas aplicables en tanto no hayan causado estado;
- XI.** Se encuentre contenida dentro de las investigaciones de hechos que la ley señale como delitos y se tramiten ante el Ministerio Público;
- XII.** El daño que pueda producirse con la publicación de la información sea mayor que el interés público de conocer la información de referencia, siempre que esté directamente relacionado con procesos o procedimientos administrativos o judiciales que no hayan quedado firmes;
- XIII.** Cuando se trate de información sobre estudios y proyectos cuya divulgación pueda causar daños al interés del Estado o suponga un riesgo para su realización, siempre que esté directamente relacionado con procesos o procedimientos administrativos o judiciales que no hayan quedado firmes;
- XIV.** Ponga en riesgo el funcionamiento o integridad de las infraestructuras, proyectos, planes o servicios de protección estratégicos o prioritarios; y
- XV.** Las que por disposición expresa de una ley tengan tal carácter, siempre que sean acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en la Ley General, esta Ley, así como las previstas en tratados internacionales.

**Artículo 80.** No podrá invocarse el carácter de reservado cuando:

- I.** Se trate de violaciones graves de derechos humanos o delitos de lesa humanidad; o
- II.** Se trate de información relacionada con actos de corrupción acreditados de acuerdo con las leyes aplicables.

## SECCIÓN II

### DE LA INFORMACIÓN CONFIDENCIAL

**Artículo 81.** Se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable.

Se considera como información confidencial de personas físicas o morales: los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a las personas particulares, sujetos de derecho internacional o a Sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos.

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y solo podrán tener acceso a ella sus titulares, sus representantes y las personas servidoras públicas facultadas para ello.

Asimismo, será información confidencial aquella que presenten las personas particulares a los Sujetos obligados, siempre que tengan el derecho a ello, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales.

**Artículo 82.** Se considera confidencial el pronunciamiento sobre la existencia o inexistencia de quejas, denuncias y/o procedimientos administrativos seguidos en contra de personas servidoras públicas y particulares que se encuentren en trámite o no hayan concluido con una sanción firme.

**Artículo 83.** Los Sujetos obligados que se constituyan como personas usuarias o como institución bancaria en operaciones que involucren recursos públicos, no podrán clasificar, por ese solo supuesto, la información relativa al ejercicio de estos, como secreto bancario, sin perjuicio de las demás causales de clasificación que prevé la Ley General.

**Artículo 84.** Los Sujetos obligados que se constituyan como contribuyentes o como autoridades en materia tributaria, no podrán clasificar la información relativa al ejercicio de recursos públicos como secreto fiscal.

**Artículo 85.** Para que los Sujetos obligados puedan permitir el acceso a información confidencial requieren obtener el consentimiento de las personas particulares titulares de la información.

No se requerirá el consentimiento de la persona titular de la información confidencial cuando:

- I. La información se encuentre en registros públicos o fuentes de acceso público;
- II. Por ley tenga el carácter de pública;
- III. Exista una orden judicial;
- IV. Por razones de seguridad nacional y salubridad general, o para proteger los derechos de terceros, se requiera su publicación; o
- V. Cuando se transmita entre Sujetos obligados y entre estos y los sujetos de derecho internacional, en términos de los tratados y los acuerdos interinstitucionales, siempre y cuando la información se utilice para el ejercicio de facultades propias de los mismos.

Para efectos de la fracción IV del presente artículo, la Autoridad Garante, debidamente fundada y motivada, deberá aplicar la prueba de interés público. Además, se deberá corroborar una conexión patente entre la información confidencial y un tema de interés público y la proporcionalidad entre la invasión a la intimidad ocasionada por la divulgación de la información confidencial y el interés público de la información.

**Artículo 86.** Los Sujetos obligados y las personas particulares serán responsables de los datos personales en su posesión de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables en la materia.

### SECCIÓN III DE LAS VERSIONES PÚBLICAS

**Artículo 87.** Cuando un documento o expediente contenga partes o secciones reservadas o confidenciales, los Sujetos obligados a través de sus áreas, para efectos de atender una solicitud de información, deberán elaborar una versión pública en la que se testen las partes o secciones clasificadas, indicando su contenido de manera genérica, fundando y motivando su clasificación, en términos de lo que determinen el Sistema Nacional.

**Artículo 88.** Los Sujetos obligados deberán procurar que los sistemas o medios empleados para eliminar la información en las versiones públicas no permitan la recuperación o visualización de la misma.

**Artículo 89.** En las versiones públicas no podrá omitirse la información que constituya obligaciones de transparencia previstas en la Ley General y la presente Ley.

**Artículo 90.** En caso de existir costos para obtener la información, deberán cubrirse de manera previa a la entrega y no podrán ser superiores a la suma de:

- I. El costo de los materiales utilizados en la reproducción de la información;
- II. El costo de envío, en su caso; y

- 
- III. El pago de la certificación de los documentos, cuando proceda.

Las cuotas de los derechos aplicables deberán establecerse en la Ley de Hacienda para el Estado de Coahuila de Zaragoza, los cuales se publicarán en los sitios de internet de los Sujetos obligados.

La información deberá ser entregada sin costo, cuando implique la entrega de no más de veinte hojas simples. Las Unidades de Transparencia podrán exceptuar el pago de reproducción y envío atendiendo a las circunstancias socioeconómicas de la persona solicitante.

## **TÍTULO CUARTO** **DE LOS PROCEDIMIENTOS DE IMPUGNACIÓN**

### **CAPÍTULO I** **DE LA DENUNCIA POR INCUMPLIMIENTO A LAS OBLIGACIONES DE TRANSPARENCIA**

**Artículo 91.** Cualquier persona podrá denunciar ante las Autoridades Garantes la falta de publicación de las obligaciones de transparencia.

La denuncia por incumplimiento a las obligaciones de transparencia deberá cumplir, al menos, los siguientes requisitos:

- I. Nombre del Sujeto obligado denunciado;
- II. Descripción clara y precisa del incumplimiento denunciado;
- III. La persona denunciante podrá adjuntar los medios de prueba que estime necesarios para respaldar el incumplimiento denunciado;
- IV. En caso de que la denuncia se presente:
  - a) Por escrito, la persona denunciante deberá señalar el domicilio en el lugar en que tenga su residencia la Autoridad Garante que corresponda o la dirección de correo electrónico para recibir notificaciones; y
  - b) Por medios electrónicos, se entenderá que se acepta que las notificaciones se efectúen por el mismo medio en el que la presentó. En caso de que no se señale domicilio o dirección de correo electrónico o se señale un domicilio en lugar distinto a aquel en que tenga su residencia la Autoridad Garante que corresponda, las notificaciones, aún las de carácter personal, se practicarán a través de los estrados físicos de la Autoridad Garante competente;
- V. Opcionalmente, el nombre de la persona denunciante.

**Artículo 92.** El procedimiento de la denuncia se integra por las siguientes etapas:

- I. Presentación de la denuncia ante las Autoridades Garantes;
- II. Acuerdo de admisión de la denuncia;
- III. Emplazamiento al Sujeto obligado denunciado;
- IV. Verificación del portal de transparencia del Sujeto obligado denunciado;
- V. Informe con justificación del Sujeto obligado respecto de los hechos o motivos de la denuncia y del resultado de la verificación;
- VI. Resolución de la denuncia, y

---

**VII.** Ejecución de la resolución de la denuncia.

**Artículo 93.** La denuncia podrá presentarse de la forma siguiente:

- I.** Por medio electrónico:
  - a)** A través de la Plataforma Nacional; y
  - b)** Por correo electrónico, dirigido a la dirección electrónica que al efecto se establezca.
- II.** Por escrito libre, presentado físicamente, ante la Unidad de Transparencia de las Autoridades Garantes, según corresponda.

**Artículo 94.** Las Autoridades Garantes, en el ámbito de sus competencias, deben resolver sobre la admisión de la denuncia, dentro de los tres días siguientes a su recepción.

**Artículo 95.** Las Autoridades Garantes podrán prevenir a la persona denunciante dentro del plazo de tres días contados a partir del día hábil siguiente al de su recepción, para que en el plazo de tres días subsane lo siguiente:

- I.** En su caso, exhiba ante la Autoridad Garante los documentos con los que acredite la personalidad de la persona representante de una persona física o moral, en caso de aplicar; y
- II.** Aclare o precise alguno de los requisitos o motivos de la denuncia.

En el caso de que no se desahogue la prevención en el periodo establecido para tal efecto en este artículo, deberá desecharse la denuncia, dejando a salvo los derechos de la persona denunciante para volver a presentar la misma.

**Artículo 96.** Las Autoridades Garantes podrán determinar la improcedencia de la denuncia cuando el incumplimiento hubiera sido objeto de una denuncia anterior en la que se resolvió instruir la publicación de las obligaciones de transparencia previstas en la Ley General y la presente Ley.

Si la denuncia no versa sobre presuntos incumplimientos a las obligaciones de transparencia establecidas en la presente Ley, o se refiere al ejercicio del derecho de acceso a la información o al trámite del recurso de revisión, la Autoridad Garante dictará un acuerdo de desechamiento y, en su caso, dejará a salvo los derechos de la persona promovente para que los haga valer por la vía y forma correspondientes.

**Artículo 97.** Las Autoridades Garantes, en el ámbito de sus competencias, deben notificar al Sujeto obligado la denuncia dentro de los siete días siguientes a su admisión y practicar una verificación a sus respectivos portales de internet, que verse sobre la denuncia interpuesta.

**Artículo 98.** La verificación del portal de transparencia del Sujeto obligado se desarrollará conforme a lo siguiente:

- I.** Se notificará al Sujeto obligado la fecha y la hora de la verificación señalando sus alcances de conformidad a la denuncia interpuesta;
- II.** Se verificará si la información de interés público materia de la denuncia está disponible en el portal, registrando en su caso, el formato en el que se presenta, si está actualizada, así como si es completa, clara, accesible y cumple con los requisitos legales;

- 
- III. Al concluir la verificación, se acordará del cierre de la verificación;
  - IV. Dentro de los dos días siguientes al cierre de la verificación, se emitirá el resultado de la verificación, mismo que se notificará al Sujeto obligado dentro de los tres días siguientes.

**Artículo 99.** Dentro de los cinco días siguientes a la notificación del resultado de la verificación, el Sujeto obligado debe enviar a las Autoridades Garantes correspondientes, un informe con justificación respecto de los hechos o motivos de la denuncia y del resultado de la verificación practicada.

Las Autoridades Garantes, podrán solicitar los informes complementarios al Sujeto obligado que requiera, para allegarse de los elementos de juicio que considere necesarios para resolver la denuncia.

En el caso de informes complementarios, el Sujeto obligado deberá responder a los mismos, en el término de tres días siguientes a la notificación correspondiente.

**Artículo 100.** Las Autoridades Garantes, en el ámbito de sus competencias deben resolver la denuncia, dentro de los veinte días siguientes al término del plazo en que el Sujeto obligado debe presentar su informe o, en su caso, los informes complementarios.

La resolución debe ser fundada y motivada e invariablemente debe pronunciarse sobre el cumplimiento de la publicación de la información por parte del Sujeto obligado.

**Artículo 101.** En el caso de existir incumplimiento se deberá señalar:

- I. El artículo y fracción de la presente Ley, así como los preceptos contenidos en las disposiciones jurídicas aplicables que se incumplen;
- II. Especificar los criterios, metodología del estudio y las razones por las cuales se considera que hay un incumplimiento;
- III. Establecer las medidas necesarias para garantizar la publicidad de la información respecto de la cual exista un incumplimiento, determinando así un plazo para que el Sujeto obligado cumpla e informe sobre ello.

**Artículo 102.** Las Autoridades Garantes, en el ámbito de sus competencias, deben notificar la resolución a la persona denunciante y al Sujeto obligado, dentro de los tres días siguientes a su emisión.

Las resoluciones que emitan las Autoridades Garantes, a que se refiere este Capítulo, son definitivas e inatacables para los Sujetos obligados.

La persona particular podrá impugnar la resolución por la vía del juicio de amparo que corresponda, en los términos de la legislación aplicable.

El Sujeto obligado deberá cumplir con la resolución en un plazo de quince días, a partir del día siguiente al en que se le notifique la misma.

**Artículo 103.** Transcurrido el plazo señalado en el artículo anterior, el Sujeto obligado deberá informar a la Autoridad Garante correspondiente sobre el cumplimiento de la resolución.

Las Autoridades Garantes verificarán el cumplimiento a la resolución; si fuera procedente se emitirá un acuerdo de cumplimiento y se ordenará el cierre del expediente.

Cuando las Autoridades Garantes consideren que existe un incumplimiento total o parcial de la resolución, le notificarán, por conducto de la Unidad de Transparencia del Sujeto obligado, al superior jerárquico de la persona servidora pública responsable de dar cumplimiento, para el efecto de que, en un plazo no mayor a siete días, se ejecute la resolución.

**Artículo 104.** En caso de que las Autoridades Garantes consideren que subsiste el incumplimiento total o parcial de la resolución, en un plazo no mayor a cinco días posteriores al aviso de incumplimiento al superior jerárquico de la persona servidora pública responsable del mismo, se emitirá un acuerdo de incumplimiento y, en su caso, se impondrán las medidas de apremio o determinaciones que resulten procedentes.

## CAPÍTULO II

### DEL RECURSO DE REVISIÓN

**Artículo 105.** La persona solicitante podrá interponer, por sí mismo o por conducto de su representante, de manera física o por medios electrónicos, recurso de revisión ante la Autoridad Garante que corresponda, o ante la Unidad de Transparencia que haya conocido de la solicitud, dentro de los quince días siguientes a la fecha de la notificación de la respuesta, o del vencimiento del plazo para su notificación.

En el caso de que se interponga ante la Unidad de Transparencia, esta deberá remitir el recurso de revisión a la Autoridad Garante que corresponda a más tardar al día siguiente de haberlo recibido.

Asimismo, cuando el recurso sea presentado por una persona de algún grupo de situación de vulnerabilidad ante la Unidad de Transparencia, dicha circunstancia deberá ser notificada a la Autoridad Garante, para que determine mediante acuerdo los ajustes razonables que garanticen la tutela efectiva del derecho de acceso a la información.

**Artículo 106.** El recurso de revisión procede en contra de:

- I. La clasificación de la información;
- II. La declaración de inexistencia de información;
- III. La declaración de incompetencia por el Sujeto obligado;
- IV. La entrega de información incompleta;
- V. La entrega de información que no corresponda con lo solicitado;
- VI. La falta de respuesta a una solicitud de acceso a la información dentro de los plazos establecidos en la Ley;
- VII. La notificación, entrega o puesta a disposición de información en una modalidad o formato distinto al solicitado;
- VIII. La entrega o puesta a disposición de información en un formato incomprensible y/o no accesible para la persona solicitante;
- IX. Los costos o tiempos de entrega de la información;
- X. La falta de trámite a una solicitud;
- XI. La negativa a permitir la consulta directa de la información;
- XII. La falta, deficiencia o insuficiencia de la fundamentación y/o motivación en la respuesta, o
- XIII. La orientación a un trámite específico, y
- XIV. Las prórrogas en las que no se esté de acuerdo.

La respuesta que den los Sujetos obligados derivada de la resolución al recurso de revisión que proceda por las causales señaladas en las fracciones III, VI, VIII, IX, X y XI de este artículo, es susceptible de ser impugnada de nueva cuenta, mediante recurso de revisión, ante la Autoridad Garante correspondiente.

**Artículo 107.** El recurso de revisión debe contener:

- I. El Sujeto obligado ante el cual se presentó la solicitud;
- II. El nombre de la persona solicitante que recurre o de su representante y, en su caso, de la persona tercera interesada, así como la dirección o medio que señale para recibir notificaciones;
- III. El número de folio de respuesta de la solicitud de acceso;
- IV. La fecha en que fue notificada la respuesta a la persona solicitante o tuvo conocimiento del acto reclamado, o de presentación de la solicitud, en caso de falta de respuesta;
- V. El acto que se recurre;
- VI. Las razones o argumentos que lo motivan;
- VII. La copia de la respuesta que se impugna y, en su caso, de la notificación correspondiente, salvo en el caso de que estas no se hayan emitido o notificado.

Adicionalmente, se podrán anexar las pruebas y demás elementos que considere procedentes someter a juicio de la Autoridad Garante.

En ningún caso será necesario que la persona particular ratifique el recurso de revisión interpuesto.

**Artículo 108.** Si el escrito de interposición del recurso no cumple con alguno de los requisitos establecidos en el artículo anterior y la Autoridad Garante no cuenta con elementos para subsanarlos, se prevendrá a la persona recurrente, por una sola ocasión y a través del medio que haya elegido para recibir notificaciones, con el objeto de que subsane las omisiones dentro de un plazo que no podrá exceder de cinco días, contados a partir del día siguiente de la notificación de la prevención, con el apercibimiento de que, de no cumplir, se desechará el recurso de revisión.

La prevención tendrá el efecto de interrumpir el plazo que tienen las Autoridades Garantes para resolver el recurso, por lo que comenzará a computarse a partir del día siguiente a su desahogo.

En los casos que no se proporcione un domicilio o medio para recibir notificaciones o, en su defecto, no haya sido posible practicar la notificación, se realizará por estrados en el domicilio de la Autoridad Garante.

No podrá prevenirse por el nombre o los datos que proporcione la persona solicitante.

**Artículo 109.** La Autoridad Garante resolverá el recurso de revisión en un plazo que no podrá exceder de cuarenta días, contados a partir de la admisión del mismo, plazo que podrá ampliarse por una sola vez y hasta por un periodo de veinte días.

Durante el procedimiento debe aplicarse la suplencia de la queja a favor de la persona recurrente, sin cambiar los hechos expuestos, asegurándose de que las partes puedan presentar, de manera oral o escrita, los argumentos que funden y motiven sus pretensiones.

**Artículo 110.** Cuando en el recurso de revisión se señale como agravio la omisión por parte del Sujeto obligado de responder a una solicitud de acceso, y el recurso se resuelva de manera favorable para la persona recurrente, el Sujeto obligado deberá darle acceso a la información en un periodo no mayor a los diez días hábiles.

**Artículo 111.** En todo momento las Autoridades Garantes deben tener acceso a la información clasificada para determinar su naturaleza según se requiera. El acceso se dará de conformidad con las disposiciones jurídicas establecidas por los Sujetos obligados para el resguardo o salvaguarda de la información.

Tratándose de la información a que se refiere el último párrafo del artículo 85 de esta Ley, los Sujetos obligados deberán dar acceso a las Autoridades Garantes a dicha información mediante la exhibición de la documentación relacionada, en las oficinas de los propios Sujetos obligados.

**Artículo 112.** La información reservada o confidencial que, en su caso, sea consultada por las Autoridades Garantes por resultar indispensable para resolver el asunto, debe ser mantenida con ese carácter y no debe estar disponible en el expediente, salvo en los casos en los que sobreviniera la desclasificación de dicha información y continuara bajo el resguardo del Sujeto obligado en el que originalmente se encontraba o cuando se requiera, por ser violaciones graves a derechos humanos o delitos de lesa humanidad, de conformidad con el derecho nacional y los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte.

**Artículo 113.** La Autoridad Garante al resolver el recurso de revisión, debe aplicar una prueba de interés público con base en elementos de idoneidad, necesidad y proporcionalidad, cuando exista una colisión de derechos.

Para los efectos del párrafo anterior, se entiende por:

- I. Idoneidad: La legitimidad del derecho adoptado como preferente, que sea el adecuado para el logro de un fin constitucionalmente válido o apto para conseguir el fin pretendido;
- II. Necesidad: La falta de un medio alternativo menos lesivo a la apertura de la información, para satisfacer el interés público; y
- III. Proporcionalidad: El equilibrio entre perjuicio y beneficio a favor del interés público, a fin de que la decisión tomada represente un beneficio mayor al perjuicio que podría causar a la población.

**Artículo 114.** Las Autoridades Garantes substanciarán el recurso de revisión conforme a lo siguiente:

- I. Interpuesto el recurso de revisión deberán proceder a su análisis para que se decrete la admisión, prevención o improcedencia;
- II. El acuerdo de prevención se notificará a la persona recurrente dentro de los tres días siguientes a la interposición del recurso;
- III. El acuerdo de admisión se notificará a las partes dentro de los tres días siguientes a su emisión;
- IV. De considerarse improcedente el recurso, se notificará a las partes dentro del término de tres días para que manifiesten lo que a su derecho convenga y deberá desecharse mediante acuerdo fundado y motivado, dentro de un plazo máximo de cinco días contados a partir de la conclusión del plazo otorgado a las partes para que manifiesten lo que a sus intereses convenga;
- V. Admitido el recurso se procederá a emplazar al Sujeto obligado, quien tendrá un plazo máximo de cinco días, para que produzca su contestación fundada y motivada y ofrezca las pruebas que considere pertinentes;

- VI. En caso de existir persona tercera interesada, se le hará la notificación para que en el plazo mencionado en la fracción anterior acredite su carácter, alegue lo que a su derecho convenga y aporte las pruebas que estime pertinentes;
- VII. Dentro del plazo mencionado en la fracción III del presente artículo, las partes podrán ofrecer todo tipo de pruebas y alegatos excepto la confesional por parte de los Sujetos obligados y aquéllas que sean contrarias a derecho;
- VIII. Concluido el plazo a que se refiere la fracción III, se emitirá el acuerdo de recepción de las pruebas y alegatos, si alguna de las partes ofrece medios de prueba que requieran desahogo o de algún trámite para su perfeccionamiento, la Autoridad Garante determinará las medidas necesarias dentro de los tres días siguientes a su recepción;
- IX. Una vez desahogadas las pruebas se procederá a decretar el de cierre de instrucción;
- X. Decretado el cierre de instrucción, solo se recibirán aquellas pruebas que resulten supervenientes por las partes, mismas que serán tomadas en cuenta, siempre y cuando no se haya dictado la resolución;
- XI. Decretado el cierre de instrucción, el expediente pasará a resolución, en un plazo que no podrá exceder de veinte días; y
- XII. La resolución deberá notificarse a las partes dentro del término de dos días siguientes a su emisión.

**Artículo 115.** Las resoluciones de las Autoridades Garantes podrán:

- I. Desechar o sobreseer el recurso;
- II. Confirmar la respuesta del Sujeto obligado,
- III. Modificar la respuesta del Sujeto obligado, o
- IV. Revocar la respuesta del Sujeto obligado.

Las resoluciones establecerán, en su caso, los plazos y términos para su cumplimiento y los procedimientos para asegurar su ejecución, los cuales no podrán exceder de diez días para la entrega de información. Excepcionalmente, las Autoridades Garantes previa fundamentación y motivación, podrán ampliar estos plazos cuando el asunto así lo requiera.

**Artículo 116.** En las resoluciones las Autoridades Garantes podrán señalarles a los Sujetos obligados que la información que deben proporcionar sea considerada como obligación de transparencia de conformidad con los artículos 22 y 23 de la presente Ley, atendiendo a la relevancia de la información, la incidencia de las solicitudes sobre la misma y el sentido reiterativo de las resoluciones.

**Artículo 117.** Los Sujetos obligados deben informar a las Autoridades Garantes de que se trate, el cumplimiento de sus resoluciones en un plazo no mayor a tres días.

**Artículo 118.** Cuando las Autoridades Garantes determinen durante la sustanciación del recurso de revisión que pudo haberse incurrido en una probable responsabilidad por infracciones a las obligaciones previstas en esta Ley y las demás disposiciones aplicables en la materia, debe hacerlo del conocimiento del órgano interno de control o de la instancia competente para que esta inicie, en su caso, el procedimiento de responsabilidad respectivo.

**Artículo 119.** El recurso será desecharido por improcedente cuando:

- I. Sea extemporáneo por haber transcurrido el plazo establecido en el artículo 105 de la presente Ley;
- II. Se esté tramitando ante el Poder Judicial algún recurso o medio de defensa interpuesto por el recurrente;
- III. No actualice alguno de los supuestos previstos en el artículo 106 de la presente Ley;

- 
- IV. No se haya desahogado la prevención en los términos establecidos en el artículo 108 de la presente Ley;
  - V. Se impugne la veracidad de la información proporcionada;
  - VI. Se trate de una consulta; o
  - VII. La persona recurrente amplíe su solicitud en el recurso de revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos.

**Artículo 120.** El recurso será sobreseído, en todo o en parte, cuando, una vez admitido, se actualicen alguno de los siguientes supuestos:

- I. La persona recurrente se desista;
- II. La persona recurrente fallezca o tratándose de personas morales que se disuelvan;
- III. El Sujeto obligado responsable del acto lo modifique o revoque de tal manera que el recurso de revisión quede sin materia, o
- IV. Admitido el recurso de revisión, aparezca alguna causal de improcedencia en los términos del presente Capítulo.

**Artículo 121.** Las resoluciones de las Autoridades Garantes son vinculatorias, definitivas e inatacables para los Sujetos obligados.

### **CAPÍTULO III** **DE LA EJECUCIÓN DE LAS RESOLUCIONES**

**Artículo 122.** Los Sujetos obligados deben, por medio de sus Unidades de Transparencia, dar estricto cumplimiento a las resoluciones de las Autoridades Garantes, y deberán informar a estos sobre su cumplimiento.

Excepcionalmente, considerando las circunstancias especiales del caso, los Sujetos obligados podrán solicitar a las Autoridades Garantes, de manera fundada y motivada, una ampliación del plazo para el cumplimiento de la resolución.

Dicha solicitud debe presentarse, a más tardar, dentro de los primeros tres días del plazo otorgado para el cumplimiento, a efecto de que las Autoridades Garantes, resuelvan sobre la procedencia de la misma dentro de los cinco días siguientes.

**Artículo 123.** Transcurrido el plazo señalado en el artículo anterior, el Sujeto obligado debe informar a la Autoridad Garante sobre el cumplimiento de la resolución y publicar en la Plataforma Nacional la información con la que se atendió a la misma.

La Autoridad Garante verificará de oficio la calidad de la información y, a más tardar al día siguiente de recibir el informe, dará vista al recurrente para que, dentro de los cinco días siguientes, manifieste lo que a su derecho convenga.

Si dentro del plazo señalado el recurrente manifiesta que el cumplimiento no corresponde a lo ordenado por la Autoridad Garante, deberá expresar las causas específicas por las cuales así lo considera.

**Artículo 124.** La Autoridad Garante deberá pronunciarse, en un plazo no mayor a cinco días, sobre todas las causas que el recurrente manifieste, así como del resultado de la verificación realizada.

Si la autoridad antes señalada considera que se dio cumplimiento a la resolución, emitirá un acuerdo de conclusión y se ordenará el archivo del expediente.

En caso contrario, dicha autoridad:

- I. Emitirá un acuerdo de incumplimiento;
- II. Notificará al superior jerárquico del responsable de dar cumplimiento, para el efecto de que, en un plazo no mayor a cinco días, se dé cumplimiento a la resolución; y
- III. Determinará las sanciones que deberán imponerse o las acciones procedentes que deberán aplicarse, de conformidad con lo señalado en el Título Quinto, Capítulo II.

## TÍTULO QUINTO

### MEDIDAS DE APREMIO Y SANCIONES

#### CAPÍTULO I

##### DE LAS MEDIDAS DE APREMIO

**Artículo 125.** Las Autoridades Garantes, en sus respectivos ámbitos de competencia, podrán imponer a la persona servidora pública encargada de cumplir con la resolución, las siguientes medidas de apremio para asegurar el cumplimiento de sus determinaciones:

- I. Amonestación pública;
- II. Multa, de ciento cincuenta hasta mil quinientas veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización vigente al momento en que se cometa el incumplimiento.

**Artículo 126.** En caso de reincidencia, las Autoridades Garantes podrán imponer una multa equivalente hasta el doble de la que se hubiera determinado por las mismas.

Se considerará reincidente quien habiendo sido sujeto a una medida de apremio, a pesar de ello continúe incumpliendo el requerimiento que la hubiere originado.

Las medidas de apremio de carácter económico no podrán ser cubiertas con recursos públicos, sin embargo, para garantizar el cumplimiento, el Sujeto obligado y la persona servidora pública se consideran responsables solidarios, por lo que en caso de que el Sujeto obligado cubra el monto, deberá repetir contra la persona servidora pública responsable.

**Artículo 127.** Si a pesar de la ejecución de las medidas de apremio previstas en el artículo anterior no se cumple con la determinación, se requerirá el cumplimiento al superior jerárquico para que en un plazo de cinco días lo instruya a cumplir sin demora. De persistir el incumplimiento, se aplicarán sobre el superior jerárquico las medidas de apremio establecidas en el artículo anterior.

Transcurrido el plazo, sin que se haya dado cumplimiento, en su caso, determinará las sanciones que correspondan.

**Artículo 128.** Las medidas de apremio a que se refiere el presente Capítulo, deberán ser impuestas por Autoridades Garantes y ejecutadas por sí mismas o con el apoyo de la autoridad competente, de conformidad con los procedimientos que establezcan las disposiciones jurídicas aplicables.

**Artículo 129.** Las medidas de apremio deberán aplicarse e implementarse en un plazo máximo de quince días, contados a partir de que sea notificada la medida de apremio a la persona infractora.

**Artículo 130.** La amonestación pública será impuesta y ejecutada por las Autoridades Garantes, a excepción de cuando se trate de personas servidoras públicas, en cuyo caso será ejecutada por el superior jerárquico inmediato de la persona infractora con el que se relacione.

Las multas que fijen las Autoridades Garantes se harán efectivas ante la Administración Fiscal General, a través de los procedimientos que las leyes establezcan.

En caso de que el incumplimiento de las determinaciones de las Autoridades Garantes implique la presunta comisión de un delito o una de las conductas señaladas en el artículo 131 de esta Ley, la Autoridad Garante respectiva deberá denunciar los hechos ante la autoridad competente.

## CAPÍTULO II DE LAS SANCIONES

**Artículo 131.** Serán causas de sanción por infracción a las disposiciones establecidas a la presente Ley, al menos las siguientes:

- I. La falta de respuesta a las solicitudes de información en los plazos señalados en las disposiciones jurídicas aplicables;
- II. Actuar con negligencia, dolo o mala fe durante la tramitación de las solicitudes en materia de acceso a la información o bien, al no difundir la información relativa a las obligaciones de transparencia previstas en la presente Ley;
- III. Incumplir los plazos de atención previstos en la presente Ley;
- IV. Usar, sustraer, divulgar, ocultar, alterar, mutilar, destruir o inutilizar, total o parcialmente, sin causa legítima, conforme a las facultades correspondientes, la información que se encuentre bajo la custodia de los Sujetos obligados y de sus personas servidoras públicas o a la cual tengan acceso o conocimiento con motivo de su empleo, cargo o comisión;
- V. Entregar información incomprensible, incompleta, en un formato no accesible, una modalidad de envío o de entrega diferente a la solicitada previamente por personas usuarias en su solicitud de acceso a la información, al responder sin la debida motivación y fundamentación establecidas en esta Ley;
- VI. No actualizar la información correspondiente a las obligaciones de transparencia en los plazos previstos en la presente Ley;
- VII. Declarar con dolo o negligencia la inexistencia de información cuando el Sujeto obligado deba generarla, derivado del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones;
- VIII. Declarar la inexistencia de la información cuando exista total o parcialmente en sus archivos;
- IX. No documentar con dolo o negligencia, el ejercicio de sus facultades, competencias, funciones o actos de autoridad, de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables;
- X. Realizar actos para intimidar a las personas solicitantes de información o inhibir el ejercicio del derecho;
- XI. Denegar intencionalmente información que no se encuentre clasificada como reservada o confidencial;
- XII. Clasificar como reservada, con dolo o negligencia, la información sin que se cumplan las características señaladas en la presente Ley. La sanción procederá cuando exista una resolución previa de las Autoridades Garantes, que haya quedado firme;

- XIII.** No desclasificar la información como reservada cuando los motivos que le dieron origen ya no existan o haya fallecido el plazo, cuando Autoridades Garantes, determinen que existe una causa de interés público que persiste o no se solicite la prórroga al Comité de Transparencia;
- XIV.** No atender los requerimientos establecidos en la presente Ley, emitidos por las Autoridades Garantes; o
- XV.** No acatar las resoluciones emitidas por las Autoridades Garantes, en ejercicio de sus funciones.

**Artículo 132.** Para determinar el monto de las multas y calificar las sanciones establecidas en el presente Capítulo, la Autoridad Garante deberá considerar:

- I.** La gravedad de la falta del Sujeto obligado, determinada por elementos tales como el daño causado, los indicios de intencionalidad, la duración del incumplimiento de las determinaciones de las Autoridades Garantes, y la afectación al ejercicio de sus atribuciones;
- II.** La condición económica de la persona infractora;
- III.** La reincidencia; y
- IV.** En su caso, el cumplimiento espontáneo de las obligaciones que dieron origen al procedimiento sancionatorio, el cual podrá considerarse como atenuante de la sanción a imponerse.

**Artículo 133.** Con independencia del carácter de las personas presuntas infractoras, las Autoridades Garantes para conocer, investigar, remitir documentación y, en su caso, sancionar, prescribirán en un plazo de cinco años a partir del día siguiente en que se hubieran cometido las infracciones o a partir del momento en que hubieren cesado, si fueren de carácter continuo.

Las sanciones de carácter económico no podrán ser cubiertas con recursos públicos, sin embargo, para garantizar el cumplimiento, el Sujeto obligado y el servidor público se consideran responsables solidarios, por lo que en caso de que el Sujeto obligado cubra el monto, deberá repetir contra la persona servidora pública responsable.

**Artículo 134.** Las conductas a que se refiere el artículo 131 de esta Ley serán sancionadas por las Autoridades Garantes, según corresponda y, en su caso, conforme a su competencia darán vista a la autoridad competente para que imponga o ejecute la sanción.

**Artículo 135.** Las responsabilidades que resulten de los procedimientos administrativos correspondientes derivados de la violación a lo dispuesto por el artículo 131 de esta Ley, son independientes de las del orden civil, penal o de cualquier otro tipo que se puedan derivar de los mismos hechos.

Dichas responsabilidades se determinarán, en forma autónoma, a través de los procedimientos previstos en las leyes aplicables y las sanciones que, en su caso, se impongan por las autoridades competentes, también se ejecutarán de manera independiente.

Para tales efectos, las Autoridades Garantes podrán denunciar ante las autoridades competentes cualquier acto u omisión violatoria de esta Ley y aportar las pruebas que consideren pertinentes, en los términos de las leyes aplicables.

**Artículo 136.** En el caso de probables infracciones relacionadas con fideicomisos, personas físicas o morales que reciban y ejerzan recursos públicos o realicen actos de autoridad, las Autoridades Garantes deberán dar vista al órgano interno de control del Sujeto obligado relacionado con estos, cuando sean personas servidoras públicas, con el fin de que instrumenten los procedimientos administrativos a que haya lugar.

**Artículo 137.** En aquellos casos en que la persona presunta infractora tenga la calidad de persona servidora pública, las Autoridades Garantes deberán remitir a la autoridad competente, junto con la denuncia correspondiente, un expediente en que se contengan todos los elementos que sustenten la presunta responsabilidad administrativa.

La autoridad que conozca del asunto deberá informar de la conclusión del procedimiento y, en su caso, de la ejecución de la sanción a la autoridad denunciante.

**Artículo 138.** Cuando se trate de personas presuntas infractoras que no cuenten con la calidad de personas servidoras públicas, las Autoridades Garantes serán las autoridades facultadas para conocer y desahogar el procedimiento sancionatorio conforme a esta Ley, y llevar a cabo las acciones conducentes para la imposición y ejecución de las sanciones.

**Artículo 139.** El procedimiento a que se refiere el artículo anterior dará comienzo con la notificación que efectúe la Autoridad Garante a la persona presunta infractora, sobre los hechos e imputaciones que motivaron el inicio del procedimiento y le otorgará un término de quince días para que rinda pruebas y manifieste por escrito lo que a su derecho convenga. En caso de no hacerlo, la autoridad competente que conozca del procedimiento resolverá de inmediato con los elementos de convicción que disponga.

La Autoridad Garante admitirá las pruebas que estime pertinentes y procederá a su desahogo. Una vez desahogadas las pruebas, la Autoridad Garante notificará a la persona presunta infractora el derecho que le asiste para que, de considerarlo necesario, presente sus alegatos dentro de los cinco días siguientes a su notificación.

Una vez analizadas las pruebas y demás elementos de convicción, la Autoridad Garante resolverá, en definitiva, dentro de los treinta días siguientes a la fecha en que inició el procedimiento sancionador. Dicha resolución deberá ser notificada a la persona presunta infractora y, dentro de los diez días siguientes a la notificación, se hará pública la resolución correspondiente.

Cuando haya causa justificada debidamente fundada y motivada, la autoridad que conozca del asunto podrá ampliar el plazo de resolución por una sola vez y hasta por un periodo igual.

**Artículo 140.** Las infracciones a lo previsto en la presente Ley por parte de Sujetos obligados que no cuenten con la calidad de persona servidora pública, serán sancionadas con:

- I.** Apercibimiento, por única ocasión, para que el Sujeto obligado cumpla su obligación de manera inmediata, en los términos previstos en esta Ley, tratándose de los supuestos previstos en las fracciones I, III, V, VI y X del artículo 131 de esta Ley;
- II.** Si una vez hecho el apercibimiento no se cumple de manera inmediata con la obligación en los términos previstos en esta Ley, tratándose de los supuestos mencionados en esta fracción, se aplicará multa de ciento cincuenta a doscientos cincuenta veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización;
- III.** Multa de doscientos cincuenta a ochocientas veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, en los casos previstos en las fracciones II y IV del artículo 131 de esta Ley; y
- IV.** Multa de ochocientos a mil quinientas veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, en los casos previstos en las fracciones VII, VIII, IX, XI, XII, XIII, XIV y XV del artículo 131 de esta Ley.

Se aplicará multa adicional de hasta cincuenta veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, por día, a quien persista en las infracciones citadas en los incisos anteriores.

**Artículo 141.** En caso de que el incumplimiento de las determinaciones de las Autoridades Garantes implique la presunta comisión de un delito, estos deberán denunciar los hechos ante la autoridad competente.

**Artículo 142.** Las personas físicas o morales que reciban y ejerzan recursos públicos o ejerzan actos de autoridad deberán proporcionar la información que permita al Sujeto obligado que corresponda, cumplir con sus obligaciones de transparencia y para atender las solicitudes de acceso correspondientes.

**TÍTULO SEXTO**  
**GOBIERNO ABIERTO**

**CAPÍTULO UNICO**  
**OBLIGACIONES DE GOBIERNO ABIERTO**

**Artículo 143.** La disponibilidad de información de interés público deberá estar en formatos útiles y reutilizables, para fomentar la participación ciudadana, la transparencia y mejorar la rendición de cuentas.

**Artículo 144.** Los Sujetos obligados procurarán, en el ámbito de sus competencias, establecer servicios públicos o trámites, a través de herramientas digitales.

**Artículo 145.** Los Sujetos obligados deben implementar medios de autenticación digital, para trámites y servicios públicos.

**Artículo 146.** Los Sujetos obligados deberán establecer canales de comunicación con la ciudadanía, a través de las redes sociales y plataformas digitales.

**ARTÍCULO SEGUNDO.** Se emite la Ley de Protección de Datos Personales en posesión de Sujetos Obligados de Coahuila de Zaragoza:

**LEY DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES EN POSESIÓN DE SUJETOS OBLIGADOS DEL ESTADO DE**  
**COAHUILA DE ZARAGOZA**

**TÍTULO PRIMERO**  
**DISPOSICIONES GENERALES**

**CAPÍTULO ÚNICO**  
**DISPOSICIONES PRELIMINARES**

**Artículo 1.** La presente Ley es de orden público, de observancia general en todo el Estado y tiene por objeto establecer las bases, principios y procedimientos para garantizar el derecho que tiene toda persona a la protección de sus datos personales en posesión de Sujetos obligados, en término de los artículos 6, Base A y 16 segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y el artículo 7 de la Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza, en materia de protección de datos personales en posesión de Sujetos obligados.

Las disposiciones de esta Ley, según corresponda y en el ámbito de su competencia, son de aplicación y observancia directa para los Sujetos obligados pertenecientes al Estado de Coahuila de Zaragoza.

Las Autoridades Garantes, en su ámbito de competencia, ejercerán las atribuciones y facultades que le otorga la presente Ley, la Ley General y demás disposiciones aplicables.

**Artículo 2.** Son objetivos de esta Ley:

- I. Establecer las bases mínimas y condiciones homogéneas que regirán el tratamiento de los datos personales y el ejercicio de los derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición, mediante procedimientos sencillos y expeditos;
- II. Garantizar la observancia de los principios de protección de datos personales previstos en la presente Ley y demás disposiciones que resulten aplicables en la materia;
- III. Proteger los datos personales en posesión de los Sujetos obligados por esta Ley, con la finalidad de regular su debido tratamiento;
- IV. Garantizar que toda persona pueda ejercer el derecho a la protección de los datos personales;
- V. Promover, fomentar y difundir una cultura de protección de datos personales;
- VI. Establecer los mecanismos para garantizar el cumplimiento y la efectiva aplicación de las medidas de apremio que correspondan, para aquellas conductas que contravengan las disposiciones previstas en esta Ley.

**Artículo 3.** Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

- I. **Análisis de brecha:** Herramienta de análisis para comparar el estado y desempeño real de los Sujetos obligados, en relación a las medidas de seguridad existentes, a partir de puntos de referencia seleccionados en una situación o momento dado, respecto a las faltantes en materia de protección de datos personales;
- II. **Análisis de riesgo:** Estudio de las causas de las posibles amenazas, vulnerabilidades y probables eventos no deseados que puedan producir daños y perjuicios a la protección de datos personales;
- III. **Autoridades Garantes:** Las unidades que determinen los órganos internos de control o equivalentes de los poderes Ejecutivo quienes conocerán también de los asuntos en materia de transparencia y acceso a la información de los municipios de la entidad federativa, Legislativo, Judicial y de los organismos públicos autónomos;
- IV. **Aviso de privacidad:** Documento a disposición de la persona titular de forma física, electrónica o en cualquier formato generado por el Sujeto obligado, a partir del momento en el cual se recaben sus datos personales, con el objeto de informarle los propósitos del tratamiento de los mismos;
- V. **Bases de datos:** Conjunto ordenado de información personal que estén en posesión del Sujeto obligado, ya sea en formato escrito, impreso, digital, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico, referentes a una persona física identificada o identificable, condicionados a criterios determinados, con independencia de la forma o modalidad de su creación, tipo de soporte, procesamiento, almacenamiento y organización;
- VI. **Bloqueo:** La identificación y conservación de datos personales una vez cumplida la finalidad para la cual fueron recabados, con el único propósito de determinar posibles responsabilidades en relación con su tratamiento, hasta el plazo de prescripción legal o contractual de éstas. Durante dicho periodo, los datos personales no podrán ser objeto de tratamiento y transcurrido éste, se procederá a su cancelación, y en su caso supresión, en la base de datos que corresponda;

- VII.** **Catálogo de bases de datos personales:** Lista detallada del conjunto ordenado de información personal en posesión del Sujeto obligado, ya sea en formato escrito, impreso, digital, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico, referentes a una persona física identificada o identificable, condicionados a criterios determinados, con independencia de la forma o modalidad de su creación, tipo de soporte, procesamiento, almacenamiento y organización;
- VIII.** **Comité de Transparencia:** Órgano colegiado encargado de supervisar, vigilar y coordinar los procedimientos en materia de protección de datos personales;
- IX.** **Cómputo en la nube:** Modelo de provisión externa de servicios electrónicos bajo demanda, que implica el suministro de infraestructura, plataforma o programa informático, distribuido de modo flexible, mediante procedimientos virtuales, en recursos compartidos dinámicamente;
- X.** **Consentimiento:** Manifestación de la voluntad libre, específica e informada de la persona titular, de forma tácita o expresa, mediante la cual autoriza el tratamiento de sus datos personales;
- XI.** **Datos personales:** Cualquier información numérica, alfabética, gráfica, fotográfica, acústica, o de cualquier otro tipo, concerniente a una persona física identificada o identificable.  
Se considera que una persona es identificable cuando su identidad pueda determinarse directa o indirectamente a través de cualquier información;
- XII.** **Datos personales sensibles:** Aquella que se refiera a la esfera más íntima de la persona titular, vida afectiva o familiar, o cuya utilización indebida pueda dar origen a discriminación o conlleve un riesgo grave para éste.  
De manera enunciativa más no limitativa, se consideran sensibles los datos personales que puedan revelar el origen racial o étnico, estado de salud físico o mental ya sea presente o futuro, información genética, creencias religiosas, filosóficas y morales, filiación sindical, opiniones políticas y/o preferencia sexual;
- XIII.** **Derechos ARCOSP:** Los derechos de acceso, rectificación, cancelación, oposición, supresión y portabilidad al tratamiento de datos personales;
- XIV.** **Derecho de protección de datos:** El derecho para decidir sobre el uso y manejo de la información personal, por el que se imponen obligaciones a las instituciones públicas y a los particulares que utilizan datos personales, a fin de garantizar el buen uso de los mismos y el respeto a la privacidad;
- XV.** **Disociación:** El procedimiento mediante el cual los datos personales no pueden asociarse a la persona titular ni permitir, por su estructura, contenido o grado de desagregación, la identificación del mismo;
- XVI.** **Documento de seguridad:** Instrumento que describe y da cuenta de manera general sobre las medidas de protección técnicas, físicas y administrativas adoptadas por el Sujeto obligado para garantizar la confidencialidad, integridad y disponibilidad de los datos personales que posee;
- XVII.** **Evaluación de impacto en la protección de datos personales:** Documento mediante el cual los Sujetos obligados valoran las repercusiones reales respecto de determinado tratamiento de datos personales, a efecto de identificar y mitigar posibles riesgos relacionados con los principios, deberes y derechos de las personas titulares de los derechos ARCOSP, así como los deberes de los Sujetos obligados y de las personas encargadas, previstos en la normativa aplicable;
- XVIII.** **Fuentes de acceso público:** Aquellas bases de datos, sistemas o archivos que por disposición de ley puedan ser consultadas públicamente cuando no exista impedimento por una norma limitativa y sin más exigencia que, en su caso, el pago de una contraprestación, tarifa o contribución.  
No se considerará fuente de acceso público cuando la información contenida en la misma sea obtenida o tenga una procedencia ilícita, conforme a las disposiciones establecidas por la presente Ley y demás normativa aplicable;

- XIX.** **Inventario de datos personales:** Lista ordenada y detallada que posea el Sujeto obligado o la persona encargada, de cualquier información numérica, alfabética, gráfica, fotográfica, acústica, o de cualquier otro tipo, concerniente a una persona física identificada o identificable;
- XX.** **Ley:** Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos obligados del Estado de Coahuila de Zaragoza;
- XXI.** **Ley de Transparencia:** Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Coahuila de Zaragoza;
- XXII.** **Ley General:** Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados;
- XXIII.** **Ley General de Transparencia:** Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública;
- XXIV.** **Medidas compensatorias:** Mecanismos alternos para dar a conocer a las personas titulares de los derechos ARCOSP, el aviso de privacidad, a través de su difusión por medios masivos de comunicación u otros de amplio alcance;
- XXV.** **Medidas de seguridad:** Conjunto de acciones, actividades, controles o mecanismos administrativos, técnicos y físicos que permitan proteger los datos personales;
- XXVI.** **Medidas de seguridad administrativas:** Políticas, acciones y procedimientos para la gestión, soporte y revisión de la seguridad de la información a nivel organizacional, la identificación, clasificación y borrado seguro de la información, así como la sensibilización y capacitación del personal, en materia de protección de datos personales;
- XXVII.** **Medidas de seguridad físicas:** Conjunto de acciones y mecanismos para proteger el entorno físico de los datos personales y de los recursos involucrados en su tratamiento.
- De manera enunciativa más no limitativa, se deben considerar las siguientes actividades:
- a) Prevenir el acceso no autorizado al perímetro de la organización, sus instalaciones físicas, áreas críticas, recursos e información;
  - b) Prevenir el daño o interferencia a las instalaciones físicas, áreas críticas de la organización, recursos e información;
  - c) Proteger los recursos móviles, portátiles y cualquier soporte físico o electrónico que pueda salir de la organización; y
  - d) Proveer a los equipos que contienen o almacenan datos personales de un mantenimiento eficaz, que asegure su disponibilidad e integridad;
- XXVIII.** **Medidas de seguridad técnicas:** Conjunto de acciones, mecanismos y sistemas de los datos personales y los recursos involucrados en su tratamiento.
- De manera enunciativa más no limitativa, se deben considerar las siguientes actividades:
- a) Prevenir que el acceso a las bases de datos o a la información, así como a los recursos, sea solamente por usuarios identificados y autorizados;
  - b) Generar un esquema de privilegios para que el usuario lleve a cabo las actividades que requiere con motivo de sus funciones;
  - c) Revisar la configuración de seguridad en la adquisición, operación, desarrollo y mantenimiento del software y hardware; y
  - d) Gestionar las comunicaciones, operaciones y medios de almacenamiento de los recursos informáticos en el tratamiento de datos personales;
- XXIX.** **Plataforma Nacional:** La Plataforma Nacional de Transparencia a que hace referencia el artículo 44 de la Ley General de Transparencia;
- XXX.** **Persona encargada:** Persona física o jurídica, pública o privada, ajena a la organización del Sujeto obligado, que sola o conjuntamente con otras, trate datos personales a nombre y por cuenta del Sujeto obligado;
- XXXI.** **Persona titular:** La persona física a quien corresponden los datos personales;

- XXXII.** **Portabilidad:** Derecho a transmitir datos personales y cualquier otra información que haya facilitado la persona titular y que se conserve en un sistema de tratamiento automatizado, o se traspasen al sistema de otro Sujeto obligado;
- XXXIII.** **Remisión:** Toda comunicación de datos personales realizada exclusivamente entre el Sujeto obligado y la persona encargada, dentro o fuera del territorio mexicano;
- XXXIV.** **Sistema de gestión:** Conjunto de elementos y actividades interrelacionadas para establecer, implementar, operar, monitorear, revisar, mantener y mejorar el tratamiento y seguridad de los datos personales, de conformidad con lo previsto en la presente Ley y las demás disposiciones que le resulten aplicables en la materia;
- XXXV.** **Sistema Estatal:** Sistema Estatal de Acceso a la Información Pública;
- XXXVI.** **Supresión:** La baja archivística de los datos personales conforme a la presente Ley y a la normativa archivística aplicable, que resulte en la eliminación, borrado o destrucción de los datos personales bajo las medidas de seguridad previamente establecidas por el Sujeto obligado;
- XXXVII.** **Sujetos obligados:** Cualquier autoridad, agencia, comisión, comité, corporación, ente, entidad, institución, órgano, organismo o equivalente de los poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial del Estado, los municipios, organismos públicos autónomos y fideicomisos públicos;
- XXXVIII.** **Transferencia:** Toda comunicación de datos personales dentro o fuera del territorio mexicano, realizada a persona distinta de la persona titular, del Sujeto obligado o de la persona encargada;
- XXXIX.** **Transmisión:** Toda comunicación o cesión de datos personales a una persona distinta de la persona titular, con el objeto de realizar un tratamiento de datos personales por parte del Sujeto obligado o de la persona encargada. No se considerará como tal la efectuada entre el Sujeto obligado y la persona encargada;
- XL.** **Tratamiento:** Cualquier operación o conjunto de operaciones efectuadas mediante procedimientos manuales o automatizados aplicados a los datos personales, relacionadas con la obtención, uso, registro, organización, conservación, elaboración, utilización, comunicación, difusión, publicación, almacenamiento, posesión, acceso, manejo, aprovechamiento, divulgación, transferencia o disposición de datos personales; y
- XLI.** **Unidad de Transparencia:** La instancia que funge como el vínculo entre el Sujeto obligado y la persona titular, la cual tendrá a su cargo la recepción y trámite de las solicitudes para el ejercicio de los derechos ARCOSP.

**Artículo 4.** La presente Ley será aplicable a cualquier tratamiento de datos personales que obren en soportes físicos o electrónicos de los Sujetos obligados, con independencia de la forma o modalidad de su creación, tipo de soporte, procesamiento, almacenamiento y organización.

**Artículo 5.** Para los efectos de la presente Ley, se considerarán como fuentes de acceso público:

- I.** Las páginas de internet, medios remotos o locales de comunicación electrónica, óptica y de otra tecnología, siempre que el sitio donde se encuentren los datos personales esté concebido para facilitar información al público y esté abierto a la consulta general;
- II.** Los directorios telefónicos en términos de la normativa específica;
- III.** Los diarios, periódicos, gacetas o boletines oficiales, de acuerdo con su normativa;
- IV.** Los medios de comunicación social; y
- V.** Los registros públicos conforme a las disposiciones que les resulten aplicables.

Para que los supuestos enumerados en el presente artículo sean considerados fuentes de acceso público será necesaria que su consulta pueda ser realizada por cualquier persona no impedida por una norma limitativa, o sin más exigencia que, en su caso, el pago de una contra prestación, derecho o tarifa.

No se considerará una fuente de acceso público cuando la información contenida en la misma sea o tenga una procedencia ilícita.

**Artículo 6.** El Estado o el Sujeto obligado garantizará el derecho a la privacidad de las y los individuos y deberá velar porque terceras personas no incurran en conductas que puedan afectarla arbitrariamente.

El derecho a la protección de datos personales solamente se limitará por disposiciones de orden público, seguridad y salud pública o para proteger los derechos de terceras personas.

**Artículo 7.** Por regla general no podrán tratarse datos personales sensibles, salvo que se cuente con el consentimiento expreso de la persona titular o en su defecto, se trate de los casos establecidos en el artículo 62 de esta Ley.

En el tratamiento de datos personales de niñas, niños o adolescentes, se deberá privilegiar su interés superior, en los términos de esta Ley y demás disposiciones legales aplicables.

**Artículo 8.** La aplicación e interpretación de la presente Ley se realizará conforme a las bases y principios establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los instrumentos jurídicos internacionales ratificados por nuestro país, la Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza y la Ley General.

**Artículo 9.** La Ley de Procedimiento Administrativo del Estado de Coahuila de Zaragoza se aplicarán de manera supletoria en todo lo no previsto por esta Ley.

## **TÍTULO SEGUNDO** **DE LOS DERECHOS DE LAS PERSONAS TITULARES Y SU EJERCICIO**

### **CAPÍTULO ÚNICO** **DE LOS DERECHOS DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES**

**Artículo 10.** En todo momento la persona titular o su representante podrán solicitar al Sujeto obligado, el ejercicio de los derechos ARCOSP al tratamiento de los datos personales que le conciernen, de conformidad con lo establecido en el presente capítulo.

El ejercicio de cualquiera de los derechos ARCOSP no es requisito previo, ni impedimento para el ejercicio de otro de ellos.

**Artículo 11.** La persona titular tendrá derecho de acceder a sus datos personales que obren en posesión del Sujeto obligado, así como conocer la información relacionada con las condiciones y generalidades de su tratamiento.

**Artículo 12.** La persona titular tendrá derecho a solicitar al Sujeto obligado la rectificación o corrección de sus datos personales, cuando estos resulten ser inexactos, incompletos o no se encuentren actualizados.

**Artículo 13.** La persona titular tendrá derecho a solicitar la cancelación de sus datos personales de los archivos, registros, expedientes y sistemas del Sujeto obligado, a fin de que los mismos ya no estén en su posesión y dejen de ser tratados por este último.

**Artículo 14.** La persona titular podrá oponerse al tratamiento de sus datos personales o exigir que se cese el mismo, cuando:

- I. Aún siendo lícito el tratamiento, el mismo debe cesar para evitar que su persistencia cause un daño o perjuicio a la persona titular, y
- II. Sus datos personales sean objeto de un tratamiento automatizado, el cual le produzca efectos jurídicos no deseados o afecte de manera significativa sus intereses, derechos o libertades, y estén destinados a evaluar, sin intervención humana, determinados aspectos personales del mismo o analizar o predecir, en particular, su rendimiento profesional, situación económica, estado de salud, preferencias sexuales, fiabilidad o comportamiento.

**Artículo 15.** La persona titular tendrá derecho a que el tratamiento de datos personales se limite a su almacenamiento durante el periodo que medie entre una solicitud de rectificación u oposición hasta su resolución por el Sujeto obligado o se encuentre en sustanciación un recurso de revisión.

La persona titular tendrá derecho a que el tratamiento de datos personales se limite a su almacenamiento, aún cuando éstos sean innecesarios para el Sujeto obligado, en caso de que la persona titular los requiera para formular una inconformidad o procedimiento análogo.

## TÍTULO TERCERO

### DE LAS AUTORIDADES RESPONSABLES EN MATERIA DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES EN POSESIÓN DE LOS SUJETOS OBLIGADOS

#### CAPÍTULO PRIMERO

##### DE LOS SUJETOS OBLIGADOS

**Artículo 16.** Son Sujetos obligados por esta Ley:

- I. El Poder Ejecutivo del Estado, sus dependencias y entidades.
- II. El Poder Judicial del Estado y los órganos que lo integran.
- III. El Poder Legislativo del Estado y los órganos que lo integran.
- IV. Los municipios, sus dependencias, organismos y entidades paramunicipales.
- V. Los organismos públicos autónomos del Estado.

En términos de esta Ley, quedan exceptuados los sindicatos y cualquier otra persona física o moral que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito estatal y municipal, los cuales serán responsables de la protección de los datos personales, de conformidad con la normatividad aplicable para la protección de datos personales en posesión de particulares.

**Artículo 17.** El Sujeto obligado deberá observar los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de datos personales.

## DE LAS OBLIGACIONES

**Artículo 18.** El Sujeto obligado deberá adoptar las medidas necesarias para mantener exactos, completos, correctos y actualizados los datos personales en su posesión, a fin de que no se altere la veracidad de éstos.

Se presume que se cumple con la calidad en los datos personales cuando éstos son proporcionados directamente por la persona titular y hasta que éste no manifieste y acredite lo contrario.

Cuando los datos personales hayan dejado de ser necesarios para el cumplimiento de las finalidades previstas en el aviso de privacidad y que motivaron su tratamiento conforme a las disposiciones que resulten aplicables, deberán ser suprimidos, previo bloqueo en su caso, una vez que concluya el plazo de conservación de los mismos.

Los plazos de conservación de los datos personales no deberán exceder aquéllos que sean necesarios para el cumplimiento de las finalidades que justificaron su tratamiento, y deberán atender a las disposiciones aplicables en la materia de que se trate y considerar los aspectos administrativos, contables, fiscales, jurídicos e históricos de los datos personales.

**Artículo 19.** El Sujeto obligado deberá establecer y documentar los procedimientos o acciones para la conservación y, en su caso, bloqueo y supresión de los datos personales que lleve a cabo, en los cuales se incluyan los períodos de conservación de los mismos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo anterior de la presente Ley.

En los procedimientos a que se refiere el párrafo anterior, el Sujeto obligado deberá incluir mecanismos que le permitan cumplir con los plazos fijados para la supresión de los datos personales, así como para realizar una revisión periódica sobre la necesidad de conservar los datos personales.

**Artículo 20.** El Sujeto obligado sólo deberá tratar los datos personales que resulten adecuados, relevantes y estrictamente necesarios para la finalidad que justifica su tratamiento.

**Artículo 21.** El Sujeto obligado deberá informar a la persona titular, a través del aviso de privacidad, la existencia y características principales del tratamiento al que serán sometidos sus datos personales, a fin de que pueda tomar decisiones informadas al respecto.

Por regla general, el aviso de privacidad deberá ser difundido por los medios electrónicos y físicos con que cuente el Sujeto obligado.

Para que el aviso de privacidad cumpla de manera eficiente con su función de informar, deberá estar redactado y estructurado de manera clara y sencilla.

Cuando resulte imposible dar a conocer a la persona titular el aviso de privacidad de manera directa, o ello exija esfuerzos desproporcionados, el Sujeto obligado podrá instrumentar medidas compensatorias de comunicación masiva.

**Artículo 22.** El Sujeto obligado deberá implementar los mecanismos previstos en el artículo siguiente para acreditar el cumplimiento de los principios, deberes y obligaciones establecidos en la presente Ley, y rendir cuentas sobre el tratamiento de datos personales en su posesión, a la persona titular o a las Autoridades Garantes, según corresponda.

**Artículo 23.** Entre los mecanismos que deberá adoptar el Sujeto obligado para cumplir con el principio de responsabilidad están, al menos, los siguientes:

- I. Destinar recursos autorizados, para la instrumentación de programas y políticas de protección de datos personales;
- II. Elaborar políticas y programas de protección de datos personales, obligatorios y exigibles al interior de la organización del Sujeto obligado;
- III. Poner en práctica programas de capacitación y actualización del personal sobre las obligaciones y demás deberes en materia de protección de datos personales;
- IV. Revisar periódicamente las políticas y programas de seguridad de datos personales para determinar las modificaciones que se requieran;
- V. Establecer un sistema de supervisión y vigilancia interna y/o externa, incluyendo auditorías, para comprobar el cumplimiento de las políticas de protección de datos personales;
- VI. Establecer procedimientos para recibir y responder dudas y quejas de las personas titulares;
- VII. Diseñar, desarrollar e implementar sus políticas públicas, programas, servicios, sistemas o plataformas informáticas, aplicaciones electrónicas o cualquier otra tecnología que implique el tratamiento de datos personales, de conformidad con las disposiciones previstas en la presente Ley y las demás que resulten aplicables en la materia; y
- VIII. Garantizar que sus políticas públicas, programas, servicios, sistemas o plataformas informáticas, aplicaciones electrónicas o cualquier otra tecnología que implique el tratamiento de datos personales, cumplan por defecto con las obligaciones previstas en la presente Ley y las demás que resulten aplicables en la materia.

**Artículo 24.** A efecto de facilitar el ejercicio de los derechos previstos en el Título Cuarto, Capítulo Primero, los Sujetos obligados deberán notificar a la Autoridad Garante, según su competencia, los inventarios de datos personales y los catálogos de base de datos personales que posean, la categoría de datos de que se componen, su finalidad, la normatividad que les resulte aplicable; así como la persona encargada y las áreas en la que se encuentran dichos datos.

**Artículo 25.** Para el cumplimiento de las obligaciones previstas en la presente Ley, el Sujeto obligado podrá desarrollar o adoptar, en lo individual o en acuerdo con otros Sujetos obligados, encargados u organizaciones, esquemas de mejores prácticas que tengan por objeto:

- I. Elevar el nivel de protección de los datos personales, en especial los datos personales de los menores de edad;
- II. Identificar cuando se traten datos personales sensibles;
- III. Armonizar el tratamiento de datos personales en un sector específico;
- IV. Facilitar a las personas titulares el ejercicio de los derechos ARCOSP;
- V. Facilitar las transmisiones y transferencias de datos personales;
- VI. Complementar las disposiciones previstas en la normatividad que resulte aplicable en materia de protección de datos personales; y
- VII. Demostrar ante las Autoridades Garantes, el cumplimiento de la normatividad que resulte aplicable en materia de protección de datos personales.

**Artículo 26.** Todo esquema de mejores prácticas que busque la validación o reconocimiento por parte de las Autoridades Garantes deberá:

- I. Cumplir con los criterios y parámetros que para tal efecto emita la Autoridad Garante que corresponda según su ámbito de competencia; y
- II. Ser notificado ante las Autoridades Garantes de conformidad con el procedimiento establecido en los parámetros señalados en la fracción anterior, a fin de que sean evaluados y, en su caso, validados o reconocidos e inscritos en el registro al que refiere el último párrafo de este artículo.

Las Autoridades Garantes, según su ámbito de competencia, deberán emitir las reglas de operación de los registros en los que se inscribirán aquellos esquemas de mejores prácticas validados o reconocidos.

Las Autoridades Garantes podrán inscribir los esquemas de mejores prácticas que hayan reconocido o validado en el registro administrado por las Autoridades Garantes, de acuerdo con las reglas que fije esta última.

**Artículo 27.** Cuando el Sujeto obligado pretenda poner en operación o modificar políticas públicas, sistemas o plataformas informáticas, aplicaciones electrónicas o cualquier otra tecnología que a su juicio y de conformidad con esta Ley impliquen el tratamiento intensivo o relevante de datos personales, deberá realizar una evaluación de impacto en la protección de datos personales, y presentarla ante las Autoridades Garantes, según su ámbito de competencia, el cual podrá emitir recomendaciones no vinculantes especializadas en la materia de protección de datos personales.

El contenido de la evaluación de impacto en la protección de datos personales deberá determinarse por las Autoridades Garantes, en el ámbito de su competencia.

**Artículo 28.** Los Sujetos obligados que realicen una evaluación de impacto en la protección de datos personales, deberá presentarla ante las Autoridades Garantes, según su ámbito de competencia, treinta días anteriores a la fecha en que se pretenda poner en operación o modificar políticas públicas, sistemas o plataformas informáticas, aplicaciones electrónicas o cualquier otra tecnología, a efecto de que estas, en su caso, emita las recomendaciones no vinculantes correspondientes, en un plazo de treinta días posteriores contados a partir del día siguiente a la presentación de la evaluación.

**Artículo 29.** Cuando a juicio del Sujeto obligado se puedan comprometer los efectos que se pretenden lograr con la posible puesta en operación o modificación de políticas públicas, sistemas o plataformas informáticas, aplicaciones electrónicas o cualquier otra tecnología que implique el tratamiento intensivo o relevante de datos personales, o se trate de situaciones de emergencia o urgencia, no será necesario realizar la evaluación de impacto en la protección de datos personales.

**Artículo 30.** Los Sujetos obligados deberán colaborar con las Autoridades Garantes, según corresponda, para capacitar y actualizar de forma permanente a todas las personas servidoras públicas en materia de protección de datos personales, a través de la impartición de cursos, seminarios, talleres y cualquier otra forma de enseñanza y entrenamiento que se considere pertinente.

## SECCIÓN II

### DE LA RELACIÓN DEL SUJETO OBLIGADO Y DE LA PERSONA ENCARGADA

**Artículo 31.** La persona encargada deberá realizar las actividades de tratamiento de los datos personales sin ostentar poder alguno de decisión sobre el alcance y contenido del mismo, así como limitar sus actuaciones a los términos fijados por el Sujeto obligado de conformidad con los principios y bases que establece la presente Ley.

**Artículo 32.** La relación entre el Sujeto obligado y la persona encargada deberá estar formalizada mediante contrato o cualquier otro instrumento jurídico que decida el Sujeto obligado, de conformidad con la normativa que le resulte aplicable, y que permita acreditar su existencia, alcance y contenido.

En el contrato o instrumento jurídico que decida el Sujeto obligado se deberán prever, al menos, las siguientes cláusulas generales relacionadas con los servicios que preste la persona encargada:

- I. Realizar el tratamiento de los datos personales conforme a las instrucciones del Sujeto obligado;
- II. Abstenerse de tratar los datos personales para finalidades distintas a las instruidas por el Sujeto obligado;
- III. Implementar las medidas de seguridad conforme a los instrumentos jurídicos aplicables;
- IV. Informar al Sujeto obligado cuando ocurra una vulneración a los datos personales que trata por sus instrucciones;
- V. Guardar confidencialidad respecto de los datos personales tratados;
- VI. Devolver y/o suprimir los datos personales objeto de tratamiento una vez cumplida la relación jurídica con el Sujeto obligado, siempre y cuando no exista una previsión legal que exija la conservación de los datos personales; y
- VII. Abstenerse de transferir o transmitir los datos personales salvo en el caso de que el Sujeto obligado así lo determine, o la comunicación derive de una subcontratación, o por mandato expreso de la autoridad competente.

Los acuerdos entre el Sujeto obligado y la persona encargada relacionados con el tratamiento de datos personales no deberán contravenir la presente Ley y demás disposiciones aplicables, así como lo establecido en el aviso de privacidad correspondiente.

**Artículo 33.** Cuando la persona encargada incumpla las instrucciones del Sujeto obligado y decida por sí mismo sobre el tratamiento de los datos personales, asumirá el carácter de Sujeto obligado conforme a la legislación en la materia que le resulte aplicable.

**Artículo 34.** La persona encargada podrá, a su vez, subcontratar servicios que impliquen el tratamiento de datos personales por cuenta del Sujeto obligado, siempre y cuando medie la autorización expresa de este último.

La persona subcontratada asumirá el carácter de persona encargada en los términos de la presente Ley y demás disposiciones que resulten aplicables en la materia.

Cuando el contrato o el instrumento jurídico mediante el cual se haya formalizado la relación entre el Sujeto obligado y la persona encargada prevea que éste último pueda llevar a cabo a su vez las subcontrataciones de servicios, la autorización a la que refiere el párrafo anterior se entenderá como otorgada a través de lo estipulado en éstos.

**Artículo 35.** Una vez obtenida la autorización expresa del Sujeto obligado, la persona encargada deberá formalizar la relación adquirida con la persona subcontratada a través de un contrato o cualquier otro instrumento jurídico que decida, de conformidad con la normatividad que le resulte aplicable, y permita acreditar la existencia, alcance y contenido de la prestación del servicio en términos de lo previsto en el presente Capítulo.

**Artículo 36.** El Sujeto obligado podrá contratar o adherirse a servicios, aplicaciones e infraestructura en el cómputo en la nube, y otras materias que impliquen el tratamiento de datos personales, siempre y cuando la persona proveedora externa garantice políticas de protección de datos personales equivalentes a los principios y deberes establecidos en la presente Ley y demás disposiciones que resulten aplicables en la materia.

En su caso, el Sujeto obligado deberá delimitar el tratamiento de los datos personales por parte de la persona proveedora externa a través de cláusulas contractuales u otros instrumentos jurídicos.

**Artículo 37.** Para el tratamiento de datos personales en servicios, aplicaciones e infraestructura de cómputo en la nube y otras materias, en los que el Sujeto obligado se adhiera a los mismos mediante condiciones o cláusulas generales de contratación, sólo podrá utilizar aquellos servicios en los que la persona proveedora:

**I.** Cumpla, al menos, con lo siguiente:

- a)** Tener y aplicar políticas de protección de datos personales afines a los principios y deberes aplicables que establece la presente Ley y demás normativa aplicable;
- b)** Transparentar las subcontrataciones que involucren la información sobre la que se presta el servicio;
- c)** Abstenerse de incluir condiciones en la prestación del servicio que le autoricen o permitan asumir la titularidad o propiedad de la información sobre la que preste el servicio; y
- d)** Guardar confidencialidad respecto de los datos personales sobre los que se preste el servicio;

**II.** Cuente con mecanismos, al menos, para:

- a)** Dar a conocer cambios en sus políticas de privacidad o condiciones del servicio que presta;
- b)** Permitir al Sujeto obligado limitar el tipo de tratamiento de los datos personales sobre los que se presta el servicio;
- c)** Establecer y mantener medidas de seguridad para la protección de los datos personales sobre los que se preste el servicio;
- d)** Garantizar la supresión de los datos personales una vez que haya concluido el servicio prestado al Sujeto obligado y que este último haya podido recuperarlos; e
- e)** Impedir el acceso a los datos personales a personas que no cuenten con previa autorización de acceso, o bien, en caso de que sea a solicitud fundada y motivada de autoridad competente, informar de ese hecho al Sujeto obligado.

En cualquier caso, el Sujeto obligado no podrá adherirse a servicios que no garanticen la debida protección de los datos personales, conforme a la presente Ley y demás disposiciones que resulten aplicables en la materia.

## CAPÍTULO SEGUNDO

### DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA

**Artículo 38.** Cada Sujeto obligado contará con un Comité de Transparencia, el cual se integrará y funcionará conforme a lo dispuesto en la Ley de Transparencia y demás normativa aplicable.

El Comité de Transparencia será la autoridad máxima en materia de protección de datos personales.

**Artículo 39.** Para los efectos de la presente Ley y sin perjuicio de otras atribuciones que le sean conferidas en la normatividad que le resulte aplicable, el Comité de Transparencia tendrá las siguientes funciones:

- I. Coordinar, supervisar y realizar las acciones necesarias para garantizar el derecho a la protección de los datos personales en las áreas del Sujeto obligado, de conformidad con las disposiciones previstas en la presente Ley y en aquellas disposiciones que resulten aplicables en la materia;
- II. Instituir, en su caso, procedimientos internos para asegurar la mayor eficiencia en la gestión de las solicitudes para el ejercicio de los derechos ARCOSP;
- III. Confirmar, modificar o revocar las determinaciones en las que se declare la inexistencia de los datos personales, o se niegue por cualquier causa el ejercicio de alguno de los derechos ARCOSP;
- IV. Establecer y supervisar la aplicación de criterios específicos que resulten necesarios para una mejor observancia de la presente Ley y de aquellas disposiciones que resulten aplicables en la materia;
- V. Supervisar, en coordinación con las áreas o unidades administrativas competentes, el cumplimiento de las medidas, controles y acciones previstas en el documento de seguridad;
- VI. Dar seguimiento y cumplimiento a las resoluciones emitidas por las Autoridades Garantes, según corresponda;
- VII. Establecer programas de capacitación y actualización para las personas servidoras públicas en materia de protección de datos personales; y
- VIII. Dar vista al órgano interno de control o instancia equivalente en aquellos casos en que tenga conocimiento, en el ejercicio de sus atribuciones, de una presunta irregularidad respecto de determinado tratamiento de datos personales; particularmente en casos relacionados con la declaración de inexistencia que realicen los Sujetos obligados.

### **CAPÍTULO TERCERO** **DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA**

**Artículo 40.** Cada Sujeto obligado contará con una Unidad de Transparencia, se integrará y funcionará conforme a lo dispuesto en la Ley de Transparencia, esta Ley y demás normatividad aplicable y tendrá en materia de datos personales, las siguientes funciones:

- I. Auxiliar y orientar a la persona titular que lo requiera con relación al ejercicio del derecho a la protección de datos personales;
- II. Gestionar las solicitudes para el ejercicio de los derechos ARCOSP;
- III. Establecer mecanismos para asegurar que los datos personales solo se entreguen a la persona titular o su representante debida y legalmente acreditado;
- IV. Informar a la persona titular o su representante el monto de los costos a cubrir por la reproducción y envío de los datos personales, con base en lo establecido en las disposiciones normativas aplicables;
- V. Proponer al Comité de Transparencia, los procedimientos internos que aseguren y fortalezcan una mayor eficiencia en la gestión de las solicitudes para el ejercicio de los derechos ARCOSP;
- VI. Aplicar instrumentos de evaluación de calidad sobre la gestión de las solicitudes para el ejercicio de los derechos ARCOSP; y
- VII. Asesorar a las áreas adscritas al Sujeto obligado en materia de protección de datos personales.

Los Sujetos obligados que en el ejercicio de sus funciones sustantivas lleven a cabo tratamientos de datos personales relevantes o intensivos, podrán designar a una persona oficial de protección de datos personales, especializada en la materia, quien realizará las atribuciones mencionadas en este artículo y formará parte de la Unidad de Transparencia.

Los Sujetos obligados promoverán acuerdos con instituciones públicas especializadas que pudieran auxiliarles a la recepción, trámite y entrega de las respuestas a solicitudes de información en materia de datos personales, en cualquier formato accesible que corresponda, de conformidad con la Ley General.

**Artículo 41.** El Sujeto obligado procurará que las personas o grupos de atención prioritaria, puedan ejercer, en igualdad de circunstancias, su derecho a la protección de datos personales, de conformidad con la Ley General.

## **CAPÍTULO CUARTO** **DE LAS AUTORIDADES GARANTES**

**Artículo 42.** Además de las atribuciones que les confiere el artículo 83 de la Ley General, corresponderá a las Autoridades Garantes las siguientes:

- I.** Promover que en los programas y planes de estudio, libros y materiales que se utilicen en las instituciones educativas de todos los niveles y modalidades del Estado, se incluyan contenidos sobre el derecho a la protección de datos personales, así como una cultura sobre el ejercicio y respeto de éste;
- II.** Impulsar en conjunto con instituciones de educación superior, la integración de centros de investigación, difusión y docencia sobre el derecho a la protección de datos personales, que promuevan el conocimiento sobre este tema y coadyuven con las Autoridades Garantes en sus tareas sustantivas;
- III.** Fomentar la creación de espacios de participación social y ciudadana que estimulen el intercambio de ideas entre la sociedad, los órganos de representación ciudadana y los Sujetos obligados;
- IV.** Emitir criterios adicionales con sustento en parámetros objetivos que determinen que se está en presencia de un tratamiento intensivo o relevante de datos personales, conforme a lo dispuesto en esta Ley; y
- V.** Las demás que le confiera la presente Ley y demás disposiciones aplicables.

## **TÍTULO CUARTO** **DE LOS PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS EN MATERIA DE DATOS PERSONALES**

### **CAPÍTULO PRIMERO** **DE LOS PROCEDIMIENTOS PARA EL EJERCICIO DE LOS DERECHOS ARCOSP**

**Artículo 43.** Las solicitudes para el ejercicio de los derechos ARCOSP deberán presentarse ante la Unidad de Transparencia del Sujeto obligado competente, a través de escrito libre, formatos, medios electrónicos o cualquier otro medio que al efecto establezcan las Autoridades Garantes, en el ámbito de sus respectivas competencias.

El Sujeto obligado deberá dar trámite a toda solicitud para el ejercicio de los derechos ARCOSP y entregar el acuse de recibo que corresponda.

**Artículo 44.** Las Autoridades Garantes, según corresponda, podrán establecer formularios, sistemas y otros métodos simplificados para facilitar a las personas titulares el ejercicio de los derechos ARCOSP.

Los medios y procedimientos habilitados por el Sujeto obligado para atender las solicitudes para el ejercicio de los derechos ARCOSP deberán ser de fácil acceso y con la mayor cobertura posible considerando el perfil de las personas titulares y la forma en que mantienen contacto cotidiano o común con el Sujeto obligado.

**Artículo 45.** Cuando el Sujeto obligado no sea competente para atender la solicitud para el ejercicio de los derechos ARCOSP, deberá hacer del conocimiento de la persona titular dicha situación dentro de los tres días siguientes a la presentación de la solicitud, y en caso de poderlo determinar, orientarlo hacia el Sujeto obligado competente.

**Artículo 46.** En caso de que la persona encargada declare inexistencia de los datos personales en sus archivos, registros, sistemas o expedientes, dicha declaración deberá constar en una resolución del Comité de Transparencia del Sujeto obligado en términos de la Ley de Transparencia.

En caso de que el Sujeto obligado advierta que la solicitud para el ejercicio de los derechos ARCOSP corresponda a un derecho diferente de los previstos en la presente Ley, deberá reconducir la vía haciéndolo del conocimiento a la persona titular.

**Artículo 47.** La recepción y trámite de las solicitudes para el ejercicio de los derechos ARCOSP que se formulen a los Sujetos obligados, se sujetarán al procedimiento establecido en el presente capítulo y demás disposiciones que resulten aplicables en la materia.

**Artículo 48.** Para el ejercicio de los derechos ARCOSP será necesario acreditar la identidad de la persona titular, y en su caso, la identidad y personalidad con la que actúe el representante.

El ejercicio de los derechos ARCOSP por persona distinta a su titular o a su representante, será posible, excepcionalmente, en aquellos supuestos previstos por disposición legal, y en su caso, por mandato judicial.

En el ejercicio de los derechos ARCOSP de menores de edad o de personas que se encuentren en estado de interdicción o incapacidad, de conformidad con las leyes civiles, se estará a las reglas de representación dispuestas en la misma legislación.

Tratándose de datos personales concernientes a personas fallecidas, la persona que acredite tener un interés, de conformidad con las leyes aplicables, podrá ejercer los derechos que le confiere el presente Capítulo, siempre y cuando no exista mandato judicial o disposición legal en contrario.

**Artículo 49.** El ejercicio de los derechos ARCOSP deberá ser gratuito. Sólo podrán realizarse cobros para recuperar los costos de reproducción, certificación o envío, conforme a la normatividad que resulte aplicable.

Para efectos de acceso a datos personales, las leyes que establezcan los costos de reproducción y certificación deberán considerar en su determinación que los montos permitan o faciliten el ejercicio de este derecho.

Cuando la persona titular proporcione el medio magnético, electrónico o el mecanismo necesario para reproducir los datos personales, los mismos deberán ser entregados sin costo a éste.

La información deberá ser entregada sin costo, cuando implique la entrega de no más de veinte copias simples. Las Unidades de Transparencia podrán exceptuar el pago de reproducción y envío atendiendo a las circunstancias socioeconómicas de la persona titular.

El Sujeto obligado no podrá establecer, para la presentación de las solicitudes del ejercicio de los derechos ARCOSP, algún servicio o medio que implique un costo a la persona titular.

**Artículo 50.** El Sujeto obligado deberá establecer procedimientos sencillos que permitan el ejercicio de los derechos ARCOSP, cuyo plazo de respuesta no deberá exceder de veinte días contados a partir del día siguiente a la recepción de la solicitud.

El plazo referido en el párrafo anterior podrá ser ampliado por una sola vez hasta por diez días cuando así lo justifiquen las circunstancias, y siempre y cuando se le notifique a la persona titular dentro del plazo de respuesta.

En caso de resultar procedente el ejercicio de los derechos ARCOSP, el Sujeto obligado deberá hacerlo efectivo en un plazo que no podrá exceder de quince días contados a partir del día siguiente en que se haya notificado la respuesta a la persona titular.

**Artículo 51.** En la solicitud para el ejercicio de los derechos ARCOSP no podrán imponerse mayores requisitos que los siguientes:

- I. El nombre de la persona titular y su domicilio o cualquier otro medio para recibir notificaciones;
- II. Los documentos que acrediten la identidad de la persona titular y, en su caso, la personalidad e identidad de su representante;
- III. De ser posible, el área encargada que trata los datos personales y ante el cual se presenta la solicitud;
- IV. La descripción clara y precisa de los datos personales respecto de los que se busca ejercer alguno de los derechos ARCOSP, salvo que se trate del derecho de acceso;
- V. La descripción del derecho ARCOSP que se pretende ejercer, o bien, lo que solicita la persona titular; y
- VI. En su caso, cualquier otro elemento o documento que facilite la localización de los datos personales.

Cuando se trate de una solicitud de acceso a datos personales, la persona titular deberá señalar la modalidad en la que prefiere que éstos se reproduzcan.

El Sujeto obligado deberá atender la solicitud en la modalidad requerida por la persona titular, salvo que exista una imposibilidad física o jurídica que lo limite a reproducir los datos personales en dicha modalidad, en este caso deberá ofrecer otras modalidades de entrega de los datos personales, fundando y motivando dicha actuación.

**Artículo 52.** En caso de que la solicitud de protección de datos no satisfaga alguno de los requisitos a que se refiere el artículo anterior y las Autoridades Garantes no cuenten con elementos para subsanarla, se prevendrá a la persona titular de los datos dentro de los cinco días siguientes a la presentación de la solicitud de ejercicio de los derechos ARCOSP, por una sola ocasión, para que subsane las omisiones dentro de un plazo de diez días contados a partir del día siguiente al de la notificación.

Transcurrido el plazo sin desahogar la prevención se tendrá por no presentada la solicitud de ejercicio de los derechos ARCOSP.

La prevención tendrá el efecto de interrumpir el plazo que tiene el Sujeto obligado, para resolver la solicitud de ejercicio de los derechos ARCOSP.

**Artículo 53.** Con relación a una solicitud de cancelación, la persona titular deberá señalar las causas que lo motiven a solicitar la supresión de sus datos personales en los archivos, registros o bases de datos del Sujeto obligado.

El Sujeto obligado podrá cancelar sin suprimir los datos personales, siempre y cuando sean considerados los aspectos administrativos, contables, fiscales, jurídicos e históricos y funde y motive la imposibilidad.

**Artículo 54.** En el caso de la solicitud de oposición, la persona titular deberá manifestar las causas legítimas o la situación específica que lo llevan a solicitar el cese en el tratamiento, así como el daño o perjuicio que le causaría la persistencia del tratamiento, o en su caso, las finalidades específicas respecto de las cuales requiere ejercer el derecho de oposición.

**Artículo 55.** Cuando las disposiciones aplicables a determinados tratamientos de datos personales establezcan un procedimiento específico para solicitar el ejercicio de los derechos ARCOSP, el Sujeto obligado deberá informar la persona titular sobre la existencia del mismo, en un plazo no mayor a cinco días siguientes a la presentación de la solicitud para el ejercicio de los derechos ARCOSP, a efecto de que este último decida si ejerce sus derechos a través del procedimiento específico institucionalizado, o bien, por medio del procedimiento para la atención de solicitudes para el ejercicio de los derechos ARCOSP conforme a las disposiciones establecidas en este Capítulo.

**Artículo 56.** Las únicas causas en las que el ejercicio de los derechos ARCOSP no será procedente son:

- I.** Cuando la persona titular o su representante no estén debidamente acreditados para ello;
- II.** Cuando los datos personales no se encuentren en posesión del Sujeto obligado;
- III.** Cuando exista un impedimento legal;
- IV.** Cuando se lesionen los derechos de un tercero;
- V.** Cuando se obstaculicen actuaciones judiciales o administrativas;
- VI.** Cuando exista una resolución de autoridad competente que restrinja el acceso a los datos personales o no permita la rectificación, cancelación u oposición de los mismos;
- VII.** Cuando la cancelación u oposición haya sido previamente realizada;
- VIII.** Cuando el Sujeto obligado no sea competente;
- IX.** Cuando sean necesarios para proteger intereses jurídicamente tutelados de la persona titular;
- X.** Cuando sean necesarios para dar cumplimiento a obligaciones legalmente adquiridas por la persona titular.

En todos los casos anteriores, el Sujeto obligado deberá informar a la persona titular el motivo de su determinación, en el plazo de hasta veinte días a los que se refiere el primer párrafo del artículo 50 de la presente Ley y demás disposiciones aplicables, y por el mismo medio en que se llevó a cabo la solicitud, acompañando en su caso, las pruebas que resulten pertinentes.

## CAPÍTULO SEGUNDO

### DEL TRATAMIENTO DE LOS DATOS PERSONALES

**Artículo 57.** El tratamiento de datos personales por parte del Sujeto obligado deberá sujetarse a las facultades y/o atribuciones que la normatividad aplicable le confiera.

**Artículo 58.** Todo tratamiento de datos personales que efectúe el Sujeto obligado deberá estar justificado por finalidades concretas, lícitas, explícitas y legítimas, relacionadas con las atribuciones que la normatividad aplicable les confiera.

El Sujeto obligado podrá tratar datos personales para finalidades distintas a aquéllas establecidas en el aviso de privacidad, siempre y cuando cuente con atribuciones conferidas en la Ley y medie el consentimiento de la persona titular, salvo que sea una persona reportada como desaparecida, en los términos previstos en la presente Ley y demás disposiciones que resulten aplicables en la materia.

**Artículo 59.** El Sujeto obligado no deberá obtener y tratar datos personales, a través de medios engañosos o fraudulentos, privilegiando la protección de los intereses de la persona titular y la expectativa razonable de privacidad.

**Artículo 60.** Cuando no se actualice alguna de las causales de excepción previstas en el artículo 62 de la presente Ley, el Sujeto obligado deberá contar con el consentimiento previo de la persona titular para el tratamiento de los datos personales, el cual deberá otorgarse de forma:

- I. **Libre:** Sin que medie error, mala fe, violencia o dolo que puedan afectar la manifestación de voluntad de la persona titular;
- II. **Específica:** Referida a finalidades concretas, lícitas, explícitas y legítimas que justifiquen el tratamiento; e
- III. **Informada:** Que la persona titular tenga conocimiento del aviso de privacidad previo al tratamiento a que serán sometidos sus datos.

En la obtención del consentimiento de niñas, niños o adolescentes; o de personas que se encuentren en estado de interdicción o incapacidad declarada conforme a la Ley, se deberá recabar el consentimiento por escrito, de quienes ejerzan la patria potestad o tutela, así como la opinión de la niña, niño o adolescente, respectivamente.

La persona encargada realizará esfuerzos razonables para verificar que el consentimiento fue otorgado por la persona titular de la patria potestad o tutela, teniendo en cuenta los medios y la tecnología disponible.

En el caso de que no sea posible recabar el consentimiento de quienes ejerzan la patria potestad o tutela de una o un adolescente, éste podrá otorgarlo siempre que ello no implique una afectación a sus derechos.

Cualquier comunicación pública sobre la identificación de restos humanos deberá realizarse por razones estrictas de interés público, previo consentimiento expreso y por escrito de las familias afectadas y en respeto pleno a sus derechos.

**Artículo 61.** El consentimiento podrá manifestarse de forma expresa o tácita. Se deberá entender que el consentimiento es expreso cuando la voluntad de la persona titular se manifieste verbalmente, por escrito, por medios electrónicos, ópticos, signos inequívocos o por cualquier otra tecnología.

El consentimiento será tácito cuando habiéndose puesto a disposición de la persona titular el aviso de privacidad, éste no manifieste su voluntad en sentido contrario.

Por regla general será válido el consentimiento tácito, salvo que la Ley o las disposiciones aplicables exijan que la voluntad de la persona titular se manifieste expresamente.

Tratándose de datos personales sensibles y datos personales niñas, niños o adolescentes, el Sujeto obligado deberá obtener el consentimiento expreso y por escrito de la persona titular o de quien ejerza la patria potestad o tutela en su caso, para su tratamiento, a través de su firma autógrafa, firma electrónica o cualquier mecanismo de autenticación que al efecto se establezca, salvo en los casos previstos en el artículo 62 de esta Ley.

**Artículo 62.** El Sujeto obligado no estará obligado a recabar el consentimiento de la persona titular para el tratamiento de sus datos personales en los siguientes casos:

- I. Cuando una ley así lo disponga, debiendo dichos supuestos ser acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en esta Ley, en ningún caso, podrán contravenirla;
- II. Cuando las transferencias que se realicen entre Sujetos obligados, sean sobre datos personales que se utilicen para el ejercicio de facultades propias, compatibles o análogas con la finalidad que motivó el tratamiento de los datos personales;
- III. Cuando exista una orden judicial, resolución o mandato fundado y motivado de autoridad competente;
- IV. Para el reconocimiento o defensa de derechos de la persona titular ante autoridad competente;
- V. Cuando los datos personales se requieran para ejercer un derecho o cumplir obligaciones derivadas de una relación jurídica, laboral, de negocios o administrativa entre la persona titular y el Sujeto obligado, siempre y cuando sean pertinentes;
- VI. Cuando exista una situación de emergencia que potencialmente pueda dañar a un individuo en su persona o en sus bienes;
- VII. Cuando los datos personales sean necesarios para efectuar un tratamiento para la prevención, diagnóstico, o la prestación de asistencia sanitaria;
- VIII. Cuando los datos personales figuren en fuentes de acceso público;
- IX. Cuando los datos personales se sometan a un procedimiento previo de disociación; o
- X. Cuando la persona titular de los datos personales sea una persona reportada como desaparecida en los términos de la ley en la materia.

## SECCIÓN I

### DEL TRATAMIENTO DE DATOS PERSONALES PARA LA BÚSQUEDA Y LOCALIZACIÓN DE PERSONAS DESAPARECIDAS, E IDENTIFICACIÓN DE PERSONAS FALLECIDAS

**Artículo 63.** Además de todo lo contenido en la presente Ley, las autoridades competentes, responsables y encargados que den tratamiento a datos personales y datos personales sensibles de personas desaparecidas, familiares, y personas interesadas en la búsqueda efectiva y localización de personas desaparecidas e identificación de personas fallecidas, deberán de observar lo requerido en la presente Sección.

**Artículo 64.** Cualquier persona interesada, podrá otorgar información correspondiente a datos personales de una tercera persona a las autoridades competentes, cuando ésta, se presume como persona desaparecida, con el fin de que dicha información sea utilizada únicamente para el procedimiento de búsqueda y localización de personas desaparecidas e identificación de personas fallecidas.

El Sujeto obligado y/o la persona encargada deberán realizar esfuerzos razonables para verificar que la información proporcionada por las personas familiares e interesadas, sea veraz y oportuna.

**Artículo 65.** Las autoridades competentes deberán contar con un protocolo de actuación específico para el tratamiento de datos personales y datos personales sensibles, correspondientes a personas desaparecidas, personas familiares, e interesadas, el cual deberá contener por lo menos lo siguiente:

- I. El Aviso de privacidad referido en el artículo 71 de la presente Ley, en el cual se encuentre identificada la finalidad única para la cual se está recabando la información.
- II. El proceso que se llevará a cabo para recabar la información.
- III. La obligación expresa de la autoridad competente de explicar de forma clara y accesible el contenido del aviso de privacidad.

**Artículo 66.** Toda la información que contenga datos personales y datos personales sensibles de personas desaparecidas, familiares e interesadas de las mismas, así como de personas fallecidas sin identificar y que sea recabada y tratada por el Sujeto obligado y/o la persona encargada, deberá concentrarse dentro del Sistema de Gestión de Información de Personas Desaparecidas y Personas Fallecidas, regulado por la Ley para la Localización, Recuperación e Identificación Forense de Personas del Estado de Coahuila de Zaragoza.

Las autoridades deberán garantizar que toda información que sea proporcionada voluntariamente con la finalidad de búsqueda y localización de personas desaparecidas e identificación de personas fallecidas, sea utilizada únicamente para este fin.

**Artículo 67.** El Sujeto obligado y/o la persona encargada deberá de establecer y aplicar las medidas de seguridad necesarias previstas en esta Ley, para asegurar que los datos personales y datos personales sensibles contenidos en el Sistema de Gestión de Información de Personas Desaparecidas y Personas Fallecidas, sean utilizados únicamente con la finalidad de la búsqueda efectiva y localización de personas desaparecidas, e identificación de personas fallecidas.

**Artículo 68.** Queda prohibida la transmisión o transferencia de los datos personales y datos personales sensibles contenidos en el Sistema de Gestión de Información de Personas Desaparecidas y Personas Fallecidas, para fines distintos a los mencionados en el artículo anterior.

**Artículo 69.** Cuando la transferencia y/o transmisión de datos personales y datos personales sensibles contenidos en el Sistema de Gestión de Información de Personas Desaparecidas y Personas Fallecidas, sea necesaria para el cumplimiento de la finalidad establecida, el Sujeto obligado y/o la persona encargada deberá aplicar mecanismos que garanticen la confidencialidad de los datos personales.

**Artículo 70.** Las autoridades competentes, podrán cotejar la información contenida en el Sistema de Gestión de Información de Personas Desaparecidas y Personas Fallecidas, con otras bases de datos, según lo reconocido en el artículo 36 de la Ley para la Localización, Recuperación e Identificación Forense de Personas del Estado de Coahuila de Zaragoza, con el único fin de la búsqueda efectiva y localización de personas desaparecidas e identificación de personas fallecidas.

Las autoridades competentes deberán informar a la persona familiar o interesada toda la información necesaria, cuando se realice el cotejo de los datos personales y datos personales sensibles conforme al párrafo anterior.

**Artículo 71.** El Sujeto obligado y/o la persona encargada, deberá emitir un Aviso de Privacidad específico para el tratamiento de la información que será recabada conforme al protocolo de actuación mencionado en el artículo 65 del presente ordenamiento, para la

búsqueda y localización de personas desaparecidas e identificación de personas fallecidas, el cual deberá de contener, además de lo establecido en los artículos 90 y 91 de la presente Ley, lo siguiente:

- I. El domicilio de la persona encargada y del Sujeto obligado de los datos personales y datos personales sensibles;
- II. Como finalidad del tratamiento para la cual se obtienen los datos personales y datos personales sensibles, se establecerá específica y únicamente, la búsqueda y localización de personas desaparecidas e identificación de personas fallecidas;
- III. Los mecanismos, medios y procedimientos que tendrán disponibles los familiares e interesados para ejercer los derechos ARCOSP;
- IV. Los medios a través de los cuales el Sujeto obligado y/o la persona encargada comunicará a los familiares e interesados, la información adicional relativa al aviso privacidad; y
- V. Los medios a través de los cuales el Sujeto obligado y/o la persona encargada comunicará a los familiares e interesados, cualquier información en relación con la búsqueda efectiva y localización de las personas desaparecidas e identificación de las personas fallecidas.

**Artículo 72.** Una vez puesto a disposición el aviso de privacidad mencionado en el artículo anterior, y explicado de manera clara y accesible el contenido del mismo, el Sujeto obligado o la persona encargada deberá recabar el consentimiento informado, expreso y por escrito del familiar o interesado conforme al proceso señalado dentro del protocolo de actuación referido en el artículo 65 de la presente Ley.

El Sujeto obligado y/o la persona encargada no estará obligado a recabar el consentimiento de la persona familiar o interesada para el tratamiento de datos personales, cuando se actualicen alguna de las excepciones del artículo 62 de la presente Ley.

**Artículo 73.** Tratándose de datos personales y datos personales sensibles cuya persona titular sea una persona desaparecida o fallecida se tendrá a lo dispuesto por el artículo 48 de la presente Ley para el ejercicio de los derechos ARCOSP contenidos en la misma.

**Artículo 74.** Cualquier comunicación pública sobre la localización de personas desaparecidas o la identificación de restos humanos deberá realizarse por razones estrictas de interés público, previo consentimiento expreso y por escrito de las familias afectadas y en respeto pleno a sus derechos.

**Artículo 75.** El honor y el respeto a la imagen de personas desaparecidas y personas fallecidas, se protegerán en beneficio de sus familiares y personas interesadas, así como se deberá proteger el honor y el respeto de éstos últimos.

**Artículo 76.** Toda la información relativa a datos personales y datos personales sensibles a que refiere esa Sección, es considerada información confidencial y especialmente protegida conforme a la legislación en la materia.

## SECCIÓN II

### DE LAS BASES DE DATOS EN POSESIÓN DE INSTANCIAS DE SEGURIDAD, PROCURACIÓN Y ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

**Artículo 77.** La obtención y tratamiento de datos personales, en términos de lo que dispone esta Ley, por parte de los Sujetos obligados competentes en instancias de seguridad, procuración y administración de justicia, está limitada a aquellos supuestos y

categorías de datos que resulten necesarios y proporcionales para el ejercicio de las funciones en materia de seguridad pública o para la prevención o persecución de los delitos. Deberán ser almacenados en las bases de datos que ellos mismos establezcan para tal efecto.

Las autoridades que accedan y almacenen los datos personales que se recaben por las personas particulares en cumplimiento de las disposiciones legales correspondientes, deberán cumplir con las disposiciones señaladas en la presente Sección.

**Artículo 78.** En el tratamiento de datos personales, así como en el uso de las bases de datos para su almacenamiento, que realicen los Sujetos obligados competentes de las instancias de seguridad, procuración y administración de justicia, se deberá cumplir con los principios establecidos en la presente Ley.

Las comunicaciones privadas son inviolables. Exclusivamente la autoridad judicial federal, a petición de la autoridad federal que faculte la ley correspondiente o de la persona titular del Ministerio Público de la entidad federativa correspondiente, podrá autorizar la intervención de cualquier comunicación privada.

**Artículo 79.** Los Sujetos obligados de las bases de datos a que se refiere esta Sección, deberán establecer medidas de seguridad de alto nivel, para garantizar la integridad, disponibilidad y confidencialidad de la información, que permitan proteger los datos personales contra daño, pérdida, alteración, destrucción o el uso, acceso o tratamiento no autorizado.

### SECCIÓN III DE LAS MEJORES PRÁCTICAS

**Artículo 80.** Para efectos de esta Ley se considerará que se está en presencia de un tratamiento intensivo o relevante de datos personales cuando:

- I. Existan riesgos inherentes a los datos personales a tratar;
- II. Se traten datos personales sensibles; y
- III. Se efectúen o pretendan efectuar transmisiones o transferencias de datos personales.

**Artículo 81.** La Autoridad Garante, en el ámbito de su competencia, podrá emitir criterios adicionales con sustento en parámetros objetivos que determinen que se está en presencia de un tratamiento intensivo o relevante de datos personales, en función de:

- I. El número de personas titulares;
- II. El público objetivo; y
- III. El desarrollo de la tecnología utilizada.

La relevancia del tratamiento de datos personales en atención al impacto social o económico del mismo, o bien, del interés público que se persigue.

### CAPÍTULO TERCERO DE LAS TRANSFERENCIAS Y REMISIONES DE DATOS PERSONALES

**Artículo 82.** Cuando se traten datos personales por vía electrónica en un formato estructurado y comúnmente utilizado, la persona titular tendrá derecho a obtener del Sujeto obligado una copia de los datos objeto de tratamiento en el mismo formato electrónico estructurado y comúnmente utilizado que le permita seguir utilizándolos.

Cuando la persona titular haya facilitado los datos personales y el tratamiento se base en el consentimiento o en un contrato, tendrá derecho a transmitir dichos datos personales y cualquier otra información que haya facilitado y que se conserve en un sistema de tratamiento automatizado a otro sistema en un formato electrónico comúnmente utilizado, sin impedimentos por parte del Sujeto obligado del tratamiento de quien se retiren los datos personales.

Para el ejercicio de este derecho, el Sujeto obligado deberá considerar los lineamientos que para tal efecto emita el Sistema Nacional de Transparencia relativos a los supuestos en los que se está en presencia de un formato estructurado y comúnmente utilizado, así como las normas técnicas, modalidades y procedimientos para la transferencia de datos personales.

La persona titular podrá solicitar que sus datos personales se transfieran directamente de un Sujeto obligado a otro Sujeto obligado cuando sea técnicamente posible.

**Artículo 83.** Toda transferencia de datos personales, sea ésta nacional o internacional, se encuentra sujeta al consentimiento de la persona titular, salvo las excepciones previstas en los artículos 62, 84 y 88, de esta Ley.

**Artículo 84.** Toda transferencia deberá formalizarse mediante la suscripción de cláusulas contractuales, convenios de colaboración o cualquier otro instrumento jurídico, de conformidad con la normatividad que le resulte aplicable al Sujeto obligado, que permita demostrar el alcance del tratamiento de los datos personales, así como las obligaciones y responsabilidades asumidas por las partes.

Lo dispuesto en el párrafo anterior, no será aplicable en los siguientes casos:

- I. Cuando la transferencia sea nacional y se realice entre Sujetos obligados en virtud del cumplimiento de una disposición legal o en el ejercicio de atribuciones expresamente conferidas a éstos, o
- II. Cuando la transferencia sea internacional y se encuentre prevista en una ley o tratado suscrito y ratificado por México, o bien, se realice a petición de una autoridad extranjera u organismo internacional competente en su carácter de receptor, siempre y cuando las facultades entre el Sujeto obligado transferente y receptor sean homólogas, o bien, las finalidades que motivan la transferencia sean análogas o compatibles respecto de aquéllas que dieron origen al tratamiento del Sujeto obligado transferente.

**Artículo 85.** Cuando la transferencia sea nacional, el receptor de los datos personales los deberá tratar comprometiéndose a garantizar su confidencialidad y únicamente los utilizará para los fines que fueron transferidos, atendiendo a lo convenido en el aviso de privacidad que le será comunicado por el Sujeto obligado transferente conforme lo establecido por la Ley General.

**Artículo 86.** El Sujeto obligado sólo podrá transferir o hacer remisión de datos personales fuera del territorio nacional cuando el tercero receptor o la persona encargada se obligue a proteger los datos personales conforme a los principios y deberes que establece la Ley General, la presente Ley y las disposiciones que resulten aplicables en la materia.

**Artículo 87.** En toda transferencia de datos personales, el Sujeto obligado deberá comunicar al receptor, el aviso de privacidad conforme al cual se tratan dichos datos frente a la persona titular.

**Artículo 88.** El Sujeto obligado podrá realizar transferencias de datos personales sin necesidad de requerir el consentimiento de la persona titular, en los siguientes supuestos:

- I. Cuando la transferencia esté prevista en esta Ley u otras leyes, convenios o Tratados Internacionales suscritos y ratificados por México;
- II. Cuando la transferencia se realice entre Sujetos obligados, siempre y cuando los datos personales se utilicen para el ejercicio de facultades propias, compatibles o análogas con la finalidad que motivó el tratamiento de los datos personales;
- III. Cuando la transferencia sea legalmente exigida para la investigación y persecución de los delitos, así como la procuración o administración de justicia;
- IV. Cuando la transferencia sea precisa para el reconocimiento, ejercicio o defensa de un derecho ante autoridad competente, siempre y cuando medie el requerimiento de esta última;
- V. Cuando la transferencia sea necesaria para la prevención o el diagnóstico médico, la prestación de asistencia sanitaria, tratamiento médico o la gestión de servicios sanitarios, siempre y cuando dichos fines sean acreditados;
- VI. Cuando la transferencia sea precisa para el mantenimiento o cumplimiento de una relación jurídica entre el Sujeto obligado y la persona titular;
- VII. Cuando la transferencia sea necesaria por virtud de un contrato celebrado o por celebrar en interés de la persona titular, por el Sujeto obligado y un tercero; y
- VIII. Cuando se trate de los casos en los que el Sujeto obligado no esté obligado a recabar el consentimiento de la persona titular para el tratamiento y transmisión de sus datos personales, conforme a lo dispuesto en el artículo 62 de la presente Ley.

La actualización de algunas de las excepciones previstas en este artículo, no exime al Sujeto obligado de cumplir con las obligaciones previstas en el presente Capítulo que resulten aplicables.

**Artículo 89.** Las remisiones nacionales e internacionales de datos personales que se realicen entre Sujeto obligado y la persona encargada no requerirán ser informadas a la persona titular, ni contar con su consentimiento.

## CAPÍTULO CUARTO

### AVISO DE PRIVACIDAD

**Artículo 90.** El aviso de privacidad se pondrá a disposición de la persona titular en dos modalidades: simplificado e integral. El aviso simplificado deberá contener la siguiente información:

- I. La denominación del Sujeto obligado;
- II. Las finalidades del tratamiento para las cuales se obtienen los datos personales, distinguiendo aquéllas que requieran el consentimiento de la persona titular;
- III. Cuando se realicen transmisiones o transferencias de datos personales que requieran consentimiento, se deberá informar:
  - a) Las autoridades, poderes, entidades, órganos y organismos gubernamentales de los tres órdenes de gobierno y las personas físicas o morales a las que se transfieren o transmiten los datos personales; y
  - b) Las finalidades de estas transferencias o transmisiones;

- IV. Los mecanismos y medios disponibles para que la persona titular, en su caso, pueda manifestar su negativa para el tratamiento de sus datos personales para finalidades o transferencias y transmisiones de datos personales que requieren el consentimiento de la persona titular; y
- V. El sitio donde se podrá consultar el aviso de privacidad integral.

El poner a disposición el aviso de privacidad al que refiere este artículo, no exime al Sujeto obligado de su obligación de proveer los mecanismos para que la persona titular pueda conocer el contenido del aviso de privacidad al que se refiere el artículo siguiente.

Los mecanismos y medios a los que se refiere la fracción IV de este artículo, deberán estar disponibles para que la persona titular pueda manifestar su negativa al tratamiento de sus datos personales para las finalidades o transferencias y transmisiones que requieran el consentimiento de la persona titular, previo a que ocurra dicho tratamiento.

**Artículo 91.** El aviso de privacidad integral, además de lo dispuesto en las fracciones del artículo anterior, deberá contener, al menos, la siguiente información:

- I. El domicilio del Sujeto obligado;
- II. Los datos personales que serán sometidos a tratamiento, identificando aquéllos que son sensibles;
- III. El fundamento legal que faculta al Sujeto obligado para llevar a cabo el tratamiento;
- IV. Las finalidades del tratamiento para las cuales se obtienen los datos personales, distinguiendo aquéllas que requieren el consentimiento de la persona titular;
- V. Los mecanismos, medios y procedimientos disponibles para ejercer los derechos ARCOSP de los datos personales;
- VI. El domicilio de la Unidad de Transparencia del Sujeto obligado; y
- VII. Los medios a través de los cuales el Sujeto obligado comunicará a las personas titulares los cambios al aviso de privacidad.

## CAPÍTULO QUINTO

### DE LAS MEDIDAS DE SEGURIDAD

**Artículo 92.** Con independencia del tipo de sistema en el que se encuentren los datos personales o el tipo de tratamiento que se efectúe, el Sujeto obligado deberá establecer y mantener las medidas de seguridad de carácter administrativo, físico y técnico para la protección de los datos personales, que permitan protegerlos contra daño, pérdida, alteración, destrucción, o su uso, acceso o tratamiento no autorizado, así como garantizar su confidencialidad, integridad y disponibilidad.

**Artículo 93.** Las medidas de seguridad adoptadas por el Sujeto obligado deberán considerar:

- I. El riesgo inherente a los datos personales tratados;
- II. La sensibilidad de los datos personales tratados;
- III. El desarrollo tecnológico;
- IV. Las posibles consecuencias de una vulneración para las personas titulares;
- V. Las transferencias y transmisiones de datos personales que se realicen;
- VI. El número de las personas titulares;
- VII. Las vulneraciones previas ocurridas en los sistemas de tratamiento; y
- VIII. El riesgo por el valor potencial cuantitativo o cualitativo que pudieran tener los datos personales tratados para una tercera persona no autorizada para su posesión.

**Artículo 94.** Para establecer y mantener las medidas de seguridad para la protección de los datos personales, el Sujeto obligado deberá realizar, al menos, las siguientes actividades interrelacionadas:

- I. Crear políticas internas para la gestión y tratamiento de los datos personales, que tomen en cuenta el contexto en el que ocurren los tratamientos y el ciclo de vida de los datos personales, es decir, su obtención, uso y posterior supresión;
- II. Definir las funciones y obligaciones del personal involucrado en el tratamiento de datos personales;
- III. Elaborar un inventario de datos personales y de los sistemas de tratamiento;
- IV. Realizar un análisis de riesgo de los datos personales, considerando las amenazas y vulnerabilidades existentes para los datos personales y los recursos involucrados en su tratamiento, como pueden ser, de manera enunciativa más no limitativa, hardware, software, personal del Sujeto obligado, entre otros;
- V. Realizar un análisis de brecha, comparando las medidas de seguridad existentes contra las faltantes en la organización del Sujeto obligado;
- VI. Elaborar un plan de trabajo para la implementación de las medidas de seguridad faltantes, así como las medidas para el cumplimiento cotidiano de las políticas de gestión y tratamiento de los datos personales;
- VII. Monitorear y revisar de manera periódica las medidas de seguridad implementadas, así como las amenazas y vulneraciones a las que están sujetos los datos personales; y
- VIII. Diseñar y aplicar diferentes niveles de capacitación del personal bajo su mando, dependiendo de sus roles y responsabilidades respecto del tratamiento de los datos personales.

**Artículo 95.** Las acciones relacionadas con las medidas de seguridad para el tratamiento de los datos personales deberán estar documentadas y contenidas en un sistema de gestión.

**Artículo 96.** De manera particular, el Sujeto obligado deberá elaborar un documento de seguridad que contenga, al menos, lo siguiente:

- I. El inventario de datos personales y de los sistemas de tratamiento;
- II. Las funciones y obligaciones de las personas que traten datos personales;
- III. El análisis de riesgos;
- IV. El análisis de brecha;
- V. El plan de trabajo;
- VI. Los mecanismos de monitoreo y revisión de las medidas de seguridad; y
- VII. Los programas de capacitación y actualización.

**Artículo 97.** El Sujeto obligado deberá actualizar el documento de seguridad cuando ocurran los siguientes eventos:

- I. Se produzcan modificaciones sustanciales al tratamiento de datos personales que deriven en un cambio en el nivel de riesgo;
- II. Como resultado de un proceso de mejora continua, derivado del monitoreo y revisión del sistema de gestión;
- III. Como resultado de un proceso de mejora para mitigar el impacto de una vulneración a la seguridad; e
- IV. Implementación de acciones correctivas y preventivas ante una vulneración de seguridad.

**Artículo 98.** En caso de que se vulnere la seguridad de los datos personales, el Sujeto obligado deberá analizar las causas por las cuales se presentó e implementar en su plan de trabajo las acciones preventivas y correctivas para adecuar las medidas de seguridad y el tratamiento de los datos personales si fuese el caso, a efecto de evitar que la vulneración se repita.

**Artículo 99.** Además de las que señalen las leyes respectivas y la normatividad aplicable, se considerarán como vulneraciones de seguridad, en cualquier fase del tratamiento de datos personales, al menos, las siguientes:

- I. La pérdida, el robo, extravío, o daño de datos personales;
- II. La copia, o destrucción no autorizada;
- III. El uso, acceso o tratamiento no autorizado; o
- IV. La alteración o modificación no autorizada.

**Artículo 100.** El Sujeto obligado deberá llevar una bitácora de las vulneraciones a la seguridad en la que se describa ésta, la fecha en la que ocurrió, el motivo de ésta y las acciones correctivas implementadas de forma inmediata y definitiva.

**Artículo 101.** El Sujeto obligado deberá informar sin dilación alguna a la persona titular, y a las Autoridades Garantes, según correspondan, las vulneraciones que afecten de forma significativa los derechos patrimoniales o morales, en cuanto se confirme que ocurrió la vulneración y que el Sujeto obligado haya empezado a tomar las acciones encaminadas a detonar un proceso de revisión exhaustiva de la magnitud de la afectación, a fin de que las personas titulares afectadas puedan tomar las medidas correspondientes para la defensa de sus derechos.

**Artículo 102.** El Sujeto obligado deberá informar a la persona titular al menos lo siguiente:

- I. La naturaleza del incidente;
- II. Los datos personales comprometidos;
- III. Las recomendaciones a la persona titular acerca de las medidas que éste pueda adoptar para proteger sus intereses;
- IV. Las acciones correctivas realizadas de forma inmediata; y
- V. Los medios donde puede obtener más información al respecto.

**Artículo 103.** El Sujeto obligado deberá establecer controles o mecanismos que tengan por objeto que todas aquellas personas que intervengan en cualquier fase del tratamiento de los datos personales, guarden confidencialidad respecto de éstos, obligación que subsistirá aún después de finalizar sus relaciones con el mismo. Lo anterior, sin menoscabo de lo establecido en las disposiciones de acceso a la información pública.

## TÍTULO QUINTO

### DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES EN POSESIÓN DE SUJETOS OBLIGADOS

#### CAPÍTULO PRIMERO DEL PROCEDIMIENTO DE VERIFICACIÓN

**Artículo 104.** Las Autoridades Garantes, en el ámbito de su competencia, tendrán la atribución de vigilar y verificar el cumplimiento de las disposiciones contenidas en la presente Ley y demás ordenamientos que se deriven de ésta.

En el ejercicio de las funciones de vigilancia y verificación, el personal de las Autoridades Garantes estará obligado a guardar confidencialidad sobre la información a la que tenga acceso en virtud de la verificación correspondiente.

El Sujeto obligado no podrá negar el acceso a la documentación solicitada con motivo de una verificación, o a sus bases de datos personales, ni podrá invocar la reserva o la confidencialidad de la información.

**Artículo 105.** Las verificaciones a que se refiere el presente Capítulo podrán realizarse de oficio o por denuncia cuando se presuma que existen violaciones a las disposiciones a la Ley, o por el sometimiento voluntario de los Sujetos obligados.

**Artículo 106.** Los Sujetos obligados podrán voluntariamente someterse a la realización de revisión por parte de las Autoridades Garantes, que tengan por objeto verificar la adaptación, adecuación y eficacia de los controles, medidas y mecanismos implementados para el cumplimiento de las disposiciones previstas en la presente Ley y demás normatividad que resulte aplicable.

**Artículo 107.** En las verificaciones solicitadas por los Sujetos obligados a las que se refiere el artículo anterior, la Autoridad Garante rendirá un informe en el que dictaminará sobre la adecuación de las medidas y controles implementados por el Sujeto obligado e identificará sus deficiencias, así como también propondrá acciones correctivas complementarias, o bien, recomendaciones que en su caso correspondan.

**Artículo 108.** La verificación iniciará mediante una orden escrita que funde y motive la procedencia de la actuación por parte de las Autoridades Garantes, la cual tiene por objeto requerir al Sujeto obligado la documentación e información necesaria vinculada con la presunta violación y/o realizar las visitas a las oficinas o instalaciones del Sujeto obligado, o en su caso, en el lugar donde estén ubicadas las bases de datos personales respectivas.

El procedimiento de verificación deberá tener una duración máxima de cincuenta días.

**Artículo 109.** La verificación cuando se presuma que existen violaciones a las disposiciones a la Ley podrá iniciarse:

- I.** De oficio cuando las Autoridades Garantes cuente con indicios que hagan presumir de forma fundada y motivada la existencia de violaciones y/o incumplimientos a la Ley General y a la presente Ley; o
- II.** Por denuncia de la persona titular, cuando considere que ha sido afectado por actos del Sujeto obligado, que puedan ser contrarios a lo dispuesto por la presente Ley y demás normativa aplicable, o en su caso, por cualquier persona cuando tenga conocimiento de presuntos incumplimientos a las obligaciones previstas en la presente Ley y demás disposiciones que resulten aplicables en la materia.

El derecho a presentar una denuncia prescribe en el término de un año contado a partir del día siguiente en que se realicen los hechos u omisiones materia de la misma.

Cuando los hechos u omisiones sean de trato sucesivo, el término empezará a contar a partir del día hábil siguiente al último hecho realizado del cual se tuvo conocimiento.

La verificación no procederá, ni se admitirá en los supuestos de procedencia del recurso de revisión previsto en la presente Ley.

Previo a la verificación respectiva, las Autoridades Garantes podrán desarrollar investigaciones previas, con el fin de contar con elementos para fundar y motivar el acuerdo de inicio respectivo.

**Artículo 110.** Para la presentación de una denuncia no podrán solicitarse mayores requisitos que los que a continuación se describen:

- I. El nombre de la persona que denuncia, o en su caso, de su representante;
- II. El domicilio o medio para recibir notificaciones de la persona que denuncia;
- III. La relación de hechos en que se basa la denuncia y los elementos con los que cuente para probar su dicho;
- IV. El Sujeto obligado denunciado y su domicilio, o en su caso, los datos para su identificación y/o ubicación; y
- V. La firma de la persona denunciante, o en su caso, de su representante. En caso de no saber firmar, bastará la huella digital.

La denuncia podrá presentarse por escrito libre, o a través de los formatos, medios electrónicos o cualquier otro medio que al efecto establezcan las Autoridades Garantes.

Una vez recibida la denuncia, las Autoridades Garantes deberán acusar recibo de la misma. El acuerdo correspondiente se notificará al denunciante.

**Artículo 111.** Las Autoridades Garantes podrán ordenar medidas cautelares, si del desahogo de la verificación advierten un daño inminente o irreparable en materia de protección de datos personales, siempre y cuando no impidan el cumplimiento de las funciones ni el aseguramiento de bases de datos de los Sujetos obligados.

Estas medidas sólo podrán tener una finalidad correctiva y serán temporales hasta entonces los Sujetos obligados lleven a cabo las recomendaciones hechas por las Autoridades Garantes.

**Artículo 112.** El procedimiento de verificación concluirá con la resolución que emitan las Autoridades Garantes, dentro de los cincuenta días posteriores a su inicio, en la cual, se establecerán las medidas que deberá adoptar el Sujeto obligado en el plazo que la misma determine.

Cuando en la verificación se advierta que se incurra en una presunta responsabilidad administrativa la Autoridad Garante deberá remitir al órgano interno de control u equivalente de la autoridad competente, la denuncia correspondiente.

## CAPÍTULO SEGUNDO

### DEL RECURSO DE REVISIÓN

**Artículo 113.** La persona titular, por sí mismo o a través de su representante, podrán interponer un recurso de revisión ante las Autoridades Garantes o la Unidad de Transparencia del Sujeto obligado que haya conocido de la solicitud para el ejercicio de los derechos ARCOSP, dentro de un plazo que no podrá exceder de quince días contados a partir del día siguiente a la fecha de la notificación de la respuesta, a través de los siguientes medios:

- I. Por escrito libre en el domicilio de las Autoridades Garantes, según corresponda, o bien, de la Unidad de Transparencia del Sujeto obligado, o en su caso, en las oficinas habilitadas que para el efecto se establezcan;

- II. Por correo certificado con acuse de recibo;
- III. Por formatos que para el efecto emita las Autoridades Garantes, según corresponda;
- IV. Por los medios electrónicos que para tal fin se autoricen; o
- V. Cualquier otro medio que al efecto establezcan las Autoridades Garantes, según corresponda.

Se presumirá que la persona titular acepta que las notificaciones le sean efectuadas por el mismo conducto que presentó su escrito, salvo que acredite haber señalado uno distinto para recibir notificaciones.

En el caso de que el recurso de revisión se interponga ante la Unidad de Transparencia del Sujeto obligado, ésta deberá de remitirlo a las Autoridades Garantes, a más tardar al día siguiente de haberlo recibido.

Cuando el recurso de revisión se presente ante la Unidad de Transparencia del Sujeto obligado o por correo certificado, para el cómputo de los plazos de presentación se tomará la fecha en que las Autoridades Garantes lo reciban.

**Artículo 114.** El recurso de revisión procederá en los siguientes supuestos:

- I. Se clasifiquen como confidenciales los datos personales sin que se cumplan las características señaladas en las leyes que resulten aplicables;
- II. Se declare la inexistencia de los datos personales;
- III. Se declare la incompetencia por el Sujeto obligado;
- IV. Se entreguen datos personales incompletos;
- V. Se entreguen datos personales que no correspondan con lo solicitado;
- VI. Se niegue el ejercicio de los derechos ARCOSP de los datos personales;
- VII. No se dé respuesta a una solicitud para el ejercicio de los derechos ARCOSP dentro de los plazos establecidos en la presente Ley y demás disposiciones que resulten aplicables en la materia;
- VIII. Se entregue o ponga a disposición datos personales en una modalidad o formato distinto al solicitado, o en un formato incomprensible;
- IX. La persona titular se inconforme con los costos de reproducción, envío o tiempos de entrega de los datos personales;
- X. Se obstaculice el ejercicio de los derechos ARCOSP, a pesar de que fue notificada la procedencia de los mismos; o
- XI. No se dé trámite a una solicitud para el ejercicio de los derechos ARCOSP.

**Artículo 115.** Los únicos requisitos exigibles en el escrito de interposición del recurso de revisión serán los siguientes:

- I. El Sujeto obligado ante quien se presentó la solicitud para el ejercicio de los derechos ARCOSP;
- II. El nombre de la persona titular que recurre o su representante, y en su caso, del tercero interesado, así como el domicilio o medio que señale para recibir notificaciones;
- III. La fecha en que fue notificada la respuesta a la persona titular, o bien, en caso de falta de respuesta, la fecha de la presentación de la solicitud para el ejercicio de los derechos ARCOSP;
- IV. El acto que se recurre y los puntos petitorios, así como las razones o motivos de inconformidad;
- V. En su caso, copia de la respuesta que se impugna y de la notificación correspondiente; y
- VI. Los documentos que acrediten la identidad de la persona titular, o en su caso, la personalidad e identidad de su representante.

Al recurso de revisión se podrán acompañar las pruebas y demás elementos que la persona titular considere procedentes someter a juicio de las Autoridades Garantes.

En ningún caso será necesario que la persona titular ratifique el recurso de revisión interpuesto.

**Artículo 116.** La persona titular podrá acreditar su identidad a través de cualquiera de los siguientes medios:

- I. Identificación oficial expedida por autoridad nacional;
- II. Firma electrónica avanzada o del instrumento electrónico que la sustituya; o
- III. Mecanismos de autenticación autorizados por las Autoridades Garantes, publicados mediante acuerdo general en el Periódico Oficial del Estado.

La utilización de la firma electrónica avanzada o del instrumento electrónico que la sustituya eximirá de la presentación de la copia del documento de identificación.

**Artículo 117.** Cuando la persona titular actúe mediante un representante, éste deberá acreditar su personalidad en los siguientes términos:

- I. Si se trata de una persona física, a través de carta poder simple suscrita ante dos testigos, anexando copia de las identificaciones de los suscriptores, o instrumento público, o declaración en comparecencia personal de la persona titular y del representante ante las Autoridades Garantes.
- II. Si se trata de una persona moral, mediante instrumento público.

**Artículo 118.** La interposición de un recurso de revisión de datos personales concernientes a personas fallecidas, podrá realizarla la persona que acredite tener un interés jurídico o legítimo.

**Artículo 119.** Si en el escrito de interposición del recurso de revisión la persona titular no cumple con alguno de los requisitos previstos en el artículo 115 de la presente Ley, y las Autoridades Garantes no cuente con elementos para subsanarlos, éste deberá requerir a la persona titular, por una sola ocasión, la información que subsane las omisiones en un plazo que no podrá exceder de cinco días, contados a partir del día siguiente de la presentación del escrito.

La persona titular contará con un plazo que no podrá exceder de cinco días, contados a partir del día siguiente al de la notificación de la prevención, para subsanar las omisiones, con el apercibimiento de que, en caso de no cumplir con el requerimiento, se desechará el recurso de revisión.

La prevención tendrá el efecto de interrumpir el plazo que tienen las Autoridades Garantes para resolver el recurso, por lo que comenzará a computarse a partir del día siguiente a su desahogo.

**Artículo 120.** Las Autoridades Garantes deberán dictar acuerdo de admisión o de improcedencia dentro de los tres días siguientes a la presentación del recurso de revisión.

Admitido el recurso, se integrará un expediente y se notificará al Sujeto obligado, para que, dentro del término de cinco días contados a partir del día siguiente de dicha notificación, produzca su contestación fundada y motivada y aporte las pruebas que considere pertinentes.

**Artículo 121.** En la sustanciación de los recursos de revisión, las partes podrán ofrecer las siguientes pruebas:

- I.** La documental pública;
- II.** La documental privada;
- III.** La inspección;
- IV.** La pericial;
- V.** La testimonial;
- VI.** La confesional, excepto tratándose de autoridades;
- VII.** Las imágenes fotográficas, páginas electrónicas, escritos y demás elementos aportados por la ciencia y tecnología; y
- VIII.** La presuncional legal y humana.

Las Autoridades Garantes, podrá allegarse de los medios de prueba que considere necesarios, sin más limitación que las establecidas en la Ley.

**Artículo 122.** En la sustanciación del recurso de revisión, las notificaciones que emitan las Autoridades Garantes, surtirán efectos el mismo día en que se practiquen. Las notificaciones podrán efectuarse:

- I.** Personalmente en los siguientes casos:
  - a)** Se trate de la primera notificación;
  - b)** Se trate del requerimiento de un acto a la parte que deba cumplirlo;
  - c)** Se trate de la solicitud de informes o documentos;
  - d)** Se trate de la resolución que ponga fin al procedimiento del que se trate; y
  - e)** En los demás casos que disponga la Ley;
- II.** Por correo certificado con acuse de recibo o medios digitales o sistemas autorizados por las Autoridades Garantes y publicados mediante acuerdo general en el Periódico Oficial del Estado, en los casos de la fracción anterior, cuando así lo haya aceptado expresamente la persona promovente;
- III.** Por correo postal ordinario o por correo electrónico ordinario cuando se trate de actos distintos de los señalados en las fracciones anteriores;
- IV.** Por estrados, cuando la persona a quien deba notificarse no sea localizable en su domicilio, se ignore éste o el de su representante; o
- V.** Por otras formas que autorice la persona recurrente.

**Artículo 123.** Admitido el recurso de revisión, las Autoridades Garantes promoverán la conciliación entre las partes, de conformidad con el siguiente procedimiento:

- I.** Las Autoridades Garantes, requerirán a las partes a que manifiesten, por cualquier medio, su voluntad de conciliar, en un plazo no mayor a siete días contados a partir de la notificación de dicho acuerdo, mismo que contendrá un resumen del recurso de revisión y de la respuesta del Sujeto obligado si la hubiere, señalando los elementos comunes y los puntos de controversia.

La conciliación podrá celebrarse presencialmente, por medios remotos o locales de comunicación electrónica o por cualquier otro medio que determinen las Autoridades Garantes.

En cualquier caso, la conciliación habrá de hacerse constar por el medio que permita acreditar su existencia.

Queda exceptuada la etapa de conciliación, cuando la persona titular sea niña, niño o adolescente y se haya vulnerado alguno de los derechos contemplados en la Ley para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, vinculados con la Ley, salvo que cuente con representación legal debidamente acreditada;

**II.** Aceptada la posibilidad de conciliar por ambas partes, las Autoridades Garantes señalarán el lugar o medio, día y hora para la celebración de una audiencia de conciliación, la cual deberá realizarse dentro de los diez días siguientes a que haya recibido la manifestación de la voluntad de conciliar de ambas partes, en la que se procurará avenir los intereses entre la persona titular y el Sujeto obligado.

La persona conciliadora podrá, en todo momento en la etapa de conciliación, requerir a las partes que presenten en un plazo máximo de cinco días, los elementos de convicción que estime necesarios para la conciliación.

La persona conciliadora podrá suspender cuando lo estime pertinente, o a instancia de ambas partes, la audiencia por una sola ocasión. En caso de que se suspenda la audiencia, ésta señalará día, hora, y lugar o medio para su reanudación dentro de los cinco días siguientes.

De toda audiencia de conciliación se levantará el acta respectiva, en la que conste el resultado de la misma. En caso de que el Sujeto obligado o la persona titular o sus respectivos representantes no firmen el acta, no afectará su validez, debiéndose hacer constar dicha negativa;

**III.** Si alguna de las partes no acude a la audiencia de conciliación y justifica su ausencia en un plazo de tres días, será convocado a una segunda audiencia de conciliación en el plazo de cinco días; en caso de que no acuda a esta última, se continuará con el recurso de revisión.

Cuando alguna de las partes no acuda a la audiencia de conciliación sin justificación alguna, se continuará con el procedimiento;

**IV.** De no existir acuerdo en la audiencia de conciliación, se continuará con el trámite del recurso de revisión;

**V.** De llegar a un acuerdo, éste se hará constar por escrito y tendrá efectos vinculantes. El recurso de revisión quedará sin materia y las Autoridades Garantes, deberán verificar el cumplimiento del acuerdo respectivo; y

**VI.** El cumplimiento del acuerdo dará por concluido la sustanciación del recurso de revisión, en caso contrario, las Autoridades Garantes aplicarán las medidas de apremio que estime pertinentes para garantizar su cumplimiento.

El plazo al que se refiere el artículo 125 de la presente Ley será suspendido durante el periodo de cumplimiento del acuerdo de conciliación.

**Artículo 124.** El cómputo de los plazos señalados en el presente capítulo comenzará a correr a partir del día siguiente a aquél en que haya surtido efectos la notificación correspondiente.

Concluidos los plazos fijados a las partes, se tendrá por perdido el derecho que dentro de ellos debió ejercitarse, sin necesidad de acuse de rebeldía por parte de las Autoridades Garantes.

**Artículo 125.** Las Autoridades Garantes resolverán el recurso de revisión en un plazo que no podrá exceder de cuarenta días, el cual podrá ampliarse hasta por veinte días por una sola vez.

**Artículo 126.** Durante el procedimiento a que se refiere el presente Capítulo, las Autoridades Garantes, deberán aplicar la suplencia de la queja a favor de la persona titular, siempre y cuando no altere el contenido original del recurso de revisión, ni modifique los

hechos o peticiones expuestas en el mismo, así como garantizar que las partes puedan presentar los argumentos y constancias que funden y motiven sus pretensiones.

**Artículo 127.** Las resoluciones de las Autoridades Garantes podrán:

- I. Sobreseer o desechar el recurso de revisión por improcedente;
- II. Confirmar la respuesta del Sujeto obligado;
- III. Revocar o modificar la respuesta del Sujeto obligado; u
- IV. Ordenar la entrega de los datos personales, en caso de omisión del Sujeto obligado.

Las resoluciones establecerán, en su caso, los plazos y términos para su cumplimiento y los procedimientos para asegurar su ejecución.

Los Sujetos obligados deberán informar a las Autoridades Garantes el cumplimiento de sus resoluciones en un plazo de tres días, a partir de que sea cumplimentada dicha resolución.

Cuando las Autoridades Garantes, determinen durante la sustanciación del recurso de revisión que se pudo haber incurrido en una probable responsabilidad por el incumplimiento a las obligaciones previstas en la presente Ley y demás disposiciones que resulten aplicables en la materia, deberán hacerlo del conocimiento del órgano interno de control o de la instancia competente para que ésta inicie, en su caso, el procedimiento de responsabilidad respectivo.

**Artículo 128.** El recurso de revisión podrá ser desecharo por improcedente cuando:

- I. Sea extemporáneo por haber transcurrido el plazo establecido en el artículo 113 de la presente Ley;
- II. La persona titular, o su representante, no acrediten debidamente su identidad, o la personalidad de este último;
- III. Las Autoridades Garantes hayan resuelto anteriormente en definitiva sobre la materia del mismo;
- IV. No se actualice alguna de las causales del recurso de revisión previstas en el artículo 114 de la presente Ley;
- V. Se esté tramitando ante los tribunales competentes algún recurso o medio de defensa interpuesto por el recurrente, o en su caso, por el tercero interesado, en contra del acto recurrido ante las Autoridades Garantes, según corresponda;
- VI. La persona recurrente modifique o amplíe su petición en el recurso de revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos; o
- VII. La persona recurrente no acredite interés jurídico.

El desechamiento no implica la prescripción del derecho de la persona titular para interponer ante las Autoridades Garantes, un nuevo recurso de revisión.

**Artículo 129.** El recurso de revisión sólo podrá ser sobreseído cuando:

- I. La persona recurrente se desista expresamente;
- II. La persona recurrente fallezca;
- III. Admitido el recurso de revisión, se actualice alguna causal de improcedencia en los términos de la presente Ley;
- IV. El Sujeto obligado modifique o revoque su respuesta de tal manera que el recurso de revisión quede sin materia; o
- V. Quede sin materia el recurso de revisión.

**Artículo 130.** Las Autoridades Garantes deberán notificar a las partes y publicar las resoluciones, en versión pública, dentro de los dos días siguientes a que se dicten y surtirán efecto al día siguiente de que se efectúen.

**Artículo 131.** La persona titular, el Sujeto obligado o cualquier autoridad deberá atender los requerimientos de información en los plazos y términos que la presente Ley y las Autoridades Garantes establezcan.

**Artículo 132.** Cuando la persona titular, el Sujeto obligado, o cualquier autoridad, se niegue a atender o cumplimentar los requerimientos, solicitudes de información y documentación, emplazamientos, citaciones o diligencias notificadas por las Autoridades Garantes, o facilitar la práctica de las diligencias que hayan sido ordenadas, o entorpezca las actuaciones de las Autoridades Garantes, tendrá por perdido su derecho para hacerlo valer en algún otro momento del procedimiento y las Autoridades Garantes tendrán por ciertos los hechos materia del procedimiento y resolverá con los elementos que disponga.

**Artículo 133.** Las resoluciones de las Autoridades Garantes serán vinculantes, definitivas e inatacables para los Sujetos obligados.

## **TÍTULO SEXTO** **DE LAS MEDIDAS DE APREMIO E INFRACCIONES A LA LEY**

### **CAPÍTULO PRIMERO** **DE LAS MEDIDAS DE APREMIO**

**Artículo 134.** Para el cumplimiento de las resoluciones y determinaciones emitidas por las Autoridades Garantes, según corresponda, se deberá observar lo dispuesto en el presente Capítulo.

**Artículo 135.** En caso de que no se cumpliera con las resoluciones o determinación, se requerirá el cumplimiento al superior jerárquico, para que en el plazo de cinco días lo obligue a cumplir sin demora.

De persistir el incumplimiento, se aplicarán las medidas apremio establecidas en la presente Ley.

Transcurrido el plazo, sin que se haya dado cumplimiento, se dará vista al órgano interno de control de las Autoridades Garantes en materia de responsabilidades.

**Artículo 136.** Las Autoridades Garantes podrán imponer las siguientes medidas de apremio para asegurar el cumplimiento de sus determinaciones:

- I.** La amonestación pública; o
- II.** La multa, equivalente a la cantidad de 150 hasta 1500 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.

Las multas serán efectivas por conducto de la Secretaría de Finanzas y el monto recaudado se destinará a un fondo para el mejoramiento de la cultura de la transparencia, acceso a la información pública y protección de datos personales, ejecutado por las Autoridades Garantes de acuerdo a su planeación presupuestal.

El incumplimiento de los Sujetos obligados será difundido en los portales de obligaciones de transparencia de las Autoridades Garantes y considerados en las evaluaciones que realicen éstas.

En caso de que el incumplimiento de las determinaciones de las Autoridades Garantes implique la presunta comisión de un delito o una de las conductas señaladas en el artículo 143 de la presente Ley, deberán denunciar los hechos ante la autoridad competente.

Las medidas de apremio de carácter económico no podrán ser cubiertas con recursos públicos, sin embargo, para garantizar el cumplimiento, el Sujeto obligado y el servidor público se consideran responsables solidarios, por lo que en caso de que el Sujeto obligado cubra el monto, deberá repetir contra la persona servidora pública responsable.

**Artículo 137.** Para graduar las medidas de apremio establecidas en el presente Capítulo, las Autoridades Garantes deberán considerar:

- I. La gravedad de la falta del Sujeto obligado, determinada por elementos tales como el daño causado; los indicios de intencionalidad; la duración del incumplimiento de las determinaciones de las Autoridades Garantes y la afectación al ejercicio de sus atribuciones;
- II. La condición económica de la persona infractora; y
- III. La reincidencia.

Las Autoridades Garantes establecerán mediante lineamientos de carácter general, las atribuciones de las áreas encargadas de calificar la gravedad de la falta de observancia a sus determinaciones y de la notificación y ejecución de las medidas de apremio que apliquen e implementen, conforme a los elementos desarrollados en este Capítulo.

**Artículo 138.** En caso de reincidencia, las Autoridades Garantes podrán imponer una multa equivalente hasta el doble de la que se hubiera determinado anteriormente.

Se considerará reincidente al que habiendo incurrido en una infracción que haya sido sancionada, cometa otra del mismo tipo o naturaleza.

**Artículo 139.** Las medidas de apremio deberán aplicarse e implementarse en un plazo máximo de quince días, contados a partir de que sea notificada la medida de apremio a la persona infractora.

**Artículo 140.** La amonestación pública será impuesta por las Autoridades Garantes y será ejecutada por el superior jerárquico inmediato de la persona infractora con el que se relacione.

**Artículo 141.** Las Autoridades Garantes podrán requerir a la persona infractora la información necesaria para determinar su condición económica, apercibido de que en caso de no proporcionar la misma, las multas se cuantificarán con base en los elementos que se tengan a disposición, entendidos como los que se encuentren en los registros públicos, los que contengan medios de información o sus propias páginas de internet y, en general, cualquiera que evidencie su condición, quedando facultadas las Autoridades Garantes para requerir aquella documentación que se considere indispensable para tal efecto a las autoridades competentes.

**Artículo 142.** En contra de la imposición de medidas de apremio procede el recurso correspondiente ante el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Coahuila de Zaragoza.

## DE LAS INFRACCIONES Y SANCIONES

**Artículo 143.** Son causas de sanción por incumplimiento de las obligaciones establecidas en la materia de la presente Ley, las siguientes:

- I. Actuar con negligencia, dolo o mala fe durante la sustanciación de las solicitudes para el ejercicio de los derechos ARCOSP;
- II. Incumplir los plazos de atención previstos en la presente Ley para responder las solicitudes para el ejercicio de los derechos ARCOSP o para hacer efectivo el derecho de que se trate;
- III. Comercializar los datos personales, tales como su uso, transmisión, transferencia, divulgación, difusión, publicación, ocultamiento, alteración, mutilación, distorsión o destrucción que se encuentren bajo su custodia o a los cuales tengan acceso o conocimiento con motivo de su empleo, cargo o comisión, sin el consentimiento de la persona titular;
- IV. Usar, sustraer, divulgar, ocultar, alterar, mutilar, destruir o inutilizar, total o parcialmente y de manera indebida datos personales, que se encuentren bajo su custodia o a los cuales tengan acceso o conocimiento con motivo de su empleo, cargo o comisión;
- V. Dar tratamiento, de manera intencional, a los datos personales en contravención a los principios y deberes establecidos en la presente Ley;
- VI. Dar tratamiento a sistemas de bases de datos en contravención a los principios y deberes establecidos en la presente Ley;
- VII. No contar con el aviso de privacidad, o bien, omitir en el mismo, alguno de sus elementos, de conformidad con lo establecido en la presente Ley y demás disposiciones que resulten aplicables en la materia;
- VIII. Clasificar como confidencial, con dolo o negligencia, datos personales sin que se cumplan las características señaladas en las disposiciones jurídicas aplicables. La sanción sólo procederá cuando exista una resolución previa que haya quedado firme, respecto del criterio de clasificación de los datos personales;
- IX. Incumplir el deber de confidencialidad establecido en la presente Ley;
- X. No establecer las medidas de seguridad en términos de lo dispuesto por la presente Ley;
- XI. Presentar vulneraciones a los datos personales por la falta dolosa o negligente en la implementación de medidas de seguridad en términos de lo dispuesto por la presente Ley;
- XII. Llevar a cabo la transmisión o transferencia de datos personales, en contravención a lo previsto en la presente Ley;
- XIII. Obstruir los actos de verificación de la autoridad;
- XIV. Crear bases de datos personales en contravención a lo dispuesto por la presente Ley;
- XV. No acatar las resoluciones o determinaciones emitidas por las Autoridades Garantes; y
- XVI. Omitir la entrega del informe anual y demás informes a que se refiere la Ley de Transparencia, o bien, entregar el mismo de manera extemporánea.

Las medidas de apremio de carácter económico no podrán ser cubiertas con recursos públicos, sin embargo, para garantizar el cumplimiento, el Sujeto obligado y la persona servidora pública se consideran responsables solidarios, por lo que en caso de que el Sujeto obligado cubra el monto, deberá repetir contra la persona servidora pública responsable.

**Artículo 144.** Las causas de responsabilidad previstas en las fracciones VII, X, XIII y XIV del artículo 143, serán sancionadas con apercibimiento público, y en caso de reincidencias, con suspensión del cargo de tres días a tres meses sin goce de sueldo.

**Artículo 145.** Las causas de responsabilidad previstas en las fracciones I, II, IV, V, VI, IX y XI del artículo 143, serán sancionadas con suspensión del cargo de tres días a tres meses sin goce de sueldo, y en caso de reincidencia, con la destitución de la o las personas responsables.

**Artículo 146.** Las causas de responsabilidad previstas en las fracciones III, XII y XV del artículo 143, serán sancionadas con destitución del cargo y atendiendo a la gravedad de la falta, podrá decretarse la inhabilitación de la persona servidora pública responsable.

**Artículo 147.** Para las causales de responsabilidad a que se refiere el artículo 143, se dará vista a la autoridad competente para que imponga y ejecute la sanción correspondiente.

**Artículo 148.** Las responsabilidades que resulten de los procedimientos administrativos correspondientes, derivados de la violación a lo dispuesto por el artículo 143 de esta Ley, son independientes de las del orden civil, penal o de cualquier otro tipo que se puedan derivar de los mismos hechos.

Las responsabilidades se determinarán, en forma autónoma, a través de los procedimientos previstos en las leyes aplicables y las sanciones que, en su caso, se impongan por las autoridades competentes, también se ejecutarán de manera independiente.

Para tales efectos, las Autoridades Garantes deberán denunciar ante las autoridades competentes cualquier acto u omisión violatoria de esta Ley y aportar las pruebas que considere pertinentes, en los términos de las leyes aplicables.

**Artículo 149.** En aquellos casos en que la presunta persona infractora tenga la calidad de persona servidora pública, la Autoridad Garante deberá remitir al órgano interno de control de la autoridad competente, la denuncia correspondiente, con la descripción precisa de los actos u omisiones que, a su consideración, repercuten en la adecuada aplicación de la presente Ley, acompañada de un expediente en el que se contengan todos los elementos que sustenten la presunta responsabilidad administrativa.

La autoridad que conozca del asunto, deberá informar a la Autoridad Garante, según corresponda de la conclusión del procedimiento, y en su caso, de la ejecución de la sanción.

A efecto de sustanciar el procedimiento citado en este artículo, la Autoridad Garante que corresponda deberá elaborar lo siguiente:

- I.** Denuncia dirigida al órgano interno de control o equivalente, con la descripción precisa de los actos u omisiones que, a su consideración, repercuten en la adecuada aplicación de la presente Ley y que pudieran constituir una posible responsabilidad; y
- II.** Expediente que contenga todos aquellos elementos de prueba que considere pertinentes para sustentar la existencia de la posible responsabilidad, y que acrediten el nexo causal existente entre los hechos controvertidos y las pruebas presentadas.

La denuncia y el expediente deberán remitirse al órgano interno de control o equivalente, dentro de los quince días siguientes a partir de que la Autoridad Garante tenga conocimiento de los hechos.

**Artículo 150.** La Autoridad Garante deberá denunciar el incumplimiento de las determinaciones que esta emita y que impliquen la presunta comisión de un delito ante la autoridad competente.

**ARTÍCULO TERCERO.** Se reforman las fracciones XXXIV, XXXV y se adiciona la fracción XXXVI al artículo 31, de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Coahuila de Zaragoza, para quedar como sigue:

**ARTÍCULO 31. ...**

**I. a la XXXIII. ...**

**XXXIV.** Ejercer las facultades que la Constitución Federal y la Constitución Política del Estado les otorga a los órganos internos de control para revisar, mediante las auditorías a que se refiere el presente artículo, el ingreso, manejo, custodia y ejercicio de recursos públicos estatales, recursos públicos federales y participaciones federales según corresponda en el ámbito de su competencia;

**XXXV.** Ejercer las atribuciones que le correspondan en materia de transparencia, acceso a la información pública y protección de datos personales, de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables, así como conocer de los procedimientos relativos a su protección, verificación e imposición de sanciones; y

**XXXVI.** Las demás que le confieran expresamente esta Ley, otras disposiciones aplicables y aquellas que le encomiende la persona Titular del poder Ejecutivo.

**TRANSITORIOS**

**ARTÍCULO PRIMERO.** El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

**ARTÍCULO SEGUNDO.** Se abroga la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado de Coahuila de Zaragoza, publicada en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado el veintiuno de julio de dos mil diecisiete.

**ARTÍCULO TERCERO.** Se abroga la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Coahuila de Zaragoza, publicada en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado el veintiuno de julio de dos mil diecisiete.

**ARTÍCULO CUARTO.** Se extingue el Instituto Coahuilense de Acceso a la Información, conservando su personalidad jurídica únicamente para los trámites relativos a su entrega -recepción y liquidación, durante los veinte días siguientes a la entrada en vigor del presente Decreto.

En caso de que los trámites relativos a la entrega - recepción y liquidación sobrepasen el periodo de veinte días a que se refiere el párrafo anterior, la Secretaría designará a la persona servidora pública responsable de concluir dichos procedimientos, otorgándole la representación legal que requiera para tales efectos.

**ARTÍCULO QUINTO.** Se suspenden por un plazo de treinta días naturales contados a partir de la entrada en vigor del presente Decreto todos y cada uno de los trámites, procedimientos y demás medios de impugnación que conocía el Organismo Público Autónomo que se extingue, que se estén tramitando a la fecha de entrada en vigor del presente Decreto.

Con excepción de la recepción y atención de las solicitudes de acceso a la información y solicitudes de acceso, rectificación, cancelación y oposición de datos personales, que se tramitan a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, los cuales se tramitarán conforme a las disposiciones vigentes al momento de ingresar la solicitud.

**ARTÍCULO SEXTO.** Los recursos de revisión, las denuncias por incumplimiento a la ley, los dictámenes de cumplimiento de los trámites anteriormente mencionados, que se encuentren en trámite durante la abrogación y entrada en vigor de la presente legislación, se transferirán por parte de quien presida el Instituto Coahuilense de Acceso a la Información a la Autoridad Garante que resulte competente conforme a las disposiciones del presente Decreto en un plazo de veinte días hábiles siguientes a la entrada en vigor del presente Decreto.

Los procedimientos iniciados con anterioridad a la entrada en vigor de este Decreto ante el Instituto Coahuilense de Acceso a la Información, se sustanciarán conforme a las disposiciones aplicables vigentes al momento de su inicio, ante las Autoridades Garantes que resulten competentes.

**ARTÍCULO SÉPTIMO.** Los recursos materiales con que cuente el Instituto Coahuilense de Acceso a la Información serán transferidos por quien presida el mismo a la Secretaría de Finanzas, dentro de los veinte días hábiles siguientes a la entrada en vigor del presente Decreto.

**ARTÍCULO OCTAVO.** El Instituto Coahuilense de Acceso a la Información a través de quien lo presida, transferirá los recursos financieros y remanentes a la Secretaría de Finanzas, de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables.

Tratándose de los avances de gestión financiera, quien presida el Instituto Coahuilense de Acceso a la Información, dentro del plazo establecido en el primer párrafo del cuarto transitorio, deberá rendir ante la Auditoría Superior del Estado, el relativo al período correspondiente con corte a la fecha de publicación del presente Decreto.

**ARTÍCULO NOVENO.** Dentro de los veinte días hábiles siguientes a la entrada en vigor del presente Decreto quien presida el Instituto Coahuilense de Acceso a la Información deberá dar el aviso correspondiente al Sistema de Administración Tributaria.

**ARTÍCULO DÉCIMO.** Los registros, padrones y sistemas, internos y externos, que integran la plataforma electrónica del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información, así como los sistemas informáticos utilizados por dicho Instituto, incluso los que ya no se utilicen, pero contengan registros históricos, incluida su documentación y titularidad, serán transferidos a la Secretaría dentro de los veinte días hábiles siguientes a la entrada en vigor del presente Decreto.

**ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO.** Respecto del archivo de trámite del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información, quien los presida lo transferirá según corresponda a cada una de las Autoridades Garantes.

En cuanto al archivo histórico y de concentración será transferido al Archivo General del Estado de Coahuila.

**ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO.** Las menciones, atribuciones o funciones contenidas en otras leyes, reglamentos y, en general, en cualquier disposición normativa, respecto al Instituto Coahuilense de Acceso a la Información se entenderán hechas o conferidas a la Autoridad Garante que resulte competente y a los entes públicos que adquieren tales atribuciones o funciones, según corresponda.

**ARTÍCULO DÉCIMO TERCERO.** Los derechos laborales de las personas servidoras públicas del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información, serán respetados, en términos de la legislación aplicable.

Quien presida el Instituto Coahuilense de Acceso a la Información transferirá los recursos correspondientes al valor del inventario actualizado o plantilla de plazas a la Secretaría de Finanzas, dentro de los veinte días hábiles siguientes contados a partir de la entrada en vigor del presente Decreto, a fin de que esa dependencia realice las acciones que correspondan, conforme a las disposiciones jurídicas aplicables.

**ARTÍCULO DÉCIMO CUARTO.** La defensa legal ante autoridades administrativas y judiciales de los actos emitidos por el Instituto Coahuilense de Acceso a la Información, en materia de acceso a la información pública, se llevará a cabo por la Secretaría a través de la persona servidora pública que esta designe.

En el caso de que alguno de los actos señalados en el párrafo anterior resulte de la competencia de una Autoridad Garante distinta a la Secretaría, esta se lo remitirá para su debida defensa.

**ARTÍCULO DÉCIMO QUINTO.** Las Autoridades Garantes deberán expedir las adecuaciones correspondientes a sus reglamentos y demás disposiciones aplicables, dentro de los noventa días siguientes a la entrada en vigor del presente Decreto, a fin de armonizarlos a lo previsto en el mismo.

**ARTÍCULO DÉCIMO SEXTO.** El Órgano Interno de Control del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información queda extinto y sus asuntos y procedimientos que a la entrada en vigor del presente Decreto estén a su cargo, así como los expedientes y archivos, serán transferidos al Órgano Interno de Control de la Secretaría dentro de los veinte días hábiles siguientes a su entrada en vigor, y serán tramitados y resueltos por dicho órgano conforme a las disposiciones jurídicas vigentes al momento de su inicio.

**ARTÍCULO DÉCIMO SÉPTIMO.** El Consejo del Subsistema de Transparencia del Estado de Coahuila de Zaragoza deberá instalarse a más tardar dentro de los sesenta días, a partir de la entrada en vigor del presente Decreto, previa convocatoria que al efecto emita la Secretaría encargada del control interno.

**ARTÍCULO DÉCIMO OCTAVO.** Por única ocasión para la integración e instalación del Consejo del Subsistema de Transparencia del Estado de Coahuila de Zaragoza, quien ocupe la Presidencia designará a las personas representantes de los municipios de las regiones que correspondan.

**ARTÍCULO DÉCIMO NOVENO.** Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

**DADO en el Salón de Sesiones del Congreso del Estado, en la Ciudad de Saltillo, Coahuila de Zaragoza, a los veinticuatro días del mes de junio del año dos mil veinticinco.**

**DIPUTADA PRESIDENTA  
DELIA AURORA HERNÁNDEZ ALVARADO  
(RÚBRICA)**

DIPUTADA SECRETARIA  
OLIVA MARTÍNEZ LEYVA  
(RÚBRICA)

DIPUTADA SECRETARIA  
EDITH HERNÁNDEZ SILLA  
(RÚBRICA)

**IMPRÍMASE, COMUNÍQUESE Y OBSÉRVESE**  
Saltillo, Coahuila de Zaragoza, a 26 de junio de 2025.

**EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO  
ING. MANOLO JIMÉNEZ SALINAS  
(RÚBRICA)**

**EL SECRETARIO DE GOBIERNO  
LIC. OSCAR PIMENTEL GONZÁLEZ  
(RÚBRICA)**



**EL C. ING. MANOLO JIMÉNEZ SALINAS, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO INDEPENDIENTE, LIBRE Y SOBERANO DE COAHUILA DE ZARAGOZA, A SUS HABITANTES SABED:**

**QUE EL CONGRESO DEL ESTADO INDEPENDIENTE, LIBRE Y SOBERANO DE COAHUILA DE ZARAGOZA;**

**DECRETA:**

**NÚMERO 268.-**

**ARTÍCULO PRIMERO.-** Se valida el acuerdo aprobado por el R. Ayuntamiento de Monclova, Coahuila de Zaragoza, para enajenar a título gratuito, un bien inmueble con una superficie de 5,000.00 m<sup>2</sup>., ubicado en la colonia Leandro Valle en ese municipio, a favor del Gobierno del Estado de Coahuila para ser destinado a la Secretaría de Educación del Estado, con objeto de llevar a cabo la construcción e instalación del plantel educativo de nivel primaria “Suzanne Robert Pape”, el cual fue desincorporado con Decreto número 247 publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de fecha 20 de mayo de 2025, y se identifica de la siguiente manera:

Partiendo del punto 1 al 2 con rumbo S 21°09'27.00 W mide 85.200

Partiendo del punto 2 al 3 con rumbo N 69°13'33.00 W mide 113.200

Partiendo del punto 3 al 4 con rumbo N 21°30'31.00 E mide 85.900

Partiendo del punto 4 al 1 con rumbo S 68°21'21.00 E mide 114.500

Dicho predio se encuentra inscrito con una mayor extensión de 9,739.86 m<sup>2</sup>., a favor del R. Ayuntamiento de Monclova, inscrita en las oficinas del Registro Público de la ciudad de Monclova del Estado de Coahuila de Zaragoza, con Folio Real No. 91861, de los cuales se pretende enajenar una superficie de 5,000.00 m<sup>2</sup>., la cual cuenta con las siguientes medidas y colindancias:

Al Norte: mide 85.20 metros y colinda con calle General Matías Ramos.

Al Sur: mide 49.75 y 37.00 metros y colinda con lote B.

Al Este: mide 22.50 metros y colinda con lote B y 45.55 metros y colinda con calle Juan Tovar Torres.

Al Oeste: mide 68.05 metros y colinda con calle Leandro Valle.

**ARTÍCULO SEGUNDO.-** La autorización de esta operación es con objeto de ser destinado a la Secretaría de Educación del Estado para llevar a cabo la construcción e instalación del plantel educativo “Suzanne Robert Pape” en ese municipio. En caso de

darle un uso distinto a lo estipulado, por ese sólo hecho se rescindirá la enajenación revirtiéndose el predio junto con sus accesorios al patrimonio municipal, sin ninguna responsabilidad a cargo del R. Ayuntamiento de Monclova, Coahuila de Zaragoza.

**ARTÍCULO TERCERO.-** El R. Ayuntamiento de Monclova, Coahuila de Zaragoza, por conducto de su Presidente Municipal o de su Representante legal acreditado, deberá formalizar la operación que se autoriza y proceder a la escrituración correspondiente.

**ARTÍCULO CUARTO.-** En el supuesto de que no se formalice la enajenación que se autoriza, al término de la actual Administración Municipal (2025-2027), se requerirá de una nueva autorización legislativa para ampliar el plazo, a fin de que se pueda continuar o concluir la formalización de la operación realizada con la enajenación del inmueble a que se refiere el Artículo Primero de este Decreto.

**ARTÍCULO QUINTO.-** Los gastos de escrituración y registro que se originen de la operación que mediante este Decreto se valida, serán por cuenta del beneficiario.

**ARTÍCULO SEXTO.-** El presente Decreto deberá insertarse en la escritura correspondiente.

#### TRANSITORIOS

**ARTÍCULO PRIMERO.-** El presente Decreto entrará en vigor a partir del día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

**ARTÍCULO SEGUNDO.-** Publíquese en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

**DADO en el Salón de Sesiones del Congreso del Estado, en la Ciudad de Saltillo, Coahuila de Zaragoza, a los veinticuatro días del mes de junio del año dos mil veinticinco.**

**DIPUTADA PRESIDENTA  
DELIA AURORA HERNÁNDEZ ALVARADO  
(RÚBRICA)**

**DIPUTADA SECRETARIA  
OLIVA MARTÍNEZ LEYVA  
(RÚBRICA)**

**DIPUTADA SECRETARIA  
EDITH HERNÁNDEZ SILLA  
(RÚBRICA)**

**IMPRÍMASE, COMUNÍQUESE Y OBSÉRVESE**  
Saltillo, Coahuila de Zaragoza, a 26 de junio de 2025.

**EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO  
ING. MANOLO JIMÉNEZ SALINAS  
(RÚBRICA)**

**EL SECRETARIO DE GOBIERNO  
LIC. OSCAR PIMENTEL GONZÁLEZ  
(RÚBRICA)**